



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS

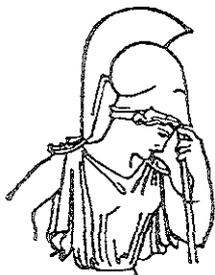
DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA EN NORBERTO BOBBIO

T E S I S

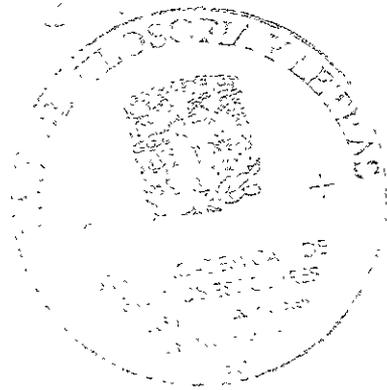
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN FILOSOFIA

P R E S E N T A

CARLOS ALBERTO MIRANDA GORDIANO



MEXICO, D.F.



2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicada a mi padre
Alberto Miranda,
y a mi madre
Martha Gordiano

Agradecimientos

A la Dra Corina Yturbe,
tutora de esta tesis

A Marissa Navarro,
por su indeclinable apoyo

INDICE

Introducción.....	2
I Concepciones de la sociedad.....	7
I 1 Concepción organicista e individualista de la sociedad.	7
II Los derechos humanos.....	19
II 1 Concepto de Derecho	19
II 2 Doctrina iusnaturalista	26
II 3 Nacimiento de los derechos del humanos	35
II.4 Del fundamento de los derechos humanos	44
II 5 Evolución histórica de los derechos del hombre.	61
II.6 Derecho cosmopolita	67
III Democracia.....	71
III 1 Democracia como forma de gobierno	71
III 2 Democracia de los antiguos.	77
III.3 Democracia de los modernos	84
III.4 Democracia internacional	100
IV El "liberalsocialismo".....	108
IV democracia y socialismo.	108
Conclusiones.	122
Bibliografía	132

INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos y democracia moderna son fenómenos que se explican como dos acontecimientos correlativos, conectados en el tiempo desde el nacimiento de ambos en sentido moderno y resultan inexplicables el uno y el otro sin su imprescindible correspondencia. Tal es la hipótesis del presente trabajo de tesis

En Norberto Bobbio los asuntos de contenido son asuntos de método. Bobbio es un convencido de que en el estudio de los autores clásicos el método histórico y especialmente el historicismo, ofrecen interpretaciones limitadas de estas teorías. Ambos métodos parten de un mismo supuesto, el cual indica que para conocer correctamente una teoría - y también la realidad - es menester “encuadrarla” en un tiempo y espacio determinado por las condiciones objetivas que permitieron su surgimiento. El método histórico tomó en cuenta para su análisis el estudio de diversos fenómenos políticos y sociales; el historicismo constituido en interpretación ideológica de la teoría y la realidad, considera especialmente los fenómenos económicos como las formas de producción, las relaciones económicas, la organización de clases de una sociedad, etcétera. Obviamente, las conclusiones de la primera han sido más variables en relación a la segunda, básicamente porque el orden económico es menos variable que los sucesos políticos y sociales.

Tomando en cuenta las insuficiencias y sesgos teóricos en ambos análisis, el autor creó firmemente que el vasto mundo del saber requiere la participación de los diversos tipos de conocimientos. Al respecto, Bobbio concibe un método propio que si bien no excluye el

método histórico y la interpretación ideológica, sí se sirve de ellos, aunque como complemento, en la elaboración de su análisis. El “método de análisis conceptual” consiste en el estudio y la explicación de temas de la teoría política a partir de la clarificación de conceptos y el análisis argumentativo. Su objeto es analizar los temas “recurrentes” del pensamiento político, seleccionando cuidadosamente los conceptos y categorías bajo una minuciosa disección con base a dicotomías fundamentales que permiten la explicación y la reconstrucción de teorías

El presente trabajo constituye una investigación acerca de la relación entre los derechos humanos y la democracia basado en el pensamiento de Norberto Bobbio. Desde luego, no pretendo hacer un tratado exhaustivo sobre los conceptos democracia y derechos humanos, a caso, el objetivo se limita a dilucidar acerca de esta relación.

En el primer capítulo abordaré una de las principales dicotomías que ha prevalecido a lo largo del pensamiento político occidental por una parte, a) la concepción organicista de la sociedad, también conocida como concepción aristotélica, llamada así en honor a su exponente más sobresaliente, considera que el núcleo originario de la sociedad política es la familia, entendida ésta como la organización básica de hombres y mujeres unidos por lazos de sangre, que se encuentran supeditados a la autoridad del padre. Por otra parte, b) la concepción de individualista de la sociedad, consolidada en los pensadores del siglo XVII. Esta concepción opuesta a la visión tradicional, confiere a los individuos el papel originario del Estado a partir de una asociación de hombres libres e iguales.

El segundo capítulo está dedicado al tema de los derechos humanos. Los derechos del hombre tuvieron su gran aparición pública en la esfera moral y jurídica a partir del siglo XVIII. Sin embargo, con anterioridad, estos derechos tuvieron su justificación y

fundamentación teórica como derechos naturales en la doctrina filosófica del iusnaturalismo moderno, iniciada por Thomas Hobbes y consecuentemente desarrollada por John Locke, Emmanuel Kant, entre otros. Esta doctrina afirmaba y enaltecía un conjunto de valores universales del hombre, válidos abstractamente por **principio** en todo tiempo y espacio. Con el paso del tiempo y ante determinada situación histórica, este discurso adquirió fuerza e influencia en los hombres del siglo XVIII, que lo acogen y lo abanderan en sus luchas libertarias, independentistas y revolucionarias. Con el triunfo de estos movimientos, los valores abstractos de los derechos naturales del hombre se consolidan en enunciados jurídicos de **hecho**, o con pretensiones de serlo, es decir, por primera vez se reconocen como derechos válidos jurídicamente. Su formulación tuvo lugar en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (1789) y la *Declaración de Independencia de los Estados Americanos* (1776). Con su promulgación, se da fin al antiguo régimen y, a su vez, se da el primer gran paso en la construcción del Estado moderno - primero liberal después democrático -, conformado en su seno por una sociedad de individuos libres e iguales a los que se reconoce y garantiza derechos por tales atributos primigenios.

Las libertades de los hombres constituyen la parte central en la configuración del Estado moderno. Sin embargo, el reconocimiento de libertades negativas por el Estado no constituía un avance en términos políticos, en cuanto las limitaciones que de hecho existían para la participación en la toma de decisiones de la colectividad. La exigencia de crear canales de participación política que dieran cabida a las mayorías, impulsó la paulatina democratización del Estado liberal. El tercer capítulo se enfoca a dilucidar sobre el tema de la democracia, para lo cual, es menester la clarificación conceptual del término en su sentido

moderno a la luz de su distinción del concepto antiguo de la democracia y, a su vez, de su relación con la doctrina liberal.

La democracia ha desarrollado diversos cambios. Hoy se habla de una democracia de los antiguos en comparación con una democracia de los modernos, no obstante, se pueden encontrar algunas características - ¿ o ciertos requisitos ? - comunes que hacen posible hablar del tema "recurrente" de la democracia se habla de democracia para referirse a aquella forma de gobierno en la que "el poder no esta en manos de uno o de unos cuantos sino de todos, o mejor dicho de la mayoría" [*Liberalismo y democracia*, 1989, p. 7] La referencia a una forma de gobierno que implica a la mayoría, en este caso la democracia, permite entender que se trata de un mismo término, aún cuando se trate de diferentes momentos históricos, los matices y las formas hacen la diferencia, pero en sustancia, se trata de aquella forma de gobierno donde quien ejerce el poder en última instancia son todos o la mayoría de los miembros de una sociedad determinada. Por lo que se refiere a la democracia moderna ella se basa fundamentalmente en el sufragio universal, tiene sus "reglas del juego" y cuenta con ciertos principios constituidos en derechos definatorios que garantizan determinadas libertades individuales (de expresión y asociación, entre otras) reconocidas positivamente que son imprescindibles para su funcionamiento. De esta forma, democracia y derechos humanos resultan inexplicables si no se les ubica en mutua correspondencia

El cuarto capítulo está dedicado al tema del liberalsocialismo Aquí trato de analizar la posible o imposible relación entre democracia y socialismo, discuriendo acerca de los problemas propios de cada concepto, posibles puntos de encuentro, etc. El propósito es indagar acerca de una probable síntesis entre ambos conceptos Considero que en este tema es donde se puede plantear, bajo el supuesto de la democracia, la consonancia entre

I. CONCEPCIONES DE LA SOCIEDAD

I.1 Concepción organicista e individualista de la sociedad

En el presente apartado explicaré en grandes líneas los dos modelos teóricos-políticos que han dominado toda la historia del pensamiento político: la concepción individualista de la sociedad y la concepción organicista de la sociedad. Para tal efecto, la exposición desarrollará un uso descriptivo y un uso prescriptivo de tales modelos. El primero consiste únicamente en la explicación y la asignación de un orden a los elementos constitutivos de los paradigmas, en tanto, el uso prescriptivo permitirá la realización de una valoración sobre dichos paradigmas.

Para entender la concepción individualista de la sociedad es necesario remontarnos al siglo XVII. Para ello hay que recurrir a “una teoría individualista acabada y perfectamente consciente es necesario llegar hasta Hobbes” [*Liberalismo y democracia*, pp 49-50]. No es el momento y no va de acuerdo a los objetivos trazados en este trabajo, realizar una exposición minuciosa y exhaustiva de la obra de Hobbes. Sin embargo, recurrir a su obra resulta ineludible, debido a que representa el núcleo de la doctrina del individualismo y conforma los cimientos que sostienen la teoría liberal de toda la historia del pensamiento político. Básicamente, el modelo de Hobbes consiste en una dicotomía entre un originario estado de naturaleza del hombre en contraposición con una condición civil del hombre, con lo cual, “el punto de partida del análisis del origen y del fundamento del Estado es el estado

de naturaleza”¹. En dicha situación de naturaleza los individuos existen singularmente², se encuentran libres e iguales y no asociados, aunque sí son asociables. Son libres en tanto el poder que tienen por naturaleza a poseer todo lo que deseen, en condiciones de igualdad de hecho respecto a los demás; esto quiere decir, que el derecho del individuo a todo es el derecho de los demás individuos a todo, lo que a fin de cuentas significa que el derecho a todo es el derecho a nada. En tal estadio como es inexistente institución mediadora alguna, los individuos viven una permanente desconfianza de los unos sobre los otros lo que favorece un clima de hostilidad y beligerancia producto de sus pasiones, intereses no compartidos, etcétera, de tal suerte, que dicho estado representa una latente amenaza de destrucción recíproca, constituye un peligro mortal para la vida. Según Hobbes esta situación de constante zozobra e incertidumbre es lo que movió a los hombres a buscar caminos que permitieran alcanzar un estado de paz que les redituara la seguridad necesaria a sus vidas y bienes. El acercamiento entre diversas partes posibilitó el **acuerdo** para crear las condiciones necesarias que establecerán la base para una estabilidad que permitirá garantizar la vida, dicho **pacto** basado en el *consenso* voluntario de los individuos daría pauta a la creación y conformación de un estado civil, es decir, de una sociedad política. la institución del Estado. Facultado de un poder soberano que consiste en la transferencia del poder de los individuos (su libertad e igualdad natural) a un poder común que garantizará su seguridad de sus miembros. De esta forma, se puede decir con Bobbio que “el individualismo considera al Estado como un conjunto de individuos, como el resultado de su actividad y las

¹ Bobbio, N. y Bovero, M. “El modelo iusnaturalista”, en *Origen y fundamento del poder político*, Grijalbo, 1ª ed. 1985, p. 67. Este mismo ensayo se encuentra en otro texto de Bobbio, *Hobbes*, Fondo de Cultura Económica, 2ª ed. 1992, pp. 15-30.

² No tiene mayor relevancia señalar la polémica relativa a que si en el estado de naturaleza se encontraron solo individuos singulares aislados o familias aisladas, puesto que en el modelo la justificación del estado originario de naturaleza es válida para ambos puntos de vista.

relaciones que establecen entre ellos”³ Conjunto de individuos naturalmente libres e iguales que bajo determinadas interacciones renuncian a tales atributos para dar origen al Estado garante de la paz y la vida

En resumen, esta es la concepción individualista de la sociedad, que, a su vez, constituye la parte central de la teoría iusnaturalista moderna elaborada e iniciada por Hobbes. aunque, ciertamente sus antecedentes se les puede rastrear en la recta final del medioevo con Guillermo de Ockham. Veamos con un poco de mayor detalle los elementos que componen esta teoría según Bobbio

Como se advierte, el estado de naturaleza que es un estado “no-político y anti-político” constituye el origen y el fundamento del estado civil, es decir, la existencia (hipotética) de un estado no-político posibilitó la creación de la sociedad política el Estado Es de hacer notar que ambos estados se contraponen, el segundo es la antítesis del primero, no obstante, el segundo viene a dar orden y dimensión a los derechos⁴ del primero, o en su caso, se creó para corregir las deficiencias del primero. Como se señaló anteriormente, los elementos constitutivos que conforman el estado de naturaleza son los individuos singulares, libres e iguales, no asociados sí asociables, de lo que se infiere, que el estado de naturaleza es el hábitat de la libertad y la igualdad; asimismo, el estado civil es producto del **convenio** o **contrato** al que llegaron los hombres mediante el acto voluntario y deliberado de crearlo y, así, salir del estado de naturaleza, por ello es que, “el estado civil es concebido como un ente “artificial”; donde, nos dice Bobbio, “el principio de legitimación de la sociedad política, a diferencia de cualquier otra forma de sociedad natural, en particular

³ Bobbio, N “El individualismo y el organicismo”, en *Liberalismo y democracia* Fondo de Cultura Económica, 1ª ed 1989, p 49

⁴ Es importante aclarar que la referencia a la palabra “derechos” en este contexto es imprecisa, debido a que en el estado de naturaleza las facultades o los poderes naturales de los individuos no son derechos, tal como los concebimos hoy en día, es decir, como derechos positivos.

a diferencia de la sociedad familiar [*ex generatione*] y de la sociedad patronal [*ex delicto*], es el consenso [*ex contractu*].”⁵

Cabe señalar que en el modelo teórico-político de Hobbes se lleva a cabo una verdadera transformación cualitativa que va de un momento original, natural, de una condición de “dispersión y disgregación”; a un momento final, civil, político, de unión de todos en el Estado. El Estado es un ente “artificial” constituido por aquellos mismos hombres naturalmente libres e iguales. La metáfora sobre el Estado como una “gran máquina” resulta elocuente una vez que, como nos dice Michelangelo Bovero, se ha advertido que “el mecanismo político no funciona sino hasta que está completo, y no está completo sino hasta que todas las partes están ordenadas según el proyecto racional unitario del cual el pacto social representa la actuación”.⁶

La concepción organicista de la sociedad tiene sus orígenes en la antigua Grecia con Platón y Aristóteles. Sin embargo, debido a que Aristóteles es quien se dedicó a la tarea de sistematizar esta concepción, se le conoce propiamente en su honor como modelo “aristotélico”, que a su vez, es concebido como modelo “alternativo” al modelo “individualista” (hobbesiano). Este paradigma tiene como punto de partida “del Estado en cuanto *polis*” a la primera forma de sociedad natural, concreta e histórica: la familia. Clásica es la metáfora que ilustra esta idea: “la comunidad que se constituye para la vida de todos los días es por naturaleza la familia.. la primera comunidad que deriva de la unión de muchas familias dirigidas a satisfacer una necesidad no estrictamente cotidiana, es la aldea.. la comunidad perfecta de muchas aldeas constituye ya la ciudad, que ha alcanzado lo

legalmente reconocidos, y garantizados. Se trata más bien de facultades o poderes naturales que, consecutivamente, en la sociedad política serán reconocidos como derechos.

⁵ Bobbio, N. y Bovero, M. “El modelo iusnaturalista”, en *Origen y fundamento del poder político*, Grijalbo, 1ª ed. 1985, p. 68.

⁶ *Ibid* p. 110.

que se llama el nivel de autosuficiencia".⁷ Según Bovero, esta idea se puede explicar "como un proceso genético-evolutivo", porque el referente que tiene en mente Aristóteles es el proceso de la génesis humana, en tanto, es necesario que se unan macho y hembra para subsistir y dar origen a la vida, la vida en su origen como célula es un estadio originario que gradualmente se desarrollará hasta adquirir su plenitud y perfección de la que estará dotada por naturaleza; de la misma forma, Aristóteles concibe el proceso del desarrollo político. familia-aldea-Estado. A final de cuentas, se trata de una variación de la metafísica aristotélica del acto y la potencia. De este primer tipo de sociedad (familia, imperfecta) a la última (el Estado, perfecto) hay todo un desarrollo de múltiples sociedades intermedias que conforman la evolución de las instituciones que desembocan en el Estado moderno, como son (esquemáticamente) el Estado feudal, el Estado estamental, la monarquía absoluta, el Estado representativo, etcétera; lo cual muestra que entre una sociedad familiar y la sociedad política hay una relación de continuidad, una evolución producto de un proceso natural a causa de ciertas necesidades como podrían ser el aumento demográfico, de territorio, etcétera. Ahora bien, la forma de (con) vivir en toda familia tradicional es aquella en la que sus miembros prevalecen bajo una permanente subordinación de inferiores a superiores: de hijos a padres. Tal relación jerárquica tiene su dimensión en la sociedad política -"el Estado es una familia en grande"- bajo la forma soberano-súbditos. En este sentido, la misión principal del gobernante es la de cuidar la unidad del todo, manteniendo la armonía y evitando la discordia -"la enfermedad mortal del cuerpo político". El principio de

⁷ Aristóteles, *Política*, 1252^a [citado por Bobbio, *Ibid* p 71]

legitimidad en la sociedad política organicista es “el estado de necesidad [‘la naturaleza de las cosas’]”⁸, nos dice Bobbio

Haciendo un cuadro comparativo entre ambos modelos⁹ tenemos que en cuanto al origen, el individualismo (iusnaturalista moderno) tiene una concepción racionalista del Estado, mientras que la concepción organicista implica una concepción histórico-sociológica-teleológica del Estado; en el individualismo el Estado es antitético a la condición natural hombre, en el organicismo el Estado es complementario a la condición natural hombre; en el individualismo el Estado se estructura bajo una concepción individualista de la sociedad (atomista), el modelo aristotélico bajo una concepción orgánico-social (holística), el individualismo tiene una concepción hipotética-racional del estado prepolítico (“el estado natural”) de donde se originaron las teorías de los derechos naturales (hoy derechos humanos), en tanto, que el organicismo sostiene una concepción realista del hombre y de la sociedad que implica relaciones jerarquizadas y, por tanto, desiguales, el fundamento del Estado se encuentra en el contrato para la primera o en la naturaleza para la segunda, finalmente, el Estado es legitimado al través del consenso para los individualistas, o de la necesidad (“la naturaleza de las cosas”) para los organicistas.

Una vez expuestas de manera descriptiva las características y los elementos que conforman los paradigmas individualista y organicista, procederé a la elaboración del enfoque prescriptivo (valorativo) de ambos modelos. El punto de vista que se sostendrá en dicho análisis estará orientado principalmente (no exclusivamente) a la esfera de los derechos

⁸ *Ibid* p 75

⁹ Cfr *Ibidem*.

Considero que en el iusnaturalismo moderno hay dos niveles (que en realidad pertenecen a uno solo) en los que podemos abordar la cuestión: uno propiamente extraído de los elementos constitutivos del modelo y otro nivel que trata sobre el modelo. Con relación al primer nivel, encontramos una afirmación teórica que parte de la **hipótesis racional** de un originario estado natural de libertad e igualdad de los individuos que posteriormente pactan entre ellos y constituyen la sociedad política. Esto nos remite a la hipotética existencia de una anterioridad del individuo con sus atributos naturales por encima del Estado. Tal argumento es de suma importancia porque en él se encuentra el origen de la idea que dio forma a las doctrinas de los derechos humanos. Para Hobbes, por naturaleza los individuos poseen una ilimitada capacidad de acción que es compartida con los demás en condiciones de igualdad de hecho, es decir, que a cada individuo le es posible determinar en igual medida que los demás individuos sus acciones en la realidad. Tales atributos naturales les permiten actuar al margen de toda responsabilidad que no sea la propia. De ahí deriva la concepción de que los individuos tienen facultades o poderes *a priori* sin mayores deberes que los otorgados a la propia vida del individuo. Con la atribución de derechos prioritariamente sobre las obligaciones (contrariamente a lo estipulado en la antigüedad) se crearon las bases para la conformación del derecho natural moderno. Sin subestimar sus implicaciones futuras, tan importante revolución teórica contrasta con la realidad histórica que camina en sentido opuesto. En ésta se parte de un inicial estado de sumisión del hombre hacia paulatinas conquistas de libertad, de tal manera, que el curso de la historia representa un continuo proceso de liberación hacia nuevas formas (pueden surgir de la necesidad de transformación de libertades existentes que ya no responden a determinado momento histórico, o libertades nunca contempladas surgidas de los diversos avances o retrocesos en

las diversas esferas de la sociedad). Bajo este aspecto uno se pregunta ¿ si la historia es en este sentido la historia de la liberación del hombre - lo que supone un estado de sujeción del hombre y no un estado originario de libertad e igualdad - que caso tiene ocuparnos en lides teóricas sobre asuntos que jamás existieron? La cuestión parece complicada, no obstante - y aquí estriba el segundo nivel de la argumentación -, una posible respuesta se visumbra en Bobbio al proponer en las diversas variantes iusnaturalistas un principio unificador de tales criterios

“ Tal principio no es este o aquel contenido, sino una cierta manera de abordar el estudio del derecho y en general de la ética y de la filosofía práctica, en una palabra el ‘método’ ”¹⁰

Para Bobbio la importancia del método radica en que no es una mera cuestión de forma sino que constituye el compromiso racional de abordar problemas de la ética, la política y el derecho, de manera no interpretativa sino demostrativa; lo que caracteriza al método no es tanto el objeto de la naturaleza sino la dependencia única a la razón, debido a que la razón es capaz de deducir y garantizar la universalidad de los principios. Por ello, la consideración de los derechos naturales como una hipótesis de la razón, parte no de su comprobación en la realidad histórica sino de la demostración de los principios universales que le dan sustento. Es importante tener en cuenta esto, porque, si bien Bobbio tiene presente que la dicotomía estado de naturaleza-estado civil históricamente nunca existió, la

¹⁰ Bobbio, N. y Bovero, M. “El carácter del iusnaturalismo”, en *Sociedad y Estado en la filosofía política moderna. El modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxista*, Fondo de Cultura Económica, 1ª ed. 1994, p. 18

importancia de la primacía de los derechos sobre las obligaciones representó un giro que ha trascendido en la historia, siendo sostenida esta concepción en la posteridad hasta nuestros días - en cauces jurídicos, aunque su relevancia no se agote sólo en ello - y, a pesar de sus transformaciones, derivaciones y de la problemática que conlleva, podemos considerar que este es precisamente el significado de mayor relevancia del iusnaturalismo moderno la idea de que los derechos fundamentales conciben en primer orden los derechos de libertad e igualdad de todo **individuo**.

Por lo que refiere al organicismo, tenemos que la condición prevaleciente en las relaciones de los hombres es la de una sociedad jerarquizada consabidamente desigual, puesto que el ejercicio del poder inherente es el de una sociedad familiar (*ex generatione*) y el de una sociedad patronal (*ex delicto*), o lo que es lo mismo, entre un superior y un inferior, lo que supone, además respectivas dependencias, por ejemplo padre e hijo, amo y siervo Inversamente al individualismo, el organicismo atribuye al hombre, comúnmente, antes que derechos obligaciones, debido a que los derechos les venían del cumplimiento de ciertos deberes Cabe recordar que los antiguos griegos (como también en las sociedades estamentales) concebían que determinadas obligaciones provenían de determinadas funciones, por ejemplo, en Aristóteles la libertad es un estatuto - en este caso no se trataba de un derecho tal como lo concebimos ahora - que se obtiene del cumplimiento de ciertos deberes por la satisfacción de determinadas virtudes, como el ser valiente, no servil, poseer cierta *episteme*, etcétera

Un principio crucial y definitivo del modelo aristotélico que muestra su concepción del poder, ilustra sobre su concepto del hombre y el lugar que ocupa en la sociedad, lo encontramos en una de las más clásicas y famosas metáforas del paradigma

“El todo es necesariamente anterior a la parte. Pues si se destruye el todo ya no habrá ni pie ni mano”, con la consecuencia de que “la ciudad es por naturaleza [obsérvese por ‘naturaleza’] anterior al individuo”¹¹

Este argumento recurre a la elaboración del símil entre el todo que es la *polis*, la comunidad política (*komonia politikè*) y el cuerpo viviente. Los griegos concebían la imposibilidad de imaginar al hombre fuera de la ciudad, puesto que creían que la *polis* le da al hombre no sólo su perfección sino su propio ser, esta idea encuentra su máximo significado en la definición aristotélica del hombre como “viviente político” (“animal político”, según la traducción) Ahora, el todo es un cuerpo grande que se compone de diversos órganos (partes, individuos) donde cada uno de ellos por sí solo no subsiste y carece de todo sentido y función, por tanto, es necesario que cada parte se interrelacione con las demás *subsumidas* en ese todo orgánico que es el cuerpo. La *polis*. La claridad de la metáfora es por sí sola evidente y la sentencia contundente: la primacía de la comunidad política sobre los individuos *uti singuli*, quienes al cumplimiento de determinados deberes con la comunidad, les son atribuidos ciertos derechos. Haber señalado la anticipación del todo sobre las partes ha traído diversas consecuencias teóricas y políticas relevantes que vale la pena mencionar. La *polis* como elemento anterior al individuo significa no sólo asignarle la preeminencia en el espacio y el tiempo, sino, también, un valor supremo por encima de éstos, puesto que ese todo determina y formula las relaciones de y entre las partes-individuos, de tal forma que esas partes singulares no se pueden permitir acción alguna al

¹¹ Aristoteles, *Politica*, 1253^a [citado por Bobbio en *Liberalismo y democracia*, Fondo de Cultura Económica, 1ª ed. 1989, p. 50]

margen del todo, así, lo público cobra superioridad sobre lo privado o lo que es lo mismo lo privado se subordina al todo público. La relación de poder concebida en el organicismo corresponde a la jerarquía del soberano-súbdito, donde el súbdito de acuerdo con la función desempeñada en la totalidad social a la que se debe parte, recibe de ella algunos específicos y limitados derechos que, a su vez, le dotan de un estatuto que por ende corresponde a su lugar en la sociedad

De ahí que Bobbio pueda afirmar que “Toda historia del pensamiento político está dominada por una gran dicotomía organicismo e individualismo”, de donde “el organicismo nos llega de la antigüedad”, en tanto el individualismo es moderno “o por lo menos a partir de él comienza la teoría del Estado moderno”¹² La primera concepción considera la primacía de las obligaciones sobre los derechos, la segunda, que parte de la doctrina del derecho natural moderno invierte dicha relación, priorizando los derechos sobre las obligaciones. Ambas concepciones siguen presentes en algunos grupos sociales o en sociedades enteras, a veces claramente distinguidas y otras incluidas en una misma organización social

Se pueden abordar por separado los más diversos temas relacionados con el individualismo y el organicismo, desde un enfoque exclusivamente histórico, sus relaciones con lo público y lo privado, con el contrato social, el utilitarismo, con la economía, con la fundación del Estado, la democracia, etcétera; no obstante, como señalé anteriormente, el objeto del presente capítulo no es el de exponer exhaustivamente la doctrina iusnaturalista, sino exponer las premisas básicas del individualismo y, también, del modelo “alternativo”

¹² Bobbio, N. “El individualismo y el organicismo”, en *Liberalismo y democracia*, Fondo de Cultura Económica, 1ª ed. 1989, p. 49

(organicista), con la intención de aclarar, en la medida de lo posible, en qué consiste cada una de estas concepciones.

Sin embargo, es bajo la concepción individualista en la que se inspira la teoría de los derechos humanos y la teoría de la democracia moderna, perspicazmente analizadas por Bobbio, ambos temas objeto de nuestros siguientes capítulos

II LOS DERECHOS HUMANOS

II.1 Concepto de Derecho

El concepto “derechos humanos” es un término de uso común hoy en día, que se utiliza de manera bastante familiar en la opinión pública y por diversos agentes políticos y sociales. Sin embargo, la realidad es que no está del todo claro qué se entiende por dicho concepto, por si fuera poco, el término “derechos humanos” se vuelve más complicado cuando se advierte la utilización de la palabra “derecho”. El uso de ambos términos más allá de su uso ordinario encierra complicaciones conceptuales que son importantes señalar.

El concepto “derecho” tiene dos significados básicos: a) la palabra “Derecho” tiene un sentido objetivo cuando se refiere a un sistema normativo, o a la Ley en su sentido general, para los anglosajones el término “law” designa este uso, b) la palabra “derecho” tiene un sentido subjetivo que hace referencia a un poder o una capacidad que poseen los hombres, específicamente se refiere al lenguaje de los “derechos”, sean estos humanos, naturales, morales, fundamentales, etcétera, los sajones utilizan la palabra “rights” para designar este uso. Para el propósito del presente trabajo se utilizará el concepto “derecho” en su sentido subjetivo.

Por principio, Bobbio considera que la vida humana es en buena medida una experiencia normativa. “El *iter* de toda acción nuestra, por modesta que sea, está en contramarcado por un gran número de proposiciones normativas que resulta difícilmente

imaginable .”¹³. Los humanos desarrollan su vida de acuerdo a ciertos fines, la consecución de estos implica la sujeción a determinadas reglas que hacen posible su realización, sea un acto tan elemental y natural como ir al baño, que exige de sí entrar al baño correspondiente de acuerdo al sexo si es público, o no entrar si está ocupado. La vida cotidiana se encuentra inmersa en una inconmensurable experiencia normativa sin que nos percatemos de ello, así, la exigencia de normar los actos de los humanos hacia otras esferas, especialmente las relaciones entre humanos, hace que toda búsqueda de un fin sea posible en el marco de las normas.

Bobbio está convencido que en la expresión “derechos humanos”, la palabra “derecho” tiene un significado poco claro, sujeto a confusiones constantes y ambigüedades recurrentes. Señala que a dicho concepto le corresponden diferentes significados según se trate de los derechos naturales y derechos positivos o se trate de derechos morales y derechos legales, variando en cada caso.

El autor afirma que "Derecho es una figura deóntica y, por consiguiente, del lenguaje normativo, esto es, de un lenguaje en el que se habla de normas y sobre normas.”¹⁴ Esto quiere decir, que la única manera de que existan los derechos es dentro del contexto de un sistema normativo, siendo imposibles los derechos si no se cuenta con el referente de un conjunto de normas que guíen la conducta del individuo.

Naturalmente, cuando Bobbio se refiere a un conjunto de normas, no desconoce ni le resta importancia a otros sistemas normativos, pero, ciertamente, está pensando en un conjunto de normas sujetas al cumplimiento coactivo por la ley. Bobbio considera que

¹³ Bobbio, N. *Teoría general del derecho*. Madrid, Debate, 1ª ed 1991 p 18

¹⁴ Bobbio, N. *El tiempo de los derechos*. Editorial Sistema, 1ª ed 1991, p 124

derechos morales y obligaciones morales sólo tienen correspondencia plena en el sistema normativo moral, debido a que la autoridad que coacciona a realizar determinados actos es Dios, la conciencia, el señalamiento público, etcétera. Lo mismo sucede con los derechos naturales y obligaciones naturales que están dotadas de sentido dentro de un sistema de normas naturales, de igual manera con los derechos positivos. Lo que importa tener claro es que, según el autor, derechos morales, naturales o positivos, tienen su lógica en su sistema normativo correspondiente.

Bobbio advierte que la figura de los derechos resulta inexplicable y carente de sentido sin la figura correlativa de la obligación “no existe padre sin hijo y viceversa, no existe derecho sin obligación y viceversa”¹⁵ Para los juristas es un consenso que toda “norma jurídica [] es imperativo-atributiva, esto es, atribuye una obligación a un sujeto en el mismo momento que atribuye un derecho al otro sujeto”¹⁶ La norma *jurídica* tiene como condición *sine qua non* la reciprocidad entre derecho y deber, en el ámbito jurídico esta correspondencia es obligada, de lo contrario, se estaría frente a una relación imperfecta propia del tipo de otros sistemas normativos, como el moral, donde, por ejemplo, sucede que a la obligación de beneficencia sólo implica un compromiso de la conciencia o ante Dios.

Ahora bien, en palabras de Bobbio, tener un derecho significa “tener el poder de cumplir una determinada acción”, a su vez, este poder “No puede derivar sino de una norma que, al mismo tiempo que me atribuye este poder, atribuye a otro, y a todos los demás, el deber jurídico de no impedir mi acción”, consiguientemente, el deber “Significa

¹⁵ Idem

¹⁶ Ibid. p. 41

estar obligados a comportarnos de un cierto modo, ya sea que esta conducta consista en un hacer o en un no-hacer”, así mismo, el deber “deriva de una norma, que ordena o prohíbe ” En pocas palabras, los derechos no son “sino el reflejo subjetivo de una norma que autoriza, el deber no es sino el reflejo subjetivo de una norma imperativa (positiva o negativa) ”¹⁷ A esta relación derecho-deber, a la que por una parte se confiere un poder y, a la otra, una obligación, se le conoce con el nombre de “relación jurídica”, que se distingue de otro tipo de relaciones por “estar regulada por una norma jurídica”, la norma jurídica no tomada singularmente sino en la pertenencia a un conjunto de normas más amplio y sistematizado que es el ordenamiento jurídico, que a su vez, prevee normas que dan sentido a esta relación. Por tanto, bajo este argumento, los derechos pertenecen a un sistema normativo jurídico

Lo que diferencia los derechos jurídicos de los derechos morales o naturales, es que los primeros son reconocidos y garantizados jurídicamente. mientras los segundos, para Bobbio “son solamente exigencias motivadas con argumentos históricos y racionales para su positivación en un sistema de Derecho eficazmente protegido ”¹⁸ Es importante tener presente que la distinción entre estos tipos de derechos de ninguna manera subestima la posibilidad de que derechos morales y naturales puedan ser plenamente reconocidos y protegidos, en su caso lo que el autor quiere decir (no se olvide su formación como teórico del derecho) es que la validez de un derecho es obtenida cuando pertenece a un ordenamiento normativo jurídico, de tal manera, que la

¹⁷ Bobbio, N. *Teoría general del derecho* Madrid, Debate, 1ª ed 1991, pp 29-30

¹⁸ Bobbio, N. “Derechos del hombre y sociedad” en *El tiempo de los derechos* Editorial Sistema 1ª ed 1991, p 125

fuelle de un futuro derecho positivo puede ser de diverso tipo (histórica, racional, etc), pero su validez se hace real por su carácter jurídico. Insisto, reconocer que un derecho es válido por su condición de juridicidad, no significa negar su origen ni la concepción de la que surgió, es darle un status especial por su cualidad jurídica que, ciertamente, lo hace válido aunque no necesariamente efectivo.

Al respecto, el debate que promueve Francisco Laporta acerca del concepto de derechos humanos, en ningún momento constituye una confrontación con la concepción de Bobbio. Desde luego, Laporta acepta por principio que “hablar de ‘derechos’ sólo tiene un significado comprensible cuando se hace en el marco de lenguajes normativos”, por tanto, la justificación de los derechos como “razones” morales representa una variación (por cierto muy importante) en cuanto al origen y la justificación de los derechos, que, en el caso de Bobbio y del criterio asumido en esta tesis, no representa problema alguno en aceptarla siempre y cuando se reconozca que los derechos son válidos cuando son derechos jurídicos, aún cuando se quiera “tener un derecho” hablando de cualquier tipo de sistema normativo¹⁹. De lo anterior se deriva que Bobbio considera que los derechos naturales y morales no son propiamente derechos desde el punto de vista jurídico, pero sí representan exigencias que potencialmente pueden ser transformadas en derechos válidos en un ordenamiento jurídico.

El hecho de hacer patentes estas diferencias entre tipos de derechos - tratándose de los derechos fundamentales, obviamente -, permite al autor reconocer en las luchas cotidianas de todo el mundo a “aquellos para los que llamar, en la mejor de las hipótesis,

¹⁹ Laporta, Francisco, *Sobre el concepto de derechos humanos*, Doxa 4, Cuadernos de Filosofía del Derecho. 1987, p. 24

“derechos” a exigencias de derechos futuros significa crear expectativas, que pueden no ser nunca satisfechas (.), aquellos que usan la palabra “derecho”, según el lenguaje corriente, en el sentido de expectativas con posibilidad de satisfacción por estar protegidas ”²⁰ Por supuesto, el reconocimiento de Bobbio va de la mano del cuidado que le merece el tema, siendo evidente lo cauteloso que se muestra al usar la palabra “exigencias” como diferente a “derechos”. Donde para la segunda se reserva su uso exclusivamente cuando cumple el requisito de juridicidad

Es por demás claro, que políticamente el discurso de los derechos está dotado de una gran fuerza persuasiva, lo que hace de sí una bandera sumamente atractiva, pero conviene distinguir entre el ámbito de las “aspiraciones” - en su mayoría dignas de ser atendidas por los gobiernos del mundo en sus legislaciones -, y aquellos derechos reconocidos y protegidos jurídicamente, de lo contrario se estaría recurriendo al engaño y la retórica fácil. Bobbio no tiene inconveniente en llamar “derechos” tanto a las “aspiraciones” como a los derechos legales, siempre y cuando se tenga claro aquellos que tienen una protección efectiva por la ley y los que representan “una exigencia bien motivada” por lograr su reconocimiento y protección jurídica a futuro. El autor sugiere que de continuar con ambos usos de la palabra “derecho”, se mencione aquel derecho ya reconocido jurídicamente como derecho en sentido fuerte y al segundo (proyectado al futuro) como derecho en sentido débil

Los usos del concepto en el ámbito práctico varían pueden ser para referirse a derechos contenidos en una proclama conocida pero no hechos efectivos, pueden ser

²⁰ Bobbio, N. *El tiempo de los derechos* Editorial Sistema, 1ª ed 1991, p 124

referentes aquellos ciertamente protegidos por un ordenamiento jurídico. o “exigencias” de futuros derechos

Para el objeto de esta tesis es suficiente lo anteriormente expuesto, no vendría al caso abordar con mayor cobertura un tema que exige de sí sólo mayor claridad en cuanto a los usos de la palabra derecho en su relación al concepto de derechos humanos

II.2 Doctrina iusnaturalista

En el capítulo primero del presente trabajo se expuso en líneas generales lo relativo a la concepción organicista e individualista de la sociedad, para ello, fue necesario apoyarse en las doctrinas del aristotelismo y del iusnaturalismo moderno. Este primer acercamiento representa el marco teórico básico que permitirá explicar con mayor precisión la importancia que guarda la moderna doctrina de los derechos naturales como base para la inspiración de las primeras Declaraciones de los derechos humanos, así como para el surgimiento y la conformación del Estado liberal, base del Estado representativo contemporáneo.

Se mencionó que la historia del pensamiento político se ha basado en dos grandes corrientes de pensamiento antagónicas: el organicismo y el individualismo. Donde el organicismo constituye el paradigma que plantea a la familia como punto de partida de la sociedad política, que evoluciona históricamente en etapas sucesivas (familia, aldea, *polis*) hasta llegar a la conformación del Estado. La familia como el tipo de sociedad imperfecta y el Estado como la sociedad perfecta, entre ambas hay un desarrollo lineal de múltiples sociedades intermedias. También, se mencionó que el organicismo sostiene una concepción realista del hombre y de la sociedad, lo que implica el reconocimiento de relaciones jerarquizadas y desiguales entre sus miembros. El fundamento y la legitimidad del Estado están basados en la naturaleza debido a que su proceso forma parte del desarrollo natural de las cosas. En cuanto a las facultades o capacidades (derechos) de los hombres se hizo énfasis en la prioridad de las obligaciones sobre los derechos, es decir, a cumplimiento cabal de determinadas obligaciones se les confiere ciertos reconocimientos que favorecen la

disposición de determinadas facultades o privilegios. En suma, una concepción donde la primacía del todo sobre sus componentes es el sostén principal de la vida en sociedad.

Por otra parte, el individualismo forma parte de la doctrina moderna del derecho natural que representa un giro radical a la concepción tradicional de la sociedad. Se señaló que la doctrina moderna de los derechos naturales concibe un originario estado de naturaleza del hombre en contraposición a la sociedad política, en dicho estado natural, los hombres en condiciones de igualdad respecto a los demás, cuentan con algunos derechos naturales fundamentales previos a toda asociación política, como el derecho a la vida, a la libertad, a la felicidad. John Locke, uno de los principales inspiradores de esta doctrina, escribió que: "Para entender bien el poder político y derivarlo de su origen, se debe considerar en qué estado se encontraban *naturalmente* los hombres, un estado de perfecta *libertad* para regular sus propias acciones y disponer de sus propias posesiones y de sus personas, como se considere mejor, dentro de los límites de la ley de la naturaleza, sin pedir permiso o depender de la voluntad de ningún otro. Es también un estado de *igualdad*, en el que todo poder y toda jurisdicción es recíproco (), puesto que no existe nada más evidente que esto, que criaturas de la misma especie y del mismo grado, que nacen sin distinción, con las mismas ventajas de la naturaleza y con las mismas dificultades, deben ser también iguales entre ellos, sin subordinaciones o sujeciones..."²¹ Con el iusnaturalismo encontramos que el punto de partida de la sociedad política es el hombre en su estado de naturaleza, que representa un estadio no sólo proto-político, sino, en principio contrario a su establecimiento.

²¹ Locke, J. *Segundo tratado sobre el gobierno* II, 4 [citado por Bobbio en *El tiempo de los derechos*, Editorial Sistema, 1ª ed. p. 38.]

En el estado de naturaleza los individuos se encuentran aislados²²; si bien no están asociados sí son proclives a establecer lazos de unión. Característicamente son libres e iguales, lo que significa que el estado de naturaleza es el reino de la libertad y la igualdad. Contrariamente a la doctrina tradicional, el iusnaturalismo moderno concibe el paso del estado de naturaleza al estado civil a través del acuerdo o contrato entre los individuos, de esta manera, se entiende que el principio de legitimidad de la sociedad política es el *consenso* entre individuos libres e iguales. En este sentido, el principio de legitimidad que ofrece la sociedad doméstica o patronal, “el estado de necesidad”, no representa un opción que responda a la exigencia de trato entre libres e iguales, como sí lo ofrece el principio del consenso.

En el modelo iusnaturalista es muy significativo el cambio de una sociedad a otra, ya no es el desarrollo natural de las cosas, es la creación misma de un estado cualitativamente diferente que parte de bases completamente distintas al orden de las cosas, de ahí porque a esta nueva sociedad política se le considere como una sociedad “artificial” de una situación de dispersión pasa a una situación de unión voluntaria, por medio del pacto

En resumen, la doctrina iusnaturalista moderna (en todas sus variantes) consta de tres momentos: uno, en el que originariamente los hombres son libres e iguales en estado de naturaleza, dos, para garantizar su vida y la seguridad de sus personas y pertenencias, voluntariamente se unirán para establecer una sociedad civil que resguarde su vida y sus derechos naturales, tres, el medio por el que hacen válida la asociación es por medio del pacto social. Esta es en pocas palabras la doctrina del iusnaturalismo

²² No ignoro la crítica marxista a esta idea que suscitó intensos y apasionados debates. El estado de aislamiento de los individuos, las llamadas “robinsonadas”, es el planteamiento de una hipótesis racional que, por supuesto, no ha existido en la realidad pero, como he señalado, forma parte de una doctrina que sirvió para enarbolar banderas políticas liberadoras que siguen vigentes hasta nuestros días

Bobbio considera la doctrina de los derechos naturales distintamente de la doctrina del Derecho natural. Si bien ésta última pertenece a la tradición de la filosofía antigua, sólo la primera significó la inspiración de los movimientos políticos que dieron origen a las diferentes Declaraciones de derechos del hombre. A partir de ésta se dieron transformaciones teóricas y políticas que exigieron los nuevos tiempos, y es propiamente la doctrina moderna de los derechos naturales que conocemos hasta nuestros días.

Según el autor, todo comenzó con la distinción hobbesiana entre *lex*, que se refiere al ámbito de la conducta sujeta a deberes u obligaciones, y *ius*, que se refiere a la libertad en el comportamiento o relativo a la conducta lícita. *Lex* como el ámbito de los deberes y, *ius* como la esfera de las libertades. Sobre esta base, Bobbio considera que un rasgo definitivo del iusnaturalismo antiguo y medieval consiste en el énfasis del aspecto imperativo de la ley natural sobre su aspecto atributivo (recuérdese que toda norma jurídica es imperativo-atributiva, es decir, que en el momento que atribuye un derecho a un sujeto al mismo tiempo atribuye una obligación al otro sujeto, y, viceversa). En la concepción iusnaturalista clásica, la regla natural imponía a los gobernantes la obligación de ejercer el poder, a su vez, los súbditos no tenían el derecho, sino la obligación de obedecerlos aún cuando el ejercicio del poder fuese arbitrario. Sólo Dios tenía derecho sobre los soberanos. La disparidad entre ambos deberes “pertenece a la categoría del *ius imperfectum*, esto es, la obligación a la que no le corresponde en la otra parte una exigencia legítima de su cumplimiento”²³

Posteriormente, con las doctrinas de los monarcómanos, durante las guerras de religión, se sostuvo la afirmación que cuando un soberano viola la ley natural, los súbditos tenían el derecho de resistencia, derecho que permitía legítimamente la desobediencia civil

→ Bobbio, N. “Igualdad y dignidad de los hombres”, en *El tiempo de los derechos*, Editorial Sistema, 1ª ed p 41

Este avance resultó significativo, si se toma en cuenta que con el derecho de resistencia, los soberanos se vieron obligados a responder de sus actos de poder no sólo ante Dios sino ante los súbditos. Esto significa que si los soberanos son sujetos de obligaciones, ahora los súbditos son sujetos de derechos.

El tercer momento consistió básicamente en el reconocimiento formal de los derechos implícitos en el derecho de resistencia. Según el autor, ante el cuestionamiento del fundamento jurídico de la obligación de los soberanos de cumplir con la ley natural, se respondió que los súbditos tenían derecho de resistencia a la ley injusta o al incumplimiento de una ley natural, porque se violaban los derechos preexistentes de los súbditos. Esto es, ante el reconocimiento en la ley natural de determinados derechos naturales, como, por ejemplo, la libertad de pensar, el gobernante tenía la obligación de respetarla y hacerla efectiva. Ya no es el ejercicio del derecho de la resistencia ante una violación a la ley, sino, el reconocimiento de un derecho en reciprocidad con una obligación.

Que al principio de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (1948) se afirme que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, puede parecernos algo muy común y fácilmente aceptado hoy en día, al margen de que esto sea una realidad. La Declaración Universal representa la cúspide del esfuerzo civilizatorio de muchos siglos, que en ella se afirme en su primer enunciado la libertad y la igualdad de todos los hombres, no tiene nada gratuito, sobre todo, porque su esfera de validez sí lo es. Históricamente son tres momentos generales los que componen el arribo a esta proclamación.

1 Consiste en el movimiento filosófico de los iusnaturalistas que afirmaban que todos los hombres son libres e iguales por naturaleza. En dicha doctrina, los derechos naturales significan valores universales e exigencias ideales que representaron las aspiraciones de los hombres de una época. Este fue un movimiento de carácter intelectual que generó la conformación de un pensamiento que resultará fundamental para la gestación de movimientos políticos de la posteridad.

2 Los derechos naturales - "limitadores del poder soberano" - pasan a formar parte de "las declaraciones de derechos que precedieron a las constituciones de los Estados liberales modernos. desde este momento los derechos naturales no son ya solamente una aspiración ideal, sino que se convierten en verdaderas y propias pretensiones jurídicamente reconocidas y protegidas contra eventuales violaciones por parte de los particulares y de los poderes públicos."²⁴ Con los derechos fundamentales en las constituciones liberales se hacen válidos estos derechos, es decir, se convierten en hecho y su protección se pretende eficaz dentro del Estado que los acoge.

3 Los derechos del hombre son reconocidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la "Carta Magna internacional de la humanidad" - la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (1948). Con ella su protección se procura eficaz no sólo en el ámbito del Estado que la asume, sino en el ámbito internacional al condenar su incumplimiento por parte de algún Estado en particular. Con ella, los derechos naturales se convierten en valores universales de hecho.

Ahora, un poco de historia. La doctrina de los derechos del hombre tiene como primer antecedente la *Carta Magna*, que firmó el Rey Juan de Inglaterra en 1215.

²⁴ *Ibid* p. 39

Esta Carta fue el resultado de una sublevación que unificó a clérigos, nobles, representantes de ciudades y pueblo en general, ante el poder despiadado del Rey *Juan Sin Tierra*. En la Carta se establecen las primeras medidas que tienen por objeto contener el despotismo y contrarrestar el poder arbitrario de la monarquía, entre las que se encuentra la limitación a la fijación de impuestos (art 12) o la restricción a la intervención del rey en la elaboración de leyes (art. 1, 9, 14) también se reconocen algunas libertades (art 1, 6, 8, 13, 42) Bobbio aclara que aún cuando esta carta tiene la figura jurídica de una concesión del rey - *octroyées* -, en realidad sí fue resultado de un auténtico pacto entre soberano y súbditos en cuanto a derechos y deberes se refiere, no obstante, dicha relación política fue acotada a una relación entre deberes del soberano (de protección) y deberes del súbdito (de obediencia), figura mejor conocida en el mundo jurídico como "*pactum subrectionis*". Según el autor, en las libertades que especifica la Carta existe constancia de que la base del acuerdo se reduce a las "formas y límites de la obediencia" política en correspondencia a las "formas y límites del derecho de mandar". Esta creencia en el supuesto reconocimiento de derechos y deberes recíprocos - "ficción jurídica" le llama Bobbio -, en realidad constituía la salvaguarda del principio de autoridad del monarca que le permitía afianzar su permanencia en el poder, aún cuando se reconocieran límites al poder tradicional del monarca

Transcurrieron casi 500 años para que en 1689, el Parlamento inglés logrará el *Bill of Rights*, mediante el cual afirmaron la independencia de su fe protestante ante Roma, ganando con ello el reconocimiento a su libertad de profesar, además, se otorgó mayor autonomía al Parlamento para realizar sus tareas legislativas y se proscribió al rey en la intervención de la aplicación de la justicia, entre otros.

Fue hasta 1776 con la Revolución de Independencia de los Estados Unidos que se promulgó la Declaración de los Derechos de Virginia y, enseguida, con la Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, cuando nacen propiamente los Derechos del Hombre como inspiración y base de las nuevas constituciones que darán forma a los Estados modernos liberales²⁵

Con estas declaraciones se gana lo que antes se obtenía como “una graciosa concesión del príncipe” Si las *octroyées* fueron pactos entre soberanos y súbditos que en realidad constituían concesiones unilaterales por parte del soberano que acordaba la concesión de ciertos derechos o libertades, lo cierto es que estos derechos nunca se reconocieron como anteriores al poder del soberano, sino constituyeron un acto unilateral del príncipe que a fin de cuentas le permitían resguardar su poder. En tanto, las Declaraciones de derechos significaron el reconocimiento de derechos o libertades de los individuos anterior a todo poder establecido

Aún cuando la hipótesis del estado de naturaleza ha sido abandonada, la doctrina moderna de los derechos naturales se hace patente hasta nuestros días en diversas constituciones de Estados liberales modernos y forma parte central de la *Declaración*

²⁵ No pretendo introducir el debate sobre la superioridad de alguna de estas revoluciones. Bobbio [“La Revolución francesa y los derechos del hombre”, en *El tiempo de los derechos*, pp 133- 139] le da alguna atención al tema subrayando que mientras en la Declaración del 76 se proponían alcanzar la ‘felicidad’, la Declaración del 89 es más liberal, porque se propone dar la suficiente libertad para que los gobernados busquen a su manera su propia felicidad. Por otra parte, el autor considera que la segunda es más individualista que la primera, porque mientras la Americana se propone el “beneficio común”, la segunda afirma exclusivamente los derechos de los individuos, aún cuando exista la mención de “utilidad común”. En otro apartado, se propone abordar cuál de las dos es ética y políticamente superior, sin dar una respuesta clara. Lo que sí considero importante subrayar, es que la Independencia de Inglaterra fue un paso importante en cuanto a derechos se refiere, no obstante, creo que históricamente fue un paso de cierta manera natural por la apropiación de un nuevo territorio y las posibilidades que esto ha significado a lo largo de los años. En tanto, la Revolución Francesa significa el acontecimiento con el que se da ruptura y fin al Antiguo Régimen y se inaugura uno nuevo, lo que representa en palabras kantianas que tanto gustan a Bobbio, “un signo premonitorio” de la disposición de la humanidad hacia un nuevo progreso moral. Con la Declaración Francesa se da el “certificado de defunción” del Antiguo Régimen. “aunque el golpe de gracia será dado sólo en el Preámbulo de la Constitución de 1791, donde escuetamente se proclamará que ‘no existe nobleza, ni dignidad de pares, ni distinciones hereditarias, ni órdenes ni de régimen feudal, no existen más distinciones para ningún sector de la Nación, ni para ningún individuo, ni privilegio ni

Universal de los Derechos Humanos. De ser una doctrina filosófica que afirma valores universales sin ninguna eficacia práctica, pasó a ser la inspiración doctrinaria de diversos movimientos políticos que posteriormente la acogieron en sus constituciones, haciendo válidos estos valores convirtiéndolos en derechos positivos. Ahora, su protección se pretende hacerla efectiva jurídicamente en la comunidad internacional, ampliando su ámbito de validez e influencia a todo el mundo.

Seguramente al lector se le habrán despertado múltiples y variables dudas sobre la argumentación de los derechos naturales como fundamento teórico de los derechos humanos, no desconozco esta situación, pero, por lo pronto, me reservo enunciar los diversos señalamientos para los siguientes apartados

excepción al Derecho común de todos los franceses” Del Historiador Aulard Alphonse, citado por Lefebvre

11.3 Nacimiento de los derechos del humanos

Ya se explicaron las concepciones organicista e individualista de la sociedad, también, con mayor amplitud, realicé una exposición acerca de las características de la doctrina iusnaturalista como oposición a la doctrina tradicional aristotélica, que a fin de cuentas son las formas de pensamiento explícitas y desarrolladas de dichas concepciones de la sociedad. Lo anterior como preámbulo para facilitar la comprensión del vuelco hacia la conformación del Estado moderno a partir de las Declaraciones de derechos de 1776 en América y, sobre todo, la de 1789 en Francia.

La relación política tradicional (de la antigüedad a la edad media) se explica de manera ilustrativa por las famosas metáforas platónicas del periodo clásico: el poder es representado por el pastor que guía al rebaño, es decir, al pueblo, o el piloto (gobernante) que dirige y conduce a la tripulación (pueblo) del navío, o el padre que es el gobernante y la madre y los hijos los gobernados. Las tres metáforas tienen en común una determinada relación jerárquica y desigual, en la que quien ostenta el poder está arriba y quien se sujeta a este poder está abajo, uno manda y otros obedecen, uno domina y otro es dominado, uno es el soberano y los demás súbditos.

En la relación de poder tradicional se da “la creencia en la santidad del jefe y por consiguiente en la atribución a éste de un poder arbitrario, no regulado por normas generales (.)”²⁶, es decir, se trata de un poder sujeto a la voluntad -“pasiones”- y arbitrio del jefe. En otras palabras, es la veneración al virtuoso padre que cuida del Estado como

L. Ottanovone, cit. p 187 [A su vez citado por Bobbio. *Ibid* p 143]

una familia en grande, donde los siempre menores de edad de los hijos-súbditos deben obedecer las órdenes del padre. En tal caso, el ejercicio del poder corresponde al de una sociedad desigual del tipo familiar (*generatione*) o del tipo patronal (*delicto*).

Subrayo la desigualdad que impera en dicha relación política, porque esto marca la diferencia en términos de derechos y deberes. Recuérdese que en los Estados de la antigüedad las partes-individuos existían en función del todo-comunidad, y bajo estas sociedades la *potestas* tiene primacía sobre la *libertas* “en el sentido que la esfera de la libertad reservada a los individuos es aquella concedida graciosamente por los detentadores del poder.”²⁷ Una sujeción al *lex* sobre el *ius*, donde impera la obligación sobre el derecho o los deberes sobre las libertades, esto es, que al cumplimiento de determinados deberes se favorecía con la obtención de ciertos derechos o libertades.

Que en el Estado despótico los individuos no ostenten derechos y sólo deberes, o que en el Estado absoluto los individuos solo posean algunos derechos privados (por ejemplo, algunos derechos contractuales que le permitiesen intercambiar bienes), no es más que insistir en la primacía del todo sobre las partes o, de otra manera, de lo público sobre lo privado. Con esto quiero decir que en las sociedades políticas tradicionales el interés de la colectividad está por encima del interés individual, subordinándose éste al primero y en algunos casos llegando hasta su desaparición (como en los Estados totalitarios) Bobbio dice que si bien lo público es reconocido mediante las diversas formas que adopta lo colectivo (la nación, ciudad, pueblo, etc), lo propiamente característico de ello es su punto de partida, es decir, la concepción donde el todo es

²⁶ Bobbio, N. y Bovero, M. “El estado de acuerdo a la razón”, en *Sociedad y Estado en la filosofía política moderna* Fondo de Cultura Económica, México. 1ª ed en español 1986, p 135

primero que las partes. Lo anterior es importante, entre otras cosas, porque, como veremos más adelante, considerar primero las partes que el todo, no significa restar importancia al todo o negar su existencia, sino tan sólo pararse en un punto de vista que reconoce prioritariamente a las partes.

En suma: poder arbitrario y vertical, desigualdad, el que manda los que obedecen, el que tiene derechos los que tienen deberes, y la libertad acotada a la consideración del padre, son las características de las relaciones entre gobernantes y gobernados en el pensamiento político clásico y medieval mayoritario. En él los individuos pertenecen a una sociedad organizada bajo el esquema del grupo social natural originario que es la familia, que a su vez está organizada jerárquicamente y supeditada al designio del padre que cuida de los súbditos y procura su felicidad. En dicha sociedad política los individuos no son libres porque están subordinados a la autoridad del soberano-padre, y no son iguales porque están en una situación de inferioridad ante la superioridad del gobernante-padre.

La gran Revolución Francesa representa el fin de una época y el inicio de otra, porque se propone un vuelco total en la organización política de la sociedad. Con la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (aprobada en Asamblea Nacional el 26 de agosto de 1789) se da fin al Antiguo Régimen. En ella se proclaman la libertad, la igualdad y la soberanía popular como base de las constituciones venideras que dan forma al nuevo Estado liberal.²⁸ No me detendré en las interesantes discusiones políticas y teóricas

²⁷ Bobbio, N. "La herencia de la Gran Revolución", en *El tiempo de los derechos*, Editorial Sistema, 1ª ed. 1991, p. 160.

²⁸ Los marxistas consideran que el fin del antiguo régimen político y el surgimiento del nuevo con la Revolución Francesa tiene poca relevancia, porque para ellos el asunto se construye a señalar que lo que en verdad terminó fue un régimen de producción, el feudalismo, que dio origen al surgimiento de uno nuevo, el capitalismo. Ambos casos representan el desarrollo de las fuerzas productivas basadas en la explotación del hombre, de esta manera, el Estado

que suscitó esta revolución²⁹, intento ir al asunto de los ideales que la inspiraron y la llevaron a cabo y que permitieron la configuración de una nueva sociedad política diferente a su antecesora

Con la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano [el mismo caso también para la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776], se propone resolver el problema entre gobernantes y gobernados partiendo del punto de vista del individuo considerado como poseedor del poder soberano, es decir, bajo la hipótesis de un individuo aislado que antes de pertenecer a un orden social, él posee un poder sobre el cual no existe ningún otro

A la doctrina moderna de los derechos naturales del hombre se le ha considerado el presupuesto filosófico del Estado moderno (“primero liberal, después democrático”, diría Bobbio). Esta doctrina fue la inspiración del movimiento revolucionario que desembocó en la Declaración francesa. Con esta Declaración se sientan las bases para constituir el nuevo poder político, entendido éste como poder de individuos iguales asociados. Este giro en el punto de partida da origen al nacimiento del Estado moderno, que primero es liberal y posteriormente democrático. Es liberal en el sentido de imponer como límites del Estado las libertades de los individuos, siendo éstos límites los derechos naturales del hombre, véase el artículo 2 de la Declaración francesa

sólo representa el acomodamiento en el poder de la nueva clase explotadora. Sin restar importancia a esta interpretación y, desde luego, concediéndole alguna afinidad, es menester aclarar que con el triunfo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, inicia una nueva era para la humanidad que consiste precisamente en la enarbolación de un conjunto de valores universales que tienen como inspiración la dignidad humana. No obstante, se podrá argumentar que en esta Declaración se reconoce como derecho la propiedad, base de la explotación según los marxistas, sin embargo, respondo que por ver un árbol no ven el bosque, prueba de ello es que las siguientes Declaraciones, en especial, la Declaración Universal de los Derechos Humanos no hace referencia al tema de la propiedad. Por si fuera poco, Locke, inspirador de los derechos del hombre, consideró la propiedad como aquello derivado del trabajo del individuo, por tanto, al margen del Estado. Asimismo, Bobbio señala que “el derecho de propiedad fue considerado durante siglos como una barrera, la más fuerte barrera, al poder arbitrario del soberano” [*Ibid*, p 141]

²⁹ *Ibid* pp 133-134, por ejemplo el debate entre Thomas Paine y Edmund Burke

“La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre”

En esto consiste la parte medular de la diferencia entre las sociedades políticas de la antigüedad y los Estados modernos. La relación soberano-súbditos, o si se quiere, la relación poder-libertad de la antigüedad, se invirtió de manera radical con la anticipación de la libertad al poder, con la prioridad del ciudadano sobre el soberano. Esta “verdadera y propia revolución copernicana [permitió entender] el problema del Estado ya no (.) de la parte del soberano sino de los súbditos” [Bobbio, *Liberalismo y democracia*, p 16], lo que permitió que desde la conformación de los primeros Estados modernos se diera la participación de los ciudadanos (primero propietarios, claro está) en la toma de decisiones colectivas

Ahora bien, históricamente el Estado liberal surge de la terminación de los “Estados confesionales”, en este sentido el Estado moderno se concibe como respetuoso de las creencias religiosas de los ciudadanos y en cuanto tal no profesa ninguna religión; a su vez, con la terminación de los privilegios del feudalismo, se abre la puerta para la libertad de intercambio y la libre disposición de bienes, lo que indica el nacimiento y desarrollo de la sociedad burguesa

La sociedad medieval se caracterizó por ser una sociedad de varios ordenamientos jurídicos (pluralista), donde por encima de lo que “hoy son los Estados nacionales” existían ordenamientos jurídicos como la Iglesia y el Imperio y, por otro lado, existían ordenamientos inferiores como los feudos, municipios, las corporaciones y la familia (que era considerada por el cristianismo como una sociedad natural) Bajo este aspecto, el

“Estado moderno se fue formando a través de la eliminación y la absorción de ordenamientos jurídicos superiores e inferiores [.] por medio de un proceso que se podría llamar de monopolización de la producción jurídica [. .] lo que tuvo como consecuencia la eliminación de todo centro de producción jurídica que no fuera el mismo Estado”³⁰ De esta manera, el Estado moderno jurídicamente se caracteriza por la “tendencia a identificar el derecho con el derecho estatal”, es decir, como la única entidad que puede producir leyes y hacerlas valer por medio del monopolio del poder coactivo, de acuerdo con Max Weber

Se ha mencionado que la doctrina de los derechos naturales (base e inspiración de las declaraciones y presupuesto filosófico del liberalismo), parte del reconocimiento de los derechos del hombre antes y sobre toda organización política, en consecuencia, el fundamento del nuevo Estado parte de la suma pactada de individuos (con sus derechos y libertades), que proveerán de una cierta soberanía individual al nuevo orden colectivo a cambio de respetar y proteger sus derechos y no inmiscuirse en su libertad. Esto es lo que se conoce de manera muy genérica con el término “límites del Estado”. Pero, ¿ a qué nos referimos cuando hablamos de “límites del Estado” ? El tema de los límites del Estado siempre ha sido parte de la reflexión del liberalismo, si por liberalismo entendemos no sólo la “reivindicación de la libertad, o de ciertas libertades, como valor supremo, “sino la búsqueda de garantías y tutela jurídico-política para estos valores”³¹, entonces, se entiende que el liberalismo es “una doctrina del Estado limitado con respecto a sus poderes como a

³⁰ Bobbio, N *Teoría general del derecho* Madrid, Debate, 1ª ed 1991, p p 21-22

³¹ Yturbe, Corina *Pensar la democracia Norberto Bobbio* Tesis de Doctorado FF y L, UNAM, 1996 p 102 [Cit Bobbio, N *Liberalismo y democracia*, Fondo de Cultura Económica, 1ª ed. 1989. p 16]

sus funciones.”³² Bobbio señala que el Estado es limitado en cuanto a sus poderes porque se rige por el estado de derecho, cuando el Estado es limitado por sus funciones es un estado mínimo. Señala que hay casos en que el estado de derecho puede no ser mínimo, y ejemplifica con el estado social, que sigue vigente en cada vez menos países, por el contrario, el Leviatán de Hobbes es un ejemplo de un Estado que es mínimo por ser liberal en el aspecto económico, pero no se sujeta a normas generales. El Estado liberal es un estado que es mínimo y sujeto a leyes, a su vez, se opone al estado máximo y se contrapone al Estado absoluto porque éste no se rige por leyes positivas, sino por preceptos de índole divina, naturales o de otra

Cuando se habla de estado de derecho se hace referencia aquel Estado que está regulado y ejerce su poder por normas generales, sean leyes fundamentales o constitucionales (Concuerda **en parte** con el ideal de algunos antiguos, entre ellos Aristóteles, que concebían *Il buongoverno* como aquel que “ejercita el poder de conformidad con las leyes preestablecidas”)³³ Bobbio considera que a esta definición se le debe agregar “una determinación” especial que es definitiva de la doctrina liberal, se trata de “la constitucionalización de los derechos naturales, o sea, la transformación de estos derechos en derechos protegidos jurídicamente, es decir, en verdaderos y propios derechos positivos”³⁴ En suma, Estado de Derecho se refiere (en la doctrina liberal) a

³² Bobbio, N. “Los límites del poder del Estado”, en *Liberalismo y democracia*, Fondo de Cultura Económica, 1ª ed 1989, p 17

³³ Bobbio, N. “El buen gobierno”, en *Crónica Legislativa* H. Cámara de Diputados, Poder Legislativo Federal México, año IV, nueva época, No. 1, Octubre- Marzo de 1995, p 90

³⁴ Bobbio, N. “Los límites del poder del Estado”, en *Liberalismo y democracia*, Fondo de Cultura Económica, 1ª ed 1989, pp 18-19

aquel Estado que rige su poder de acuerdo a leyes generales que parten del reconocimiento y la protección jurídica de los derechos fundamentales

Los mecanismos más comunes que regulan este poder, es decir, aquellos que frenan el abuso o ejercicio ilegal de este poder, son.

- a) el control del poder ejecutivo (el gobierno) por parte del parlamento o poder legislativo,
- b) a su vez, el poder legislativo se encuentra supeditado al control de una corte responsable de velar por el cumplimiento de las leyes fundamentales (en nuestro país este papel lo representa la Suprema Corte de Justicia),
- c) una cierta autonomía de los gobiernos locales respecto al gobierno federal.
- d) la independencia del poder judicial del poder político

Como se señaló anteriormente, la relación entre doctrina y realidad es por lo general una relación invertida, máxime cuando se trata de la conformación y concepción del Estado moderno (que repito con Bobbio, “primero es liberal, luego democrático”) El Estado liberal es producto de una larga historia que parte “de un estado inicial de servidumbre a estados sucesivos de conquista de espacios de libertad por parte de los sujetos, mediante un proceso de liberación gradual”³⁵ que encontró sus formas concretas en el desgaste continuo del “poder absoluto del rey”; mientras, la justificación del Estado liberal consiste en la hipótesis racional de un pacto (contrato) entre individuos libres por principio, que acuerdan proporcionar parte de su poder soberano para establecer la

³⁵ Bobbio, N “Derechos del Hombre”, en *Liberalismo y democracia*, Fondo de Cultura Económica 1 ed 1989, p 15

organización política conveniente que les permita una convivencia pacífica y les garantice sus derechos y libertades, es decir, contrario al curso histórico, la justificación racional parte de un estado inicial de libertad de los individuos que, en cuanto tales, constituyen una sociedad a su imagen y semejanza

II.4 Del fundamento de los derechos humanos

Como se ha señalado, el aparato teórico de los derechos fundamentales descansa sobre los conceptos básicos de libertad e igualdad. No obstante, en la esfera práctica, resulta habitual dar por sobreentendido el significado de ambos términos, lo que comúnmente lleva consigo un excesivo y, por tanto, irresponsable uso de los conceptos, lo que incurre en la generación de expectativas que en muchos casos superan las posibilidades. Por supuesto, el abanderamiento de estas consignas ha resultado efectivo para la agitación política en ciertas coyunturas, pero no es lo mismo exigir libertad en un régimen tiránico que en uno democrático, a su vez, es diferente exigir igualdad en ciertas y determinadas cosas que una igualdad en todo y para todo. Tratar de entender la complejidad que guardan dichos conceptos, es una tarea teórica que tiene como fin un manejo más preciso de los mismos sobre todo en la esfera pública, espacio donde adquiere forma y concreción la libertad y la igualdad.

Una vez aceptado que la inspiración originaria de los derechos fundamentales es la doctrina moderna del derecho natural, es constatable que las *Declaraciones* (y constituciones de muchas naciones, como la mexicana) subrayan de manera especial y en orden prioritario la libertad y la igualdad, como atributos básicos de todos los hombres

“ . todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos . ” [Artículo 1 de la Declaración de los Derechos de Virginia, 1776]

“Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos ” [Artículo 1 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789]

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. ”

[Artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948]

Ahora bien, ¿ se puede estar convencido, en una primera impresión, del significado de los términos “igualdad” y “libertad” de las Declaraciones, tal como supone su expresión literal ? Debido a que las Declaraciones son la expresión de las aspiraciones de una nación o un conjunto de naciones, el uso de estos términos lleva consigo una carga emotiva evidente que representa un ideal a realizar. no obstante, su posibilidad esta sujeta a factores de índole económica, política y social que determinan su realización, sin embargo, en el plano teórico es menester la clarificación de estos conceptos, de tal modo que sea posible vislumbrar los posibles alcances y limitaciones fácticas

Bobbio señala que en el ámbito político y social el término “libertad” descriptivamente tiene dos significados diferentes que dificultan su comprensión y se presta a confusiones recurrentes. Estas dos formas relevantes son la “libertad negativa” y “libertad positiva” La “libertad negativa” se refiere aquella en la que un sujeto puede hacer o no hacer una acción sin ser coaccionado a ello o sin que se lo impida otro sujeto. A esta libertad también se le suele llamar “libertad como ausencia de impedimento” o “libertad como ausencia de constricción”³⁶ La “libertad negativa” implica tanto una ausencia de impedimento que implica la posibilidad de un hacer, como la ausencia de constricción que remite a la posibilidad de no hacer. La libertad de expresión es un ejemplo de libertad negativa, en el primer sentido porque un sujeto puede expresar sus opiniones sin ser impedido o censurado para realizarlo, en el segundo, porque así como un sujeto puede

³⁶ Bobbio, N. “Libertad”, en *Igualdad y libertad*. Barcelona, Paidós. 1ª ed. 1993. p. 98 [Estos escritos también están publicados en la *Enciclopedia del Novecento* (vol. II, pp. 355-364. y vol. III, pp. 994-1004. respectivamente]

expresar sus opiniones si lo así desea, está en su reserva no hacerlo. Como nuestras acciones están sujetas a ordenamientos normativos (sean consuetudinarios, morales, jurídicos, etc) es necesario, para ser más específicos, considerar la “libertad negativa” como aquella que consiste en un hacer o no hacer lo que las leyes permiten o no prohíben (cual sea el ordenamiento que las rija), es decir, la libertad negativa “es la esfera de comportamientos no regulados y, por consiguiente, lícitos o indiferentes.”³⁷ Montesquieu la consideró como aquella libertad que puede hacer todo lo que ley permite, y Hobbes, la llamó la libertad que actúa sin la injerencia de algún poder externo. En suma la “libertad negativa” es la libertad que corresponde más propiamente a los derechos personales, como el derecho a no ser detenido arbitrariamente (*Declaración Universal de los Derechos Humanos*, art. 9), a la protección contra “injerencias o ataques” (art. 11), las “tradicionales” libertades de movimiento (art. 13), de pensamiento, de credo (art. 18), de expresión (art. 19), de reunión (art. 20), etcétera.

El segundo significado de libertad es el de “libertad positiva”, que representa la continuación de la “libertad negativa”, y consiste en la facultad de crearse normas a sí mismo. A este poder de darse leyes a sí mismo, Bobbio le llama libertad como “autonomía”, que significa, en las inmejorables palabras de Rousseau, “la obediencia a la ley que está prescrita por nosotros”³⁸, es decir, si la “libertad positiva” es la capacidad de darse las leyes, estas leyes representan la expresión de las aspiraciones propias, por tanto, el obedecimiento a estas leyes, más que un imperativo, es el disfrute de la propia libertad hecha ley. En otras palabras, se trata de la libertad política, la libertad de participar directa o

³⁷ Bobbio, N. “Igualdad y dignidad de los hombres” en *El tiempo de los derechos*, Editorial Sistema, 1ª ed. 1991, p. 43

³⁸ Rousseau, J.J. *Contrato social*, I,8 [citado por Bobbio, *ibidem*]

indirectamente en la creación de normas que regularán la acción en aquellos ámbitos que no corresponden a la esfera de las libertades personales. La *Declaración Universal* en su artículo 21, párrafo 1, señala a la letra: “Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos”. Siguiendo en su párrafo 2, “Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, para concluir en su párrafo 3, que “La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público”, y explica el mecanismo, “esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto ”

Es importante resaltar que estas dos formas de libertad se han distinguido en función del sujeto histórico del que son portadoras. Las libertades negativas tienen como sujeto histórico al individuo, no se pierda de vista que las libertades civiles, paradigma de la libertad negativa, son las libertades específicas del individuo. Recuérdese que estas libertades han sido producto de luchas históricas por la defensa del individuo singular contra fuerzas externas colectivas, llámese la Iglesia o Estado. El sujeto histórico de la libertad como *autonomía*, se refiere específicamente a una voluntad colectiva, sea el pueblo, la comunidad, la nación, etcétera. Aquí, “el problema históricamente relevante no es tanto el de la autodeterminación del individuo singular (que es un problema teológico, filosófico o moral) cuanto el de la autodeterminación del cuerpo social del que el individuo forma parte ”³⁹

Otra manera de designar a la libertad negativa es llamarle “libertad respecto del Estado”, porque marca el énfasis en la esfera de la libertad del individuo al margen de la

³⁹ Bobbio, N. “Libertad”, en *Igualdad y libertad*. Barcelona, Paidós, 1ª ed. 1993, p. 108

actividad del poder político, así mismo, la otra forma de referirse a la libertad positiva es con la expresión “libertad del Estado”, que subraya la voluntad no individual sino de orden colectivo en cuanto la capacidad de decidir su rumbo. Ciertamente, el sujeto al que atienden predominantemente estas libertades no excluye la posibilidad que dichos sujetos puedan estar en función de la libertad contraria a la que habitualmente sirven, por ejemplo, en las guerras de “liberación” nacional, se puede considerar que la razón de su lucha se basa en la reivindicación de las libertades negativas de una colectividad. Según Bobbio, la consideración de los sujetos históricos en ambas libertades, es una clarificación conceptual no rígida ni inmutable, que puede variar en determinados contextos

Una aclaración En la *Enciclopedia de Novecento*, Bobbio señala específicamente estos dos significados de libertad, pero en *El tiempo de los derechos*, señala un tercer tipo de libertad⁴⁰, que consiste en la “capacidad jurídica y material de convertir en concretas las abstractas posibilidades garantizadas por las constituciones liberales”⁴¹ Se trata de la libertad efectiva y plena por medio de su realización material, de la satisfacción de las necesidades suficientes para tener una vida digna. En otras palabras, se refiere a los derechos sociales que tienen por objeto la concreción de la libertad “abstracta” de los liberales, en una libertad material. Desde luego, la realización de esta libertad es la más difícil por estar sujeta a diversos factores - sobre todo económicos - que rebasan muchas veces lo meramente voluntario, sin embargo, es un gran paso el reconocimiento de los derechos sociales (*Declaración Universal*, arts. 22-27), lo cual, aunque diste de concreción, su enunciación en

⁴⁰ Cabe señalar que mientras en *El tiempo* se describe la “libertad positiva” como la realización material de la libertad bajo la forma de los derechos sociales, en *Igualdad y libertad* se explican sólo dos tipos de libertad, atribuyendo el término de “libertad positiva”, a la libertad como *autonomía*, como la libertad de darse leyes a sí mismo. Por tanto, es conveniente tener en cuenta esta advertencia, debido a que si bien no afecta el contenido de la descripción de los conceptos, si puede llevar a confusión no tomarlo en cuenta

an proclamas y consituciones representa el encuadre jurídico y político que permite la lucha por su realización efectiva

El problema del significado de la "igualdad" radica en su indeterminación. Para explicar esto, me serviré de los ejemplos que utiliza Bobbio para ilustrar el caso. la proposición "X es libre", tiene un sentido fuera de toda duda, pero la proposición "X es igual", inevitablemente lleva a un sin sentido que de inmediato remite a las preguntas "¿igual en qué?" o ¿igual a quién o a quienes? Lo que indica que mientras la libertad es una propiedad o cualidad de la persona, la igualdad "es pura y simplemente un tipo de relación formal, que se puede colmar de los más diversos contenidos"⁴² Para responder a la primera pregunta, o sea "¿igual en qué?", es necesario recurrir previamente al concepto de justicia. El término justicia guarda dos significados básicos: uno que lo identifica con "legalidad", de donde se entiende que una ley es justa o las leyes son justas; y otro, que identifica "igualdad" con "justicia", de donde derivamos que una ley es justa o una acción es justa si se aplica y mantiene un criterio de equitatividad. Ambos casos comparten una noción común de equilibrio, armonía o concordia entre las partes.

Volviendo a la primera pregunta, "¿igualdad en qué?", la respuesta obvia en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, es que los seres humanos son "iguales en dignidad y derechos" (art 1). Por supuesto, la expresión "iguales en dignidad y derechos" podría ser muy genérica a no ser porque enseguida se enuncian los derechos en los que son iguales, por tal motivo, el concepto "igualdad" adquiere sentido al ir acompañado de los términos que hacen explícita esta igualdad. Asimismo, la segunda pregunta, "¿igualdad entre

⁴¹ Bobbio N "Igualdad y dignidad de los hombres", en *El tiempo de los derechos*, Editorial Sistema, 1ª ed. 1991, p. 44

⁴² Bobbio N "Igualdad", en *Igualdad y libertad* Barcelona, Paidós, 1ª ed. 1993, p. 54

quién o quienes?”, tiene respuesta indicando que son iguales aquellos entes que forman parte de la categoría “humanos”, por tanto, todos los “seres” que son “humanos” son considerados iguales por que pertenecen a la misma categoría. Entonces, el concepto “igualdad”, exige de sí una extensión que abarca tanto los sujetos que han de considerarse iguales, como los “bienes” que harán posible esta igualdad.

[En el plano ideológico, el debate en torno a la igualdad sigue provocando intensas polémicas, sobre todo en la izquierda que es el polo comprometido con la lucha contra la desigualdad. En ella tienen cabida básicamente dos posiciones: quienes enarbolan una igualdad con base en los criterios de equidad en los bienes a repartir, según las necesidades y consideraciones hacia los sujetos, y quienes participan del ideal utópico de la “igualdad de todos en todo”⁴³. A los primeros les llaman “igualitarios” y a los segundos “igualitaristas”. De cualquier modo, aunque la izquierda igualitaria crea en la igualdad “según las necesidades”, el principio de inspiración de su lucha la hermana con los igualitaristas: el combate a la desigualdad en aras de crear un mundo mejor.]

Bien dice Bobbio. “La igualdad entre todos los seres humanos respecto a los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminaciones y, por consiguiente, de unificaciones de aquello que se venía reconociendo como idéntico: una naturaleza común del hombre.”⁴⁴ Las discriminaciones superadas y eliminadas, son las enunciadas en el artículo 2, párrafo 1 de la *Declaración Universal*: “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin

⁴³ Cfr. pp 140-148, en Bobbio, N. *Derecha e izquierda*, Madrid, Taurus, 1ª ed. 1998.

⁴⁴ Bobbio, N. “Igualdad y dignidad de los hombres”, en *El tiempo de los derechos*, Editorial Sistema, 1ª ed. 1991, p. 47.

distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otro origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” (subrayado mío) Esta eliminación de discriminaciones también es llamada “igualdad formal”, porque considera que los hombres “*deben ser considerados como iguales*”⁴⁵ (cursivas y negritas mías), teniendo en cuenta sus diferencias personales.

La igualdad que se promueve basada y sustentada en los derechos sociales es la llamada “igualdad sustancial”, porque considera el ideal de que los hombres “*deber ser hechos tan iguales como sea posible*” (cursivas y negritas mías). A sugerencia de Luigi Ferrajoli, las diversidades personales se consideran como *diferencias*, las segundas, sólo tienen una consideración, son realmente desigualdades: las primeras “deben ser reconocidas para ser respetadas y garantizadas, las [segundas] deben serlo igualmente, pero para ser removidas o compensadas lo más posible”⁴⁶

Libertad e igualdad son dos conceptos correlativos y conexos, porque los derechos que afirman las libertades (negativas) reafirman una igualdad formal, mientras que las libertades de *hecho* que promueven los derechos sociales, pretenden hacer posible la igualdad sustancial. Las primeras buscan la tolerancia de las diferencias personales, mientras las segundas combaten las desigualdades, en este sentido, afirman la intolerancia ante la desigualdad. “En el primer caso, la diversidad es un valor a garantizar; en el segundo, un desvalor al que hay que oponerse.”⁴⁷

Por supuesto, las discriminaciones y desigualdades siguen vigentes en nuestros días, pero se ha señalado que la *Declaración* es una proclama que *describe y prescribe* un

⁴⁵ Ferrajoli, L. *Derecho y razón*. Madrid, Trotta, 1995, p. 907

⁴⁶ *Ibidem*

⁴⁷ *Ibidem*

conjunto de valores universales que son del consenso de la mayor parte de los países del mundo y, por tanto, su valor está en la inspiración de un deber ser, que lenta, paulatinamente va cosechando logros, comenzando porque hoy en día el discurso de los derechos humanos ha logrado penetrar en la mente de la mayoría de mujeres y hombres del mundo, sólo basta dirigir la mirada a un lado y darse cuenta que se lucha o por su reconocimiento o por hacerlos efectivos.

Bobbio no tiene dudas al afirmar que los derechos del hombre son históricos, prueba de ello se encuentra en el desarrollo mismo de los derechos fundamentales el primer momento consistió en la afirmación de los derechos de libertad, como aquel ámbito de libertad individual *respecto* del poder político, esta libertad como “no-impedimento” es posible por los límites impuestos al Estado, el segundo momento surgió de la necesidad de los individuos por participar cada vez más en los asuntos públicos, esto llevó a la exigencia del reconocimiento de derechos políticos (libertad considerada como autonomía), que a lo largo de la historia han evolucionado hasta el reconocimiento de nuevos sujetos en la participación del poder (como las mujeres, por ejemplo), el tercer momento, lo constituye el reconocimiento de los derechos sociales que pretenden el bienestar y una igualdad no limitada a su aspecto formal, sino sustancial, representa un tercer tipo de libertad que se puede llamar libertad “*a través o por medio*” del Estado

La evolución de los derechos del hombre, sirve a Bobbio para considerar una “ilusión” la pretendida búsqueda de un fundamento absoluto de los derechos humanos Por principio, el autor concede la posibilidad de un fundamento (no absoluto) según sea un derecho reconocido o un derecho que se pretende reconocer Para el primero, obviamente,

se encontrará su justificación en una norma positiva que esté reconocida en un ordenamiento jurídico, para el segundo, se propondrán argumentos racionales suficientes (“buenas razones”, diría el autor) que lo sustenten, y procuren el mayor convencimiento posible para incidir en el poder responsable de crear normas positivas que le proporcionen su reconocimiento y validez. En ambos su paradero se le encontrará en el ordenamiento jurídico, con lo que el problema del fundamento pasa a segundo lugar, centrándose el problema en su eficacia

Bobbio considera que la búsqueda del fundamento absoluto es un planteamiento “infundado”, y expone las razones de esta “ilusión”: Para el autor, el concepto “derechos humanos” es una expresión ambigua, porque cuando se ha intentado definirla sus resultados representan variaciones sobre el mismo término, o tales definiciones versan sobre el *status* que deben tener estos derechos, como ejemplo, léase la definición propuesta por Luigi Ferrajoli: los derechos fundamentales son “tutti quei diritti soggettivi che spettano universalmente a “tutti” gli esseri umani in quanto dotati dello status di persone, o di cittadini o di persone capaci d’agire ..”⁴⁸ Bobbio considera que cuando en una definición se plantea algún elemento de contenido es habitual encontrar términos de valor, con lo que surgen nuevos problemas debido a que las nociones de valor implican una interpretación apegada a la ideología de quien la propone. De esta manera, es muy difícil una delimitación definitiva del concepto derechos humanos, de tal modo que si no se puede proponer una definición precisa acerca del concepto, el problema de su fundamento se torna aún más complejo

Francisco Laporta considera que “Cuando decimos que los derechos humanos son derechos ‘absolutos’ lo que queremos decir es, precisamente, que se trata de requerimientos

⁴⁸ Ferrajoli, L. *Diritti fondamentali*, en Teoria Política, editor Angelo, Franco, no 2 1998 p 3

morales que (en) caso de entrar en conflicto con otros requerimientos morales, los desplazan y anulan quedando ellos como la exigencia moral que hay que satisfacer⁴⁹. Al margen de la consideración de derechos absolutos como “requerimientos morales”, que particularmente Bobbio es renuente a aceptar por las razones señaladas arriba y en el primer apartado de este capítulo, lo que deja ver esta enunciación, es que la determinación derechos ‘absolutos’ que “desplazan y anulan”, conlleva una consideración histórica sujeta a determinados criterios de valor que permitirían a un derecho ser ‘absoluto’ y, por consiguiente, desplazar y anular a otro derecho ‘absoluto’, de tal manera que los derechos ‘absolutos’ no son tan absolutos porque son desplazables y, de esta manera, relativos. Entonces, Laporta parece darle la razón a Bobbio en “Aquello que parece fundamental en una época histórica y en una civilización determinada, no es fundamental en otra época y en otra cultura.”⁵⁰

Como se señaló anteriormente, la historia ha mostrado que los derechos del hombre no es una lista de derechos inmutable y perenne. Los derechos humanos han estado sujetos a las diversas transformaciones de las sociedades, de los grupos en el poder, de los avances tecnológicos, de luchas sociales y políticas, entre otros. Prueba de ello es que en la parte final del siglo XVIII, un derecho considerado absoluto era el derecho a la propiedad, hoy en día, este derecho está sujeto a serias restricciones que dejan ver que el derecho a la propiedad ha dejado de ser un derecho *sacré et inviolable*. Por otra parte, en las primeras declaraciones no existía alusión alguna a lo que hoy se reconoce como derechos sociales, hoy estos derechos son el centro de atención de la lista de los derechos humanos

⁴⁹ Laporta, Francisco, *Sobre el concepto de derechos humanos*, Doxa 4, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 1987, p 39

⁵⁰ Bobbio, N. “Sobre le fundamento de los derechos del hombre”, en *El tiempo de los derechos*, Editorial Sistema. 1ª ed 1991, p 57

Aceptar que los derechos del hombre estén sujetos al devenir histórico, significa que estos derechos son mutables, es decir, que se pueden transformar y ampliar, lo que también quiere decir que son relativos. Sobre esto, Bobbio exhorta a no temerle al relativismo, porque es una realidad que ha favorecido al reconocimiento de algunos derechos, por ejemplo. aceptar la existencia de diversas creencias religiosas o morales, permitió el reconocimiento de dos de los derechos humanos más importantes, como es el derecho a la libertad de creencias religiosas y la libertad de pensamiento. La importancia histórica de este avance está fuera de duda, de lo contrario, no es difícil imaginar el mundo supeditado al designio de una sola religión o, peor aún, la creencia de hombres y mujeres reducida a un solo credo.

Los derechos humanos han surgido de luchas emancipatorias que pretenden transformar las condiciones de vida de los hombres, visto desde aquí, se puede decir que los derechos reconocidos en la *Declaración Universal*, son derechos históricos del hombre actual, por lo tanto, son derechos susceptibles de evolución, sobre todo, en estos tiempos de grandes cambios en el desarrollo tecnológico, de desplazamiento global del capital, de aumento de la pobreza, de avances la ciencia.

Para Bobbio el problema de la justificación de los derechos humanos no tiene suma importancia, debido a que la cuestión se juega en su efectiva protección y garantía, más que en su justificación. Para el autor, desde el momento en que un conjunto de naciones consensaron el reconocimiento y la aprobación de una lista derechos humanos, el asunto del fundamento absoluto pasa a un segundo plano, porque el asunto total radica en la realización efectiva de estos derechos⁵¹. Sobre lo anterior, Eusebio Fernández ha señalado a

⁵¹ *Ibid* pp 60-61

Bobbio como un “ingenuo” y “exagerado” al subestimar el asunto del fundamento absoluto⁵², sin embargo, Fernández mismo es termina concediendo razón a Bobbio, porque mientras por una parte cree un asunto crucial la justificación de los derechos humanos debido a sus permanentes violaciones e incumplimientos, por otra, su aportación al fundamento tiene como fin la protección jurídico-política de estos derechos. Lo que a decir verdad, el asunto se convierte en una cuestión de prioridades sobre un mismo fin.

En realidad, la renuencia de Bobbio a aceptar una posible definición de “derechos humanos”, así como su fundamento absoluto, le ocasiona a menudo tener que ver con la cuestión. Como se ha señalado, para estudiosos del tema como Francisco Laporta, Eugenio Bulygin, Antonio-Enrique Pérez Luño, Eusebio Fernández, e incluso Luigi Ferrajoli, entre otros, los derechos humanos son antes que todo derechos morales, por tanto, válidos para todos los hombres y mujeres en todo tiempo y lugar, esto supone la pertenencia de ciertos derechos fundamentales de los seres humanos por el sólo hecho de serlo, lo que significa la existencia de derechos del hombre aún cuando determinados Estados no los reconozcan. Ciertamente, estos estudiosos tienen claro que para hacer factible la protección de los derechos humanos deben pertenecer a un orden jurídico positivo, de otra forma, su realización será imposible. Bobbio realiza sus investigaciones a partir del segundo plano, que es el de la eficacia de los derechos en un ordenamiento jurídico, el primer plano parece subestimarlos por considerar un terreno difícil en el que pocas veces se llega a buenos resultados. El punto de vista de Bobbio parece estar en consonancia con su realismo político. Su insistencia en delimitar el problema a una razón histórica donde se juegan intereses, se defienden privilegios, se obtienen concesiones, se ganan luchas, etc., refuerza el

⁵² Fernández, E. *Teoría de la justicia y derechos humanos*, Debate, Madrid 1984, pp 81-84

planteamiento de que los derechos fundamentales son productos del engranaje histórico. Sin embargo, Bobbio parece desatender lo obvio, **las luchas históricas de los hombres por obtener derechos han sido motivadas y/o justificadas por razones morales**, no veo por qué Bobbio tenga tanta dificultad en aceptarlo, después de todo, como se ha señalado, su validez y su eficacia reside en un ordenamiento jurídico positivo. Por otra parte, los estudiosos arriba mencionados, cuando señalan lo que ellos consideran los derechos absolutos, se refieren a los derechos individuales inalienables como el derecho a no ser torturado o esclavizado (habrá quien considere otros, pero parten de ellos), en esto coinciden con Bobbio, la discusión con ellos, se reduce al tema de **la (im)posible definición de los derechos humanos, y a la (im)posibilidad de su fundamento absoluto, no al enlistamiento de los derechos considerados absolutos**. que como se ve, Bobbio termina llamándolos de “valor absoluto”. En todo caso, Bobbio reconoce que la tarea no se limita al fundamento absoluto - asunto de por sí inconveniente -, sino, a la búsqueda de “*varios fundamentos posibles*”, tarea que no es monopolio del filósofo, sino que exige la más amplia participación de múltiples disciplinas.

Bobbio aclara que existen derechos con *status* diferentes. Estos derechos que llama “privilegiados”, son aquellos que valen para todos los hombres en cualquier situación, aún en casos excepcionales, y exigen no ser limitados como el derecho a no ser esclavo y el derecho a no ser torturado. Estos derechos de “valor absoluto” (*sic*) son tales porque no “se encuentran en concurrencia con otros derechos también fundamentales”⁵³ y, por lo tanto, no conllevan el riesgo de elección. Es sabido que la implementación de un derecho, implica

la supresión de otro derecho. en este caso (el ejemplo es bobbio), el reconocimiento del derecho a no ser esclavo, equivalió a suprimir el derecho a poseer esclavos. lo mismo valió con la tortura “Pues bien, estos derechos pueden ser considerados absolutos” porque la acción que se considera ilícita como consecuencia de su institución y protección es condenada universalmente”⁵⁴

Haciendo a un lado estos casos excepcionales, existe el problema de la heterogeneidad de los derechos, que consiste en que ciertos derechos pertenecientes a la misma declaración, tienen objetivos diferentes, lo que en algunas circunstancias los contraponen y conllevan una elección. Son derechos heterogéneos porque pueden ser incompatibles entre sí en determinadas circunstancias, es decir, la protección de algún derecho no puede ser cabalmente realizada sin la limitación de otro, o en caso extremo, sin la supresión de otro derecho. Por ejemplo: recientemente en la ciudad de México se ha suscitado un debate en la opinión pública acerca de la reglamentación de las protestas por un lado, están quienes defienden el derecho a expresar las inconformidades o demandas manifestándose públicamente en las calles, por el otro, se encuentran quienes exigen su derecho a circular libremente por las calles y avenidas sin ser obstaculizados. Asumiendo los preceptos generales del autor, se puede decir que esta dificultad no necesariamente debe reducirse a una situación de inevitable elección, que implicaría, a su vez, la decisión de optar por uno de los derechos, lo que supondría la supresión de otro (¡menuda polarización!). La solución a este dilema se puede vislumbrar (aquí si inevitablemente) introduciendo límites a la extensión de uno de los dos derechos de tal modo que se garantice el resguardo de uno y

⁵³ Bobbio, N. “Presente y porvenir de los derechos humanos”, en *El tiempo de los derechos*, Editorial Sistema, 1ª ed 1991, p. 79

⁵⁴ *Ibidem*

otro. Las restricciones a las que pueden estar sujetos los derechos fundamentales hacen más difícil creer en un fundamento absoluto, porque creer que los derechos fundamentales son absolutos haría imposible justificar las restricciones, aún cuando sean necesarias en aras de hacer válidos los demás derechos o los derechos de los otros.

Otra dificultad propia de los derechos humanos es su carácter antinómico. Por derechos antinómicos se entiende aquellos derechos que no se pueden desarrollar correlativamente con otros, porque la realización plena de unos afecta el desarrollo pleno de los otros. La lista de derechos de la *Declaración Universal* se compone, por una parte, de los derechos individuales considerados como *libertades*, por otra, de los derechos sociales que implican *poderes*. Los primeros son garantizados en la medida que otros individuos o el Estado no intervienen en su realización, los segundos para ser realizados requieren la intervención del Estado. Estos dos grupos de derechos a menudo son incompatibles, porque suele suceder que a más libertad menos poder, a la inversa, a más poder para hacer efectivos determinados derechos menos libertades. Un ejemplo en México está garantizado el derecho a la salud, sin embargo, la imposición de los servicios de salud, muy deficientes y malos, limitan la libertad, sobre todo de las personas de escasos recursos, de procurarse un servicio sanitario de calidad. Como este ejemplo se pueden encontrar muchos, en uno u otro sentido. Lo importante es señalar, y, con esto termino, que dos “derechos fundamentales antinómicos no pueden tener, el uno y el otro, un fundamento absoluto, un fundamento que convierta a ambos al mismo tiempo en irrefutables e irresistibles. Al contrario, conviene recordar que “históricamente la ilusión del fundamento absoluto de algunos derechos establecidos ha sido un obstáculo para la introducción de nuevos derechos, en todo o en

II.5 Evolución histórica de los derechos del hombre

Los momentos actuales como el presente no precisamente alientan el optimismo, pero viendo hacia el pasado podemos dar cuenta que el avance civilizatorio de la humanidad no es menor. Llegar al momento de la proclamación de *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, ha significado para la humanidad un largo, lento y turbulento proceso histórico propagado de batallas sangrientas, luchas sociales, represión, debates, etcétera. Por ello, es motivo de este apartado hacer una recapitulación de la evolución de los derechos del hombre. La historia comprende tres grandes momentos.

El primero nace propiamente de las tesis de los filósofos. Los pensadores del siglo XVI Y XVII concibieron la idea de que los hombres, por el solo hecho de serlo, tienen derechos por naturaleza, como éstos derechos son parte constitutiva de los hombres, no son susceptibles de expropiación o enajenación por parte de nadie, ni por el Estado. Los filósofos que postularon esta tesis son conocidos como iusnaturalistas o racionalistas, teniendo en John Locke a su representante más distinguido. Locke afirmó que el estado originario del hombre es el estado de naturaleza, en el que los hombres se encontraban naturalmente libres e iguales, por consiguiente, la institución del gobierno civil debe descansar en el reconocimiento de estos derechos. A decir verdad, estos derechos eran muy pocos, el principal, el derecho a la vida, seguido del derecho a la libertad (negativa básicamente), el derecho a la propiedad y el derecho de rebelión.

Se ha comentado que el estado de naturaleza es una hipótesis racional (o si se quiere un mero invento filosófico) que cumplía la función de justificar unos derechos innatos del hombre que no podían ser violados ni por el titular ni el poder público. Estos derechos

naturales significaron valores universales y exigencias ideales que representaron las aspiraciones de los hombres de una época. Su importancia residía en una consideración de carácter valorativo y no empírico, en una teoría no en praxis, en una teoría no en la realidad. Este movimiento de carácter netamente intelectual generó la base doctrinaria necesaria que resultaría fundamental en la inspiración de los movimientos políticos de la posteridad.

El segundo momento consistió en el paso de la teoría a la práctica. En esta etapa las ideas filosóficas logran ser asimiladas por los hombres del siglo XVIII, que reivindican los derechos inherentes a su naturaleza. Después de largos movimientos sociales de carácter popular, de luchas políticas muchas veces sangrientas, esta fase tuvo su momento cúlmine con la guerra de independencia de las colonias norteamericanas y la Revolución Francesa, con las cuales se obtuvo la Declaración de Independencia de los Estados Unidos y, especialmente, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Con la promulgación de estas Declaraciones se sentaron las bases que permitieron la conformación del Estado moderno liberal, que desde ese momento deja de ser absoluto para configurarse en un Estado limitado por el reconocimiento de los derechos naturales de los hombres. Su sello es la afirmación de libertades contra el inmovilismo de la iglesia y “contra el autoritarismo del Estado”. El Estado dejó de ser un fin en sí mismo, para convertirse en un Estado de medios para la consecución de fines de los individuos.

En esta segunda fase, “la afirmación de los derechos humanos ya no es la expresión de una noble exigencia, sino el punto de partida para la institución de un verdadero sistema de derechos en el sentido estricto de la palabra, esto es, como derecho positivos o efectivos.”⁵⁶ A partir de este momento, los derechos naturales se convierten en enunciados

⁵⁶ Bobbio, N. “Presente y porvenir de los derechos humanos”, en *El tiempo de los derechos*, Editorial Sistema, 1ª ed. pp. 67-68.

de carácter jurídico, reconocidos y protegidos contra eventuales violaciones por parte de los particulares y de los poderes públicos. La libertad y la igualdad dejaron de ser meros valores *de principio*, de inspiración filosófica, y se convirtieron en valores *de hecho*, es decir, en derechos positivos *particulares*, porque únicamente son válidos dentro del Estado que los acoge.

La tercera fase se inaugura cuando los derechos naturales son reconocidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la “Carta Magna internacional de la humanidad” la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Con ella, su protección se procura eficaz no sólo dentro de un determinado Estado, sino pretende extenderse hacia todos los países de mundo. Fue el 10 de diciembre de 1948, cuando se aprobó la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, que un conjunto de valores *de hecho*, se convierten en valores *universales* válidos y legítimos asumidos por el consenso de cuarenta y ocho Estados.

Esta fase se caracteriza por la afirmación de derechos que son positivos y universales. Positivos, “en el sentido de que pone en marcha un proceso en cuya culminación los derechos humanos no sólo serían proclamados o idealmente reconocidos, sino efectivamente protegidos incluso contra el propio Estado que los viola.”⁵⁷ Universales, porque estos derechos tienen como destinatarios a todos los humanos del planeta. Sin embargo, Bobbio considera la Declaración como un “germen”, porque cree que es el inicio de un largo proceso del que no vemos - y tal vez no veamos - llegar a su “realización final”, pero del que contamos con la certeza de los pequeños y lentos pasos que ha dado la humanidad en ese camino. Por ello, es que la Declaración es algo más que una teoría

⁵⁷ *Ibid* p 68

filosófica, pero hasta ahora, este sistema de normas jurídicas distan de ser plenamente efectivas

El avance en el respeto a los derechos humanos se ha llevado acabo principalmente, aunque irregularmente y bajo constantes incumplimientos, en los países que han suscrito la Declaración. Esto significa, por un lado, que los países con constituciones inspiradas en los principios de la Declaración, no han cumplido cabalmente con lo suscrito, entre diversas razones, por la escasa voluntad política de quienes detentan este poder, por intereses de grupos económicos y políticos, y la inevitable falta de recursos económicos. Por ejemplo, la falta de recursos económicos implica, hasta cierto punto, el problema de la disparidad de objetivos de los organismos internacionales de mayor influencia en el mundo: la Organización de Naciones Unidas, por una parte, y los organismos financieros como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, por otra. Sólo mencionaré que la mayor parte de los países que forman parte del primero, tienen fuertes “compromisos” con los segundos, esto es importante porque el cumplimiento con los primeros en buena medida está determinado por razones de cumplimiento con los segundos. Por otro lado, la protección de los derechos del hombre por la mayoría de los países suscriptores de la Declaración es deficiente, esto se debe, en buena medida, a la escasa eficacia de los organismos internacionales que basan su acción en una *vis directiva* y no en una *vis coactiva*, lo que repercute en una mera adopción de proclamas solemnes que no repercuten en la realidad. Finalmente, las violaciones a los derechos humanos se han agudizado sobre todo en aquellos países que no tienen compromisos con la declaración ni con organismos internacionales encargados de su promoción.

Como se ve, la protección de los derechos humanos dista de ser esperanzadora, no obstante, los avances han sido pocos, pero muy importantes, sólo piénsese que hace tres siglos el papel del hombre se reducía a su condición de súbdito, ahora, a pesar de los obstáculos, el proceso reivindicatorio de los derechos humanos va firme y no hay regreso. Prueba de ello, es que a partir de la *Declaración* se ha desarrollado un segundo proceso de reconocimiento de nuevos derechos que atienden nuevas necesidades de grupos o individuos en su problemática específica. Se trata de lo que Francisco Laporta llama “los “derechos derivados” que son aquellos que se pueden considerar “implicados” por los “derechos-núcleo”⁵⁸, y no son otra cosa, que las declaraciones de los derechos del niño (1959), de los derechos de la mujer (1952), de discriminación racial (referente a caos de segregación como el *apartheid*) de 1963, sobre la concesión de independencia a los países y pueblos coloniales (1960), el derecho de autodeterminación política, económica, social y cultural de los pueblos (1966), y contra el genocidio (1948), entre otros.

Bajo esta línea, hay que recordar que la historia de los derechos humanos, además de la primera generación que comprende los derechos individuales y la segunda generación que reconoce los derechos sociales, actualmente se discierne sobre una nueva generación de derechos que surgen de la necesidad de protección ante el impresionante desarrollo tecnológico, el deterioro ambiental, el peligro de exterminio por armas bacteriológicas, etc. Pero el surgimiento de una tercera generación sólo demuestra la insistencia de Bobbio por considerar la carta de los derechos humanos no como un recetario único e inmutable, sino como un libro abierto al tiempo.

⁵⁸ Laporta, Francisco, *Sobre el concepto de derechos humanos* Doxa 4, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 1987, p 31

Termino citando a Bobbio “La Declaración Universal contiene en germen la síntesis de un movimiento dialéctico que comienza con la universalidad abstracta de los derechos naturales, pasa a la particularidad concreta de los derechos positivos nacionales, y termina con la universalidad no ya abstracta, sino concreta de los derechos positivos universales ”⁵⁹ No se olvide que la declaración es un “germen”, tal vez apenas comenzamos a recoger las primeras cosechas.

⁵⁹ Bobbio N. *El tiempo de los derechos*, Editorial Sistema, 1 ed p 68

II.6 Derecho cosmopolita

A lo largo de sus escritos sobre los derechos del hombre, Bobbio ha mostrado una abierta fascinación por el ideal kantiano de la paz perpetua. Diferente de la historia de los historiadores, Kant asume el riesgo de una historia "profética" que intenta descubrir la "tendencia del desarrollo de la historia humana", no basada en "conjeturas" de ideas generales al estilo hegeliano que presuponen una reconstrucción de la historia a partir de categorías - la Razón, el Espíritu Universal, la Naturaleza - que no ofrecen "ninguna garantía de veracidad". La historia profética es asumida a partir de hechos consumados. Esta filosofía de la historia "busca descubrir en un evento extraordinario no tanto la causa de un acontecimiento subsiguiente, cuanto un indicio, una indicación, un signo de una tendencia de la humanidad considerada en su totalidad"⁶⁰

En realidad la propuesta kantiana, como manera de interpretar la dirección de la historia, no difiere mucho de lo que critica, acaso, con diferencia a una visión hegeliana o marxiana, ésta parte de constataciones de hecho - igual a las otras - pero es cuidadosa de no recurrir a conceptos con fuerte carga polémica. Bobbio congruente con su realismo prefiere los términos técnicos y empíricos, aunque la pretensión de "descubrir" la tendencia de la historia no lo exime de los mismos riesgos y críticas que él realiza, sobre todo en los tiempos actuales donde el pensamiento contemporáneo se muestra muy precavido o temeroso de asumir ideas que conlleven el riesgo de perderse en el horizonte.

Dicho lo anterior, siguiendo la línea de Kant, Bobbio considera que sólo un gran acontecimiento, excepcional y de gran relevancia, puede ser el punto de partida de la historia

⁶⁰ Bobbio, N. "Kant y la Revolución Francesa", en *El tiempo de los derechos*, Editorial Sistema, 1ª ed p 178

profética. La elección del “evento extraordinario” presupone extremo cuidado, porque su carácter de unicidad puede incurrir en emotivas expectativas coyunturales que pueden llevar a perder la prudencia que exige una visión de largo alcance. Asimismo, la elección de este acontecimiento exige una interpretación rigurosa que le atribuya un significado tal que pueda “influir sobre la credibilidad de la predicción”⁶¹

Por supuesto, para Kant y también para Bobbio, el gran evento que marcó el punto de partida de la historia moderna es la Revolución Francesa. Kant encuentra un signo de suma relevancia en el triunfo de la gran revolución, porque con ella el pueblo afirma su derecho a darse la forma de gobierno que desee. Naturalmente la constitución adoptada por los franceses es la republicana, pero la determinación por la que Kant se muestra tan “entusiasmado” radica en la afirmación de la libertad de un pueblo al crearse un gobierno propio en consonancia con los derechos naturales. Así, un pueblo que se da un gobierno en correspondencia con su anhelo de libertad, no puede ser más que un pueblo libre.

Kant se sirve de este ejemplo para proyectar una hipotética escena mundial, donde a manera de individuos los Estados requieran darse un ordenamiento jurídico mundial que reafirme su libertad y, a su vez, posibilite un equilibrio. La necesidad de un ordenamiento jurídico cosmopolita se justifica moralmente por el largo historial guerrero de muchos Estados, por eso el propósito de una federación de esta índole sería favorecer una “paz perpetua”. Esta idea podría tener evidentes ecos románticos, pero su origen está dado por la constatación de una terrible realidad. Kant tuvo muy claro que el motor del progreso era el conflicto, el antagonismo, a su vez, tampoco dudó en creer que el antagonismo sin límite lleva a la destrucción. Por ello es que veía como insoslayable la creación de canales

⁶¹ *Ibidem*

normativos de orden internacional que permitieran la solución de conflictos por la vía pacífica.

La idea del ordenamiento normativo cosmopolita considera que a la existencia del Derecho público interno y externo estaría lo que Kant llamó el Derecho cosmopolita - *ius cosmopoliticum*. En el tratado de *La paz perpetua* (1795), Kant planteó una especie de requisitos para su conformación respecto al nivel del Derecho público interno, los Estados deberán contar con una base política afín, esta sería obviamente una constitución republicana, sobre el ámbito del Derecho público externo, la mejor forma de conjuntar los diferentes Estados es bajo una federación, enseguida introduce una tercera estipulación que señala que el orden cosmopolita debe regirse por una hospitalidad universal

¿Por qué una hospitalidad universal ? Por una razón lógica Tradicionalmente han existido las relaciones internas del Estado con sus ciudadanos, a su vez, también han existido las relaciones entre Estado y Estados, pero se hace necesario proyectar al futuro las relaciones entre ciudadanos de cualquier lugar del mundo y los Estados Se trata de que los Estados aseguren en su territorio el derecho de ofrecer un buen trato a toda persona, lo que compele a los Estados al deber de hospitalidad Este derecho se justifica por la razón de que finalmente todos los hombres viven en este planeta y como no se pueden mudar a otro planeta, entonces todos somos habitantes de la misma casa, así que en la resignación sobre esta realidad está la exigencia de la coexistencia De esta forma es que todo ciudadano es un ciudadano de la cosmópolis

Esta relación entre ciudadanos del mundo y los Estados supondría jurídicamente prescribir el deber de los Estados de dar un buen trato a cualquier extranjero, y el deber de todo ciudadano del mundo de no abusar de esta hospitalidad para fines que no convengan al

ideal de paz perpetua. Esta proyección representaría la culminación de largo proceso de desarrollo civilizatorio, que tuvo su etapa inicial con el estado de naturaleza, donde el único Derecho válido era el privado, siguiendo el estado civil en cual las relaciones eran regidas bajo el Derecho público interno, después las relaciones entre Estados reguladas por el Derecho público externo, y finalmente la cosmópolis que estaría regida por el Derecho cosmopolita. Bajo la óptica de la "historia profética", los ciudadanos del mundo habitantes de esta casa de todos, tendrían la garantía de que en ningún lugar del mundo se violen sus derechos, porque si así sucediera, bajo el amparo del derecho Cosmopolita sería sujeto a una condena.

Kant llegó a tener conocimiento de la Revolución Francesa, ya no vivió para conocer lo que siguió. Hoy a inicios del siglo XXI, a pesar de las adversidades en el panorama internacional, podemos dar cuenta de lo asombroso que resultan los escritos imaginativos del pensador. Con seguridad se puede afirmar que la historia humana atraviesa por la tercera etapa, ciertamente aún con bastantes insuficiencias, pero mirando hacia atrás, hay constancia que el camino recorrido ya no tiene reversa.

III DEMOCRACIA

III.1 Democracia como forma de gobierno

Norberto Bobbio considera que son temas “recurrentes” aquellos que han sido estudiados y discutidos por la mayor parte de los escritores políticos de la historia, especialmente por quienes han esbozado teorías políticas generales o parciales. La importancia de estos temas “recurrentes” se debe a que su estudio permite discernir y analizar sobre diversos conceptos del “fenómeno político”, que permiten la sistematización de categorías favorables para la construcción de una teoría general de la política y, por otro lado, ofrecen los elementos teóricos que permiten establecer preferencias hacia determinadas teorías políticas.

Uno de los temas “recurrentes” de la filosofía política, es, por excelencia, la tipología de las formas de gobierno⁶². Como es sabido, a lo largo de la historia humana, la vida colectiva ha requerido de una organización que permita la consecución de ciertos objetivos comunes que favorezcan la convivencia comunitaria. Estas formas de organización política han sido objeto de estudio desde los orígenes del mundo occidental (con Herodoto) hasta nuestros días. Los tipos de organización de la sociedad han variado en el tiempo y el espacio, no obstante, se puede decir con certeza que toda forma de gobierno responde a dos

⁶² Retomo la aclaración de la Corina Yturbe, para señalar que el término gobierno en el contexto que aquí se maneja, no es en el sentido específico relativo al aspecto técnico del gobierno como administración de un municipio, ciudad, etc., sino al sentido general del término, como la forma que adquiere el poder político en conjunto [Yturbe, Corina *Pensar la democracia*. Norberto Bobbio, tesis de Doctorado, México, DF, UNAM, 1996, p. 30]

preguntas básicas. “¿quién gobierna?” y “¿cómo gobierna?”. Para hacer más específicas estas preguntas, se introdujeron criterios de carácter cuantitativo y cualitativo respectivamente, de tal modo, que la primera pregunta “¿quién gobierna?”, cobra nuevo sentido en la fórmula “¿cuántos gobiernan?”, y, la segunda pregunta, “¿cómo gobierna?”, responde más específicamente a la pregunta, “¿gobierna bien o gobierna mal?” Estas preguntas a la vez responden a dos enfoques bajo los que se aborda el tema la primera pregunta, “¿quién gobierna?” implica una respuesta delimitada a su esfera descriptiva o sistemática, mientras la segunda, “¿cómo gobierna?”, que implica el criterio cualitativo se restringe a expresar juicios de valor (buena o mala, mejor o peor) para “orientar las preferencias”, es decir, responde a un uso prescriptivo o axiológico. También existe el enfoque histórico, que consiste en determinar el lugar que ocupa determinada forma de gobierno en el desarrollo histórico, este enfoque da lugar a la construcción teórica de filosofías de la historia. Cabe señalar, que los tres enfoques no se encuentran separados por completo, por si fuera poco, constantemente se interrelacionan.

En la tipología de las formas de gobierno, el término “democracia” representa sólo una de las formas de gobierno entre otras. Dicho concepto designa la forma de gobierno en la cual el ejercicio del poder político corresponde directa o indirectamente al pueblo. Esta primera noción puede no decir mucho más allá de su enunciación, pero cobra particular importancia cuando es puesta en relación con otras formas de gobierno.

Tradicionalmente la distinción de las formas de gobierno se ha basado en el número de cuantos ejercen el poder político. Si bien este enfoque tuvo inicio en las *Historias* de Herodoto, y adquirió mayor profundidad en Platón, fue con Aristóteles cuando la clasificación basada en el criterio del número es ordenada con relación al modo bueno o

malo de gobernar. De esta manera, la monarquía es la forma de gobierno que es ejercida por uno, la aristocracia es ejercida por pocos, y la democracia por muchos o por el mayor número posible. Así, en Aristóteles encontramos la siguiente clasificación, en la cual a una forma positiva le corresponde una negativa: a la monarquía como forma de gobierno buena, le corresponde una forma de gobierno corrompida o degenerada que es la tiranía, a la aristocracia (forma buena) la oligarquía (forma mala), y al gobierno de muchos, que Aristóteles propiamente llama *politéia*, le corresponde como forma degenerada la democracia. En este último caso, la definición en cuanto al número no cambia, sigue siendo el gobierno de muchos o la mayoría, no obstante, para los griegos el término “democracia” tiene una connotación negativa.

El siguiente texto fundamental de la época clásica, es el libro sexto de las *Historias* de Polibio. En él las formas de gobierno con base al número es invariable, sólo el concepto “democracia” vuelve adquirir una connotación positiva, teniendo como correlato negativo la “oclocracia”, concebida despectivamente como el gobierno de la masa, de la chusma. Bobbio nota que en el pensamiento clásico hay “una forma de gobierno, llámese democracia o de otro modo, que está caracterizada frente a las otras por ser el gobierno de muchos con respecto a pocos,”⁶³ o de los muchos respecto a uno.

Con Maquiavelo, la tripartición clásica es sustituida por una bipartición bajo el mismo criterio numérico de quienes ejercen el poder político: monarquía, donde el poder lo ejerce uno, república, donde el poder lo ejerce más de uno, sean pocos (aristocracia) o muchos (democracia)

⁶³ Bobbio, N. “Democracia y dictadura”, en *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*, Fondo de Cultura Económica, 1ª ed, 3ª reimp, p. 192.

Los escritores políticos que continuaron la discusión sobre las formas de gobierno, aportaron valiosas observaciones (Bodino, Hobbes, entre otros) e interesantes innovaciones⁶⁴ (Montesquieu, Hegel, Marx) que llevarían a dedicar una tesis aparte, sin embargo, a efecto de tomar en cuenta la tipología asumida por Bobbio, es menester exponer la distinción propuesta por Kelsen, debido al novedoso criterio con el que propone el estudio de las formas de gobierno

Para Kelsen, los tipos de gobierno se clasifican en dos formas básicas que se distinguen por un criterio cualitativamente diferente al criterio numérico tradicional. Ya no se trata de distinguir las formas de gobierno con base al número de los que detentan el poder, criterio de por sí “superficial”, ahora, de lo que se trata es conocer el grado “mayor o menor de libertad política” en la toma de decisiones colectivas. La pregunta clásica “¿quién gobierna?”, adquiere nuevo sentido en la pregunta “¿quién tiene derecho de participar en el proceso que conduce a la toma de decisiones colectivas?”, mientras la segunda pregunta “¿cómo se gobierna?”, en su nueva formulación se interpreta como “¿qué dirección asume el proceso de decisiones colectivas, esto es, el flujo del poder?”. Ambas preguntas apelan al reconocimiento de reglas fundamentales que establecen el procedimiento de la toma de decisiones⁶⁵. Si se responde a la primera pregunta, que quienes tienen derecho a participar en el proceso de la toma de decisiones colectivas son aquellos a quienes están destinadas estas decisiones, entonces, se tendrá una forma de gobierno democrática; en tanto, si se responde a la segunda pregunta, que las decisiones colectivas parten, directa o indirectamente, de los mismos a quienes están destinadas, entonces se entenderá que el

⁶⁴ Ver Bobbio, N. *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*. México, DF, Fondo de Cultura Económica, 1987

⁶⁵ Yturbe, Corina. *Pensar la democracia*. Norberto Bobbio, tesis de Doctorado, México, DF, UNAM, 1996, p 31

“flujo del poder” surge de abajo para arriba, es decir, será ascendente. Por otra parte, si a la primera pregunta se responde que quienes son los destinatarios de la toma de decisiones están excluidos de las mismas, entonces, se tendrá como forma de gobierno una autocracia, por siguiente, la respuesta a la segunda pregunta, quiere decir que las decisiones colectivas parten de arriba para abajo, es decir, su flujo es descendente. De las respuestas a estas preguntas se deriva que cuando la toma de decisiones implica la participación de los destinatarios de las mismas, como en el gobierno democrático, habrá mayor libertad; cuando en las decisiones no participan los destinatarios, como en los gobiernos autocráticos, hay una reducida libertad.

Precisamente del grado mayor o menor de libertad, se sirve el autor para establecer la distinción entre ambas formas de gobierno. Inspirado en Rousseau, el primer criterio - que es en realidad la dimensión más amplia de libertad positiva - establece que cuando los ciudadanos toman parte en el proceso de toma de decisiones colectivas para darse leyes a sí mismos, las decisiones son *autónomas*, porque surgen de los propios destinatarios, cuando las decisiones descienden del vértice excluyendo la base, es decir cuando las decisiones vienen de fuera de los afectados, son *heterónomas*. De esta forma, el poder de la democracia se basa en el principio de la autonomía, y la autocracia en el de la heteronomía. Ciertamente, esta clasificación representa dos formas ideales extremas, “dos polos en los que convergen, si bien en diversa medida y jamás completamente, todas las constituciones existentes”⁶⁶, como históricamente fue la democracia de los antiguos griegos, o el

⁶⁶ Bobbio N. “Democracia y dictadura”, en *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*, Fondo de Cultura Económica. 1ª ed. 3ª reimp., p. 194.

despotismo oriental del buen Hegel, o, también, las persistentes regímenes dictatoriales contemporáneos

Bobbio asume en lo básico el planteamiento de Kelsen, a pesar de no estar claro hasta donde lo comparte, sin embargo, basta con la exposición de esta dicotomía para explicarse las recurrentes menciones que hace el autor de los conceptos de democracia y autocracia en el sentido antes expuesto.

El concepto de democracia ha permanecido casi invariable en el tiempo, sea que para los antiguos haya tenido un valor negativo, o para los modernos un sentido positivo. El ejercicio del poder político en el que participa la mayoría, llámese *politeia*, república o democracia, es la definición de la forma de gobierno que se refiere indubitadamente a una única forma de gobierno: la democracia.

III.2 Democracia de los antiguos

Como se señaló anteriormente, el concepto de “democracia” se ha mantenido sin variaciones a lo largo de la historia. Desde el siglo IV antes de Cristo, en la antigua Grecia se concebía a la *democracia* como el poder del pueblo, a diferencia de otras formas de gobierno donde el poder lo ejerce uno (monarquía) o un pequeño grupo (aristocracia). La democracia de aquel tiempo se caracterizó por la manera directa en como ejercía el poder el pueblo: reunidos en la plaza, en el espacio público mejor conocido como el *ágora*, que para los romanos eran los *comitia*, o en el medioevo el *arengo*. Como es sabido, a pesar del significado etimológico del concepto democracia (*kratos*, “poder” y *demos*, “pueblo”), la democracia antigua griega no permitía la participación de todos aquellos que habitaban en su territorio, por el contrario, establecía límites - ¿requisitos? - muy precisos para formar parte de este cuerpo colectivo: por una parte, se encontraban los límites naturales como la edad, capacidad mental, etcétera, por otra, existía una restricción de tipo social que excluía a los esclavos (que aproximadamente representaban la tercera parte de la población ateniense), los extranjeros con residencia (también conocidos como metecos, los cuales no recibían el derecho de naturalización, aun cuando transcurrieran varias generaciones) y, nada menos que las mujeres. Sólo los hombres, atenienses, libres y mayores de 20 años podrían ser los ciudadanos con capacidad para participar en la vida pública de la *polis*. (Como se advierte, la democracia directa de los antiguos también establecía “reglas del juego” para poder participar en la toma de decisiones colectivas, no por ser una participación directa habría que asemejarse al caos de las asambleas que conocemos hoy en día en ciertos sectores de la

sociedad, por el contrario, y, a pesar de algunos críticos de la democracia, ésta desde un origen nace con la estipulación de procedimientos).

La influencia de la democracia antigua como forma de gobierno del pueblo, se hizo patente en la posteridad en pensadores brillantes como Montesquieu, quien al prodigar su admiración por la democracia decía que “el pueblo que goza del poder supremo debe hacer por sí solo todo lo que pueda efectuar bien y confiar a sus ministros únicamente lo que no pueda realizar por sí mismo”.⁶⁷ De igual manera, Rousseau, al manifestar su fascinación por la democracia de los antiguos, incisivamente desaprobaba la democracia existente en Inglaterra, al decir que los ingleses sólo eran libres el día que votaban, no obstante, reconocía que “no ha existido ni existirá jamás verdadera democracia” Sin embargo, al considerar el ideal democrático, enumeró las condiciones que lo harían posible “Primeramente, (la existencia de) un Estado muy pequeño, en donde se pueda reunir el pueblo y en donde cada ciudadano pueda, sin dificultad, reconocer a los demás En segundo lugar, una gran sencillez de costumbres que prevenga o resuelva por anticipado multitud de negocios y de resoluciones espinosas; luego gran igualdad en los rangos y en las fortunas, sin lo cual la igualdad de derechos y de autoridad no podría prevalecer (), y, por último, poco o ningún lujo, pues éste, hijo de las riquezas, corrompe de la misma manera al rico que al pobre, al uno por la posesión y al otro por la codicia ” Enseguida sentencia. “Si hubiera un pueblo de dioses estaría gobernado democráticamente Un gobierno tan perfecto no conviene a los hombres”⁶⁸

⁶⁷ Bobbio, N. “Democracia”, en *Norberto Bobbio el filósofo y la política*, (antología a cargo de José L’emande/ Santillan) Fondo de Cultura Económica, Mexico, 1996, p. 229

⁶⁸ Rousseau, J. J. *El contrato social*. Madrid, Sarpe, Libro III, cap. IV, p. 110

LIBRO
DE
ESTUDIOS

Se dice que la fuente de la soberanía democrática reside en el pueblo ("el poder soberano del pueblo"), sin embargo, esta consideración ha traído consigo algunas connotaciones axiológicas que vale la pena dilucidar. Uno de los principales argumentos vertidos contra la democracia surge del concepto mismo de "pueblo", en cuanto designa abstractamente a un todo que "representa la voluntad popular". Naturalmente, el significado genérico "pueblo" parte de la antigua concepción aristotélica de la sociedad, donde el todo se concibe por encima de las partes, aun cuando, como habitualmente sucede, las partes parezcan no existir en razón de una entidad colectiva. Por otra parte, no es casual que en "la disputa sobre la mejor forma de gobierno, la democracia casi siempre fue colocada en el último lugar, precisamente en razón de su naturaleza de poder directo de la masa o del pueblo, al que generalmente se le atribuyeron los peores vicios de la frivolidad, la inconsecuencia, la ignorancia, la incompetencia, la insensatez, la agresividad, la intolerancia"⁶⁹ La historia de las formas de gobierno ilustra en referencias constantes sobre este rechazo, por ejemplo, Platón (*República*, Libro VIII) responsabilizó al gobierno popular de la disgregación social y el caos, lo que exigía poner orden a costa de lo que sea, justificando con ello, el surgimiento necesario de la tiranía. Recuérdese que Aristóteles al considerar los gobiernos buenos y malos, consideraba la democracia como un gobierno malo, precisamente porque los demagogos y corruptores hacen de esta forma de gobierno *su modus vivendi*. De igual forma, en el siglo II a c , Polibio consideró que por la soberbia del pueblo y el desprecio a las leyes la democracia degenera en la oclocracia, que es el gobierno del vulgo, la chusma. En Maquiavelo se encuentra una de sus justificaciones más avezadas

⁶⁹ Bobbio, N. en *La democracia de los modernos y la de los antiguos*, en Norberto Bobbio *el filósofo y la política*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p p 242-243

contra la democracia “Los hombres que en las repúblicas se emplean en las artes mecánicas no pueden saber mandar como príncipes cuando son propuestos como magistrados, porque siempre estuvieron acostumbrados a servir”, por si fuera poco, “Para mandar se requiere de aquellos que jamás obedecieron más que a los reyes y a las leyes, como son los que viven de su propio pecunio ”⁷⁰

El rechazo a las mayorías, en realidad constituye un “desprecio aristocrático al pueblo”⁷¹, no se olvide, por ejemplo, que Platón fue un escritor político conservador, o Aristóteles, que si bien rechazaba la democracia por las razones señaladas, se manifestó a favor por el gobierno bueno de la *politeia*, que era la forma de gobierno correcta de la mayoría, es decir, la que se gobernaba no por medio de demagogos, sino por leyes. En realidad lo que hay debajo de estas críticas a la democracia, en el sentido de gobierno del pueblo, es la justificación de la necesidad de mano dura, por supuesto, esta mano dura pertenece a un sólo brazo o en su caso a unos cuantos

Para la democracia antigua eran irrelevantes las distinciones por linaje, riqueza o pobreza, lo que importaba era el conocimiento de la virtud, atributo que se estimaba en sumo importante, debido a que su posesión favorecía el bien común. Tucídides consideraba que “la administración de la república no pertenece ni está en pocos sino en muchos. Por lo cual cada uno de nosotros de cualquier estado o condición que sea, si tiene algún conocimiento de virtud, tan obligado está de procurar el bien y honra de la ciudad como los otros () Todos cuidan del igual modo de las cosas de la república que tocan al bien, como

⁷⁰ Tutte le opere de Niccolò Machiavelli, Mondadori Milan 1950, p. 555 (citado por Bobbio en *La democracia de los modernos v la de los antiguos*, en *Norberto Bobbio el filósofo y la política*, Fondo de Cultura Económica, México 1996, p. 243)

⁷¹ Yturbe, Corina *Pensar la democracia* Norberto Bobbio, tesis de Doctorado, México, DF, UNAM, 1996, p. 36

de las suyas propias, y ocupados en sus negocios particulares, procuran estar enterados de los del común”⁷² El ateniense concebía una vida plena y honorable dentro en la *polis*, debido a que en ella encuentra su libertad y adquiere sentido su existencia (recuérdese a Sócrates) Aun con los juicios negativos contra la democracia, los griegos concebían a la *isogénesis* como el punto de inicio de la mejor forma de gobierno, al considerar que todos los hombres son semejantes por una igualdad natural y de nacimiento, lo que potencialmente los hace dignos de participar en el poder político En el diálogo *Meneseños*, un orgulloso Sócrates se jacta de la superioridad de la Constitución ateniense, al subrayar que por la desigualdad imperante en otras Constituciones se degenera fácilmente en tiranías u oligarquías, en tanto, los griegos al tener la convicción de que “al nacer de una misma madre, no [pretenden] ser [] siervos y amos, sino la igualdad de nacimiento [los] constriñe a buscar también la igualdad legal” (239 a) La igualdad antigua es una igualdad delimitada a su ámbito político, al reconocer la participación de todos los ciudadanos (considerados como tales) en condiciones de igualdad en los asuntos de la *polis*. Ya sentenció Tucídides “Todos cuidan de igual modo las cosas de la república”, esto significa que la igualdad se concreta en una forma específica, la igualdad política, aquella en la que los ciudadanos participan en iguales circunstancias directamente en el proceso político de su ciudad

No lejano a esta concepción de la igualdad, la libertad de los antiguos se circunscribe a la facultad de darse un gobierno propio Participar en el proceso de la toma de decisiones del poder político es el ejercicio de la libertad por excelencia, de ahí que los atenienses crean

⁷² Tucídides, *Historia de la Guerra de Peloponeso* pp 83-85 [citado por Yturbe, Corna *Pensar la democracia* Norberto Bobbio, tesis de Doctorado, México, DF UNAM, 1996, p 37]

que el sentido de su existencia se adquiere en la *polis*, porque el uso de esta facultad incide directamente en el destino del *demos*

Durante mucho tiempo se ha creído hasta el grado de la mitificación, que la democracia griega como paradigma de la forma de gobierno donde participan directamente todos o la mayoría de los interesados, no tuvo relación alguna con los procedimientos de elección por medio del voto. Bobbio, como en muchos otros temas, se encarga de desmitificar lo anterior, conviniendo en decir que “No era diferente el concepto de ciudadano que tenían los romanos que el de los griegos el *ius suffragii* no era el derecho de elegir un candidato, como se entiende hoy cuando se habla de ampliación del sufragio, del voto femenino, del voto universal, sino era el derecho de votar en los comicios. Los que quedaban excluidos del voto, los semilibres, eran llamados *cives sine suffragio*.”⁷³ En la antigüedad la democracia y las elecciones no corresponden a la misma idea como sucede actualmente, para los antiguos la democracia no se determina en los procedimientos electorales aunque no los excluye, no obstante los antiguos recurrían a la elección de algunas magistraturas, sin que este acto sustituyera la participación directa en los asuntos públicos, en este sentido, la elección era un recurso útil y necesario del poder directo. Sólo habría que aclarar que para la democracia antigua “la regla era la participación directa en tanto que la elección era excepción”⁷⁴

La democracia directa, es decir, aquel gobierno en el cual quienes tienen derecho a participar en el proceso de la toma de decisiones colectivas son aquellos a quienes están destinadas estas decisiones, se ha proyectado como un ideal límite, el cual nuevamente

⁷³ Bobbio, N. en *La democracia de los modernos y la de los antiguos*, en Norberto Bobbio *el filósofo y la política*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 241

⁷⁴ *Ibid* p. 243

encuentra razones para su reivindicación, especialmente hoy en día, cuando se habla de la posibilidad del uso extensivo de los medios electrónicos para la participación en la toma de decisiones que atañen a los ciudadanos sin necesidad de reunirse en la plaza. Quizas por ello, Bobbio reconozca que “Se ha dicho, aunque de manera paradójica, indicando más una inclinación que una verdadera propuesta institucional, que la democracia del futuro podría asemejarse a la democracia del pasado más que a la del presente”⁷⁵

⁷⁵ Bobbio, N. “Democracia”, en *Norberto Bobbio el filósofo y la política*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 230

III.3 Democracia de los modernos

Tal como la democracia antigua, la democracia moderna parte del mismo principio de legitimidad, a decir, del poder ascendente de la base hacia el vértice. Sólo que en el caso de los modernos demócratas, el ejercicio de este poder se realiza por medio de la intermediación de representantes periódicamente elegidos para tomar las decisiones que conciernen a la colectividad. Ciertamente, hoy en día, cuando se habla de democracia viene a la mente la imagen del día de elecciones, donde los ciudadanos asisten no a decidir directamente sobre la solución a un determinado problema, sino a depositar su voto por un ciudadano postulado para un determinado cargo de representación política, con el cual legitimará su participación en el proceso de la toma de decisiones.

En la democracia moderna la facultad de decisión del ciudadano está limitada a elección de quien habrá de decidir sobre los asuntos colectivos, por consiguiente es una elección por la intermediación y no por la directa solución. A pesar del rechazo en ciertos sectores de la sociedad al instituto de la representación, la constitución de los sistemas políticos actuales ha sido resultado de incesantes luchas sociales que permitieron la actual configuración de la democracia. La evolución de la democracia directa a la democracia representativa se debe sobretodo a razones de hecho: el cambio se debió al crecimiento y complejidad de las ciudades-Estados que derivaron en la conformación de los grandes Estados territoriales. El vínculo Estado representativo y la dimensión del territorio es a tal grado estrecho que la única forma de gobierno no autocrática compatible con un territorio vasto y una población numerosa es el gobierno democrático. Recuérdese que Rousseau insistió en que la posibilidad de la existencia de una democracia directa radicaba en que

tendría que realizarse en un territorio pequeño donde la gente del pueblo - de sencillas costumbres - se conociera con facilidad. Los Estados democráticos actuales son sinónimo de democracia representativa, aunque esto por supuesto no excluya la posibilidad de instrumentar formas de democracia directa, pero es aceptado por principio que la representación es la característica definitoria de la democracia moderna. En tal sentido, “democracia” hoy no significa literalmente el poder del demos, sino, el “poder de los representantes del demos”⁷⁶

Con excepción de algunas elecciones para magistraturas en la antigüedad, los conceptos de democracia y elecciones coincidieron hasta hace poco tiempo, al grado que en la actualidad la democracia se resuelve en los procesos electorales llegando incluso a constituir una auténtica alternativa a la democracia directa. En la democracia moderna la elección es la regla y la participación directa es la excepción o, en otras palabras, como diría Bobbio, la democracia moderna es representativa y, en algunas ocasiones, se complementa con instrumentos de participación directa, como la utilización del referéndum, lo cual muestra que “el ejercicio directo del poder de decisión por parte de los ciudadanos no es incompatible con el ejercicio indirecto mediante representantes elegidos”⁷⁷.

No se debe perder de vista que la democracia es una en cuanto a su principio de legitimidad, que es la soberanía popular, aunque la modalidad y la forma en que se ejerce sea diferente en la antigüedad y la modernidad. No obstante, han existido voces que si bien aceptan la concepción procedimental de la democracia, el principio de legitimidad ha sido

⁷⁶ Bobbio, N. “La democracia de los modernos y la de los antiguos” en *Vorberto Bobbio el filósofo y la política* Fondo de Cultura Económica, México, 1996 p. 240

⁷⁷ Bobbio, N. “La democracia de los modernos y la de los antiguos” *Liberalismo y democracia* Fondo de Cultura Económica, México, 1989, p. 35

blanco de diversos señalamientos, tal es el caso, a principio de la década de los ochenta, de Carlos Pereyra quien consideraba que la “formación de un *gobierno representativo* es más una vía para lograr la delegación de la soberanía popular que para garantizar su realización efectiva”⁷⁸

Dice Bobbio que durante el proceso de elección en la democracia moderna, no existe el pueblo como ente orgánico decidiendo sus determinaciones, existen, eso sí, ciudadanos en calidad de individuos singulares que al momento de elegir se encuentran aislados de los demás, lo que al final del proceso representa la suma de cada una de estas voluntades singulares. Por ello, el sustento del edificio de la democracia moderna es, precisamente, la suma de votos de individuos que tienen la capacidad de elegir, es decir, la soberanía de la democracia moderna no viene del pueblo reunido en la plaza, sino del total de la suma de voluntades individuales que ejercen su derecho de elección. Para Bobbio esto no es una consideración exclusiva de la democracia de los modernos, él insistía que aún en el cuerpo colectivo de la democracia antigua que se reunía en el *ágora*, al vérselo de cerca, fácilmente se advertiría que la composición del pueblo la conforman individuos que aprueban o desaprueban propuestas cada uno singularmente.

Puede suceder que el nombre general de “democracia” lleve a confusiones y ambigüedades precisamente por resaltar el rasgo “colectivo” del término - pueblo, masa, etc -, para el caso conviene aclarar que el *demos* estrictamente no es quien decide, quienes deciden son los individuos singulares al preferir entre una u otra opción o decisión. Por lo demás, que la democracia sea el gobierno de los muchos o de la mayoría, no la hace

⁷⁸ Pereyra, Carlos. “Sobre la democracia en sociedades capitalistas y poscapitalistas”, en *Sobre la democracia*, Cal y Arena, México, p. 32.

automáticamente el gobierno de la masa, porque, repito, ésta no decide nada. La única expresión propia de la preferencia de la masa es la aclamación, que a fin de cuentas es contraria a la “decisión democrática”. “Pueblo” es una “abstracción” con claros ecos demagógicos; los individuos, a pesar de sus defectos, vicios e intereses, son una realidad ineludible.⁷⁹

La democracia moderna descansa sobre una concepción individualista de la sociedad, según la cual, la sociedad se conforma para el bien del individuo y no a la inversa. Esta concepción reivindica las partes sobre el todo, resaltando el principio según el cual “el gobierno es para los individuos y no los individuos para el gobierno”⁸⁰. Este enfoque constituye un giro de 180 grados respecto al pensamiento político clásico, según el cual, las partes están en función del todo, la *koinonía politikè* sobre los individuos, por ello no es casual que tradicionalmente el estudio de los problemas del Estado [el gobierno bueno a diferencia del malo, el arte de gobernar, las diversas formas de gobierno, las funciones del Estado, los poderes del Estado, etcétera] hayan sido tratados desde el punto de vista de los gobernantes. Estos temas se enfocaban únicamente desde el punto de vista de uno de los dos sujetos de la relación política: el gobernante; mientras el gobernado era relegado a un plano secundario, como mero objeto de dominio, o en mejor caso, como un sujeto pasivo. Por supuesto, hoy en día se siguen realizando estudios desde el punto de vista del

⁷⁹ Bobbio, N. “La democracia de los modernos y la de los antiguos” en *Norberto Bobbio el filósofo y la política*. Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 247.

⁸⁰ Bobbio, N. “Estado, poder y gobierno”, en *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*. Fondo de Cultura Económica, México, 1989, p. 83.

gobernante, pero lo importante reside en abordar los problemas del Estado también desde la perspectiva de los gobernados, es decir, desde abajo, desde los miembros que lo conforman, desde sus necesidades, sus intereses. . desde sus derechos

Con el surgimiento de las modernas doctrinas de los derechos naturales, el estudio de las relaciones políticas (superior-inferior, gobernante-gobernado, Estado-ciudadano) parte de una nueva base que tiene como centro la reivindicación del individuo en la sociedad política, al considerar que el hombre *uti singuli* tiene derechos naturales por su sola condición de ser hombre. El derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, constituyen algunos derechos fundamentales que el Estado debe respetar y garantizar ante cualquier intervención posible de los demás, incluido el mismo aparato político. Recuérdese que esta doctrina considera que existen leyes que no han sido promulgadas por la voluntad de los hombres, sino existen por la constitución misma de la especie humana, por tanto, existen antes de la conformación de la sociedad política, de tal modo que su conocimiento sólo es posible por medio de la búsqueda racional. La moderna doctrina iusnaturalista parte del principio de que todos los hombres en el estado de naturaleza se encuentran en condición de libertad e igualdad entre todos, de esta forma, los derechos naturales corresponden de igual manera a todos los hombres. En esta doctrina las relaciones entre los hombres son relaciones de iguales por principio, lo que presupone la no existencia de jerarquías entre los hombres, de esta manera, la conformación de la sociedad política debe ser parte de un acuerdo entre iguales.

La reconstrucción hipotética del surgimiento del gobierno propuesta por los iusnaturalistas y contractualistas es punto de referencia para justificar el origen y fundamento del gobierno democrático. En un primer momento, los individuos libres con sus derechos

naturales realizan un pacto de no agresión entre ellos y grupos convergentes. que les obliga recíprocamente a excluir el uso de la violencia en sus relaciones. El segundo momento consiste en formalizar el pacto anterior conviniendo en establecer reglas para la solución pacífica de los conflictos que surjan entre los contrayentes. Y, el tercero, tiene como fin garantizar el pacto contra posibles violaciones, para lo cual, se realiza un nuevo contrato que permite acordar entre los contrayentes el otorgamiento a un tercero la facultad para hacer respetar los contratos anteriores. La razón y sentido del contrato social que da origen a la sociedad política, se encuentra en el respeto, la garantía y la promoción el desarrollo de los derechos naturales de sus miembros, asimismo. encontrará en los derechos naturales el límite a su ejercicio político. Es importante subrayar que estas doctrinas representan una perspectiva absolutamente radical a la historia del pensamiento político tradicional dominado por la égida aristotélica, que concebía la existencia del Estado como un hecho natural que surgió al margen de la voluntad humana, por el contrario, la sociedad política es una creación artificial lograda por los individuos “a su imagen y semejanza”, para la promoción, defensa y respeto de sus derechos, intereses y necesidades.

Ya se ha dicho que la doctrina de los derechos naturales constituye la base e inspiración de las Declaraciones de derechos del hombre, tanto de la americana en 1776 como de la francesa en 1789, con las cuales se da origen a la conformación del Estado moderno. La primera fase del Estado moderno se configura bajo los principios del liberalismo, según los cuales el Estado tiene poderes y funciones limitadas por el reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales, que tienen como propósito

principal la defensa de las libertades del individuo ante los abusos del poder.⁸¹ Que el Estado esté fundado en el precepto del respeto a los derechos del individuo, hace de tal ya no un ordenamiento político absoluto, sino con límites y alcances delineados por la “conservación” de estos derechos. En el liberalismo el individuo posee una libertad básicamente negativa, y relativamente positiva o política, sólo basta recordar que los derechos a que hacen referencia las Declaraciones son principalmente de orden personal, aunque las libertades políticas ahí señaladas son restringidas, o mejor dicho, en la práctica son limitadas. En la concepción liberal del Estado el individuo posee libertades que le permiten actuar de acuerdo a sus deseos, necesidades y pensamientos, con la garantía de no ser impedido a hacerlo; a su vez, el Estado se inmiscuye lo menos posible en las acciones de los individuos, por tal razón, el Estado es considerado como un mal necesario, debido a que su campo de acción se restringe a una intervención - aunque mínima - en los asuntos individuales. No se olvide que históricamente de la terminación de los Estados confesionales de vínculos feudales con carácter absolutista, surgió el Estado liberal garante de las libertades de creencia, pensamiento y de intercambio.

El liberalismo constituye una concepción antagónica al paternalismo de los Estados tradicionales, en los cuales se pretendía asumir el papel de padre que cuida de los súbditos como si fueran hijos menores de edad. La concepción liberal, por el contrario, al fundarse en el reconocimiento de los derechos del hombre, promueve la libertad del individuo para alcanzar sus propios fines, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de los fines de los demás, así lo hizo saber Wilhelm von Humboldt al describir que el ideal del Estado liberal

⁸¹ “Libertad” y “poder” son dos conceptos antagónicos con referentes de acción diferentes y antagónicos, ambos son inversamente proporcionales, a decir a más poder menos libertad, a más libertad menos poder, no obstante, la garantía del ejercicio de las libertades constituye la razón de ser del poder del Estado liberal.

tiene su mejor argumento al permitir que el hombre desarrolle sus más amplias facultades

[*Ideas para un ensayo de determinar los límites de la actividad del Estado*, 1792]

La concepción liberal del Estado libera al hombre de los lazos opresores que subordinan la acción de los individuos, dicho sea de paso, durante muchos siglos el papel asignado a los hombres lo relegaba a la condición de súbdito, situación que le atribuía la primacía de deberes sobre una reducida capacidad de acción. En el liberalismo el hombre es arrojado al mundo para afrontarlo solo, su singularidad lo lleva a formar parte de una constelación de átomos en libertad de acción; se reconoce la primicia de sus derechos sobre el imperativo de sus obligaciones, e inicia su reconocimiento como ciudadano, aunque en un principio limitado a los propietarios.

Teóricamente, el iusnaturalismo es el fundamento filosófico del liberalismo, a su vez, éste como teoría del Estado es moderno, en tanto, la democracia como forma de gobierno es antigua. La democracia antigua y la moderna se diferencian no por el titular del poder político que, como se ha dicho, es el pueblo o la mayoría, sino la variación recae en la forma en como se toman las decisiones colectivas por esta mayoría: directa o indirectamente. Ahora bien, Bobbio señala que existe una línea de secuencia entre el liberalismo y democracia moderna, e incluso la considera “su consecuencia natural”, esto, siempre y cuando “se tome el término “democracia” en su sentido jurídico-institucional y no en su significado ético, o sea, en un sentido más procesal que sustancial.”⁸² Al analizar el problema de la relación entre democracia y liberalismo, Bobbio advierte la exigencia conceptual de disertar más específicamente en dichos términos, para ello delimita el objetivo bajo la relación libertad e igualdad, vislumbrando respuestas en las preguntas “¿Qué igualdad?” y

“¿Que libertad?”⁸² A razón de evitar la polémica clásica sobre si la democracia formal no crea una sociedad igualitaria y, por el contrario, si el ideal de la igualdad sólo ha sido medianamente posible en los regímenes autocráticos, corresponde al presente trabajo señalar que aún cuando en el estudio de la democracia se mezclan y por momentos se confunden elementos de método e ideales, aquí se resaltarán los aspectos conceptuales que permitan entender la democracia en su relación con la libertad y la igualdad

Anteriormente se señaló, que desde la antigüedad la igualdad inherente a la democracia ha sido la igualdad política, ésta atribuye a los ciudadanos - considerados como tales - la facultad de participar en iguales condiciones en los asuntos de la *polis*, haciendo a un lado las diferencias de estamento u otras que convenga con la pertenencia de riqueza o pobreza. Quienes eran afortunados de considerarse tales, previamente habrían que cumplir con ciertos requisitos, como ser originario, ser hombre, no ser esclavo, ser virtuoso, etc. Sobre esta línea, la igualdad implícita en la democracia moderna no dista mucho de ser diferente, aunque mayormente amplia y profunda. Corina Yturbe subraya que esta diferencia se debe básicamente “a partir del cambio fundamental en la concepción antropológica, que consiste esencialmente en la afirmación iusnaturalista según la cual todos los hombres nacen libres”, afirmación que permitió sentar las bases para “borrar la desigualdad en el trato político de los miembros del género humano, reivindicando que no son relevantes para este trato diferencias anteriormente consideradas como tales: por ejemplo, la diferencia entre

⁸² Bobbio, N. “Democracia e igualdad”, en *Liberalismo y democracia* Fondo de Cultura Económica, México, 1989, p. 39

⁸³ Así como en la nota al pie de página 81 se señaló que libertad y poder son dos términos antagónicos, la dicotomía libertad e igualdad en un sentido amplio representan “valores antitéticos”, porque la realización de uno limita al otro y viceversa. Cabe recordar que en su forma política “liberalismo” e “igualitarismo” tienen su origen en concepciones de la sociedad opuestas: el primero concibe en su seno una sociedad individualista, el segundo parte de una concepción organicista de la sociedad. Al respecto ver capítulo I y II

hombres y mujeres”⁸⁴ Es muy significativo que diferencias de sexo y estatus en la participación política - importantes en tiempos pasados -, hoy en día, sean inexistentes; la ampliación del sufragio incluye a mujeres y hombres, y ricos y pobres. logros nada deleznable ante épocas donde el hombre y los propietarios determinaban los asuntos públicos

La igualdad prevaleciente en las democracias de todos los tiempos es una igualdad política, claro está, diferentes en cuanto a su ampliación Sin embargo, conviene precisar que la igualdad promovida en la democracia moderna tal como la conocemos en estos tiempos, es resultado de la más definida inspiración liberal se trata de la igualdad en la libertad, que consiste en que cada quien puede disfrutar tanta libertad como no obstaculice la libertad de los demás. Esta tipo de igualdad encontró formas precisas en los enunciados contenidos en las Declaraciones y en casi todas las constituciones democráticas modernas, “igualdad frente a la ley” e “igualdad de derechos”

El primer momento consistió en la “equiparación de los individuos” frente a la ley La “igualdad frente a la ley”, principio también conocido bajo la formula “la ley es igual para todos”, significa que quienes son autorizados para impartir justicia deben ser imparciales en la aplicación de la ley, esto en consonancia con el estado de derecho como forma avanzada del Estado liberal En teoría esto quiere decir que todos los ciudadanos deben ser sometidos a un mismo cuerpo de normas, no a leyes específicas del tipo de las sociedades estamentales La igualdad aquí resalta por el hecho de eliminar discriminaciones precedentes en la consideración a grupos o individuos Posteriormente, el principio de “la igualdad en derechos o de derechos”, se encuentra afirmado en el artículo 1 de la Declaración de los

⁸⁴ Yturbe. Corina *Pensar la democracia* Norberto Bobbio, tesis de Doctorado, Mexico. DF. UNAM. 1996. p 38

Derechos del Hombre y del Ciudadano “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos” Este enunciado simplemente quiere decir que todos los hombres pueden gozar por igual de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos

La interrelación entre democracia y derechos humanos via la base del Estado liberal, cobra aquí una primera forma bajo el nexo “igualdad frente a la ley” e “igualdad de derechos”, porque un primer propósito del desarrollo de la democracia moderna es la eliminación de discriminaciones de diversa índole, lo que sienta las bases para el goce igual de derechos fundamentales. A esto, habría que agregar que si se lee con cuidado las afirmaciones anteriores, se tiene que la igualdad de los demócratas modernos, si bien es una igualdad política, esta ya no es un valor delimitado exclusivamente al ámbito político como lo fue en la antigüedad, sino su profundidad se ha ampliado al disfrute de otros derechos no políticos sino personales.

Michelangelo Bovero dice que si la democracia tiene en la igualdad su categoría o su fundamento filosófico, en la libertad tiene su principio ⁸³ Similar al caso de la igualdad, la libertad de los antiguos es una libertad circunscrita a su esfera política (positiva) Sólo los hombres libres son iguales, éstos a su vez, tienen la facultad de participar en los asuntos de la *polis*. La libertad de los antiguos era la libertad de la entrega política a su ciudad. En la polis y por la polis es que tiene sentido y dimensión la libertad del griego, otra dimensión de su vida no cabe en tanto se es miembro de esta colectividad. El griego se concebía libre en tanto que es ciudadano.

La libertad de los demócratas modernos también parte del ejercicio de la libertad política, en tanto ámbito de libre participación en los asuntos políticos. El Estado

democrático moderno tiene su principal punto de identidad en la realización de la libertad política (positiva) y en la garantía de las libertades civiles (negativa). como la esfera de libertad personal frente al Estado ⁸⁶ No se olvide que el Estado liberal y después el Estado democrático moderno, parten de una concepción individualista de la sociedad de inspiración iusnaturalista, lo cual ha permitido valorar al individuo en su singularidad como poseedor de derechos por naturaleza Bajo este argumento, que la democracia moderna constituye la única forma de gobierno que protege “los derechos personales del individuo, porque según su principio el hombre no es sólo ciudadano, en tanto que tiene otras formas de realización, planes de vida perfectamente legítimos”⁸⁷ Una gran aportación de la democracia moderna reside en el reconocimiento del individuo como persona capacitada para desempeñarse libremente en múltiples esferas de su vida. de tal modo, que “El juicio positivo sobre la democracia de los modernos depende esencialmente del reconocimiento de estos derechos humanos”⁸⁸ Así, “La famosa contraposición entre la libertad de los antiguos, entendida como autogobierno, y libertad de los modernos, como goce de las libertades civiles, viene a menos toda vez que la primera es insertada en un sistema político que comenzó a garantizar la segunda”⁸⁹

Se ha mencionado que la democracia moderna ha sido el “desarrollo natural” del liberalismo Pero esta enunciación podría ocultar una realidad histórica difícil, porque el Estado liberal en ciertas etapas fue antagónico al Estado democrático, incluso, en múltiples ocasiones los liberales de aquellos tiempos se mostraron renuentes ante cualquier avance

⁸⁵ M. Bovero. “Sobre los fundamentos filosóficos de la democracia”, p. 151 [Cit. por Yturbe, Corina *Pensar la democracia* Norberto Bobbio, tesis de Doctorado, México. DF, UNAM, 1996. p. 38]

⁸⁶ Ver cap. 2.4

⁸⁷ Yturbe, Corina *Pensar la democracia* Norberto Bobbio, tesis de Doctorado, México. DF, UNAM, 1996. p. 40

⁸⁸ Bobbio, N. “La democracia de los modernos y la de los antiguos” en *Norberto Bobbio el filósofo y la política* Fondo de Cultura Económica, México. 1996. p. 245

democrático ¿ Cuantos escritores liberales criticaron la conveniencia del sufragio universal?,
recuérdese que en los inicios del Estado liberal el voto sólo era permitido a los propietarios
En un principio el Estado liberal no era democrático - más que en la declaración -, no
obstante, con el reconocimiento del sufragio universal, el Estado liberal adquiere la
configuración actual de Estado democrático Hoy en día, los Estados democráticos son a su
vez Estados liberales y viceversa, tal interdependencia significa que

- a) la participación política bajo el método de la democracia es indispensable para la
protección de los derechos humanos que son la base del Estado liberal;
- b) la protección de estos derechos es necesaria para el correcto funcionamiento de la
democracia

Sobre el primer punto, cabe señalar que precisamente la mayor participación directa
o indirecta de los ciudadanos en los asuntos públicos, constituye la mejor garantía - a falta
de otra - de protección de los derechos humanos frente al intento del gobernante de violarlos
o suprimirlos Definitivamente, a menos interés por la participación en los asuntos públicos,
mayores manos libres de quien detenta el poder político En este sentido “los derechos
políticos son un complemento natural de los derechos de libertad y de los derechos
civiles”⁹⁰

En cuanto al segundo punto, los derechos humanos son un presupuesto necesario
para el buen funcionamiento de la democracia, debido a que sólo si los individuos cuentan

⁸⁹ Bobbio, N “Democracia” en *Verberto Bobbio el filosofo y la politica* p 232

⁹⁰ Bobbio, N “El encuentro entre liberalismo y democracia”, en *Liberalismo y democracia* Fondo de Cultura
Económica, Mexico, 1989 p 47

con las libertades de expresión, reunión, asociación, elección, entonces. se estará en posibilidad de cumplir de la mejor manera con la democracia. Sólo si hay efectivas libertades, y me atrevo a decir, efectivos derechos a la educación, salud, trabajo, vivienda, se estará en condición de hacer más real y efectiva la democracia, de lo contrario, el juego democrático será un juego de reglas claras, pero de jugadores a medias

No es casual la insistencia de Bobbio por sustentar la democracia moderna bajo los principios del liberalismo, entre otras cosas, porque la democracia liberal al favorecer la realización de libertades permite el desarrollo de la capacidad de elección, que implica a su vez, todo un ejercicio de derechos individuales. Sobre esta base, la definición mínima propuesta por Bobbio encaja perfectamente en esta concepción: “se entiende por régimen democrático un conjunto de reglas procesales para la toma de decisiones colectivas en el que está prevista y propiciada la más amplia participación posible de los interesados.”⁹¹ La explicación de esta definición parte de la necesidad de cualquier grupo social de tomar decisiones que “atañen” a la colectividad. Para tomar estas decisiones se requiere fijar previamente las “reglas del juego” que habrán de determinar quién toma las decisiones y de qué manera. Precisamente en las reglas del quién y el cómo se define la forma de gobierno, diría Norberto. El cómo determina la forma en que se toman las decisiones que “atañen” a la colectividad, el quién es el sujeto que habrá de realizarlas. Como obviamente se trata de la forma de gobierno en la que el poder reside en la soberanía popular, entonces, se promueve y se permite la participación de la mayoría en el proceso, claro está, indirectamente. Como los individuos son diferentes por definición, la participación en el procedimiento requiere de leyes fundamentales que permitan a los diferentes miembros de la comunidad resolver sus

⁹¹ Bobbio, N. “Introducción”, en *El futuro de la democracia*. Fondo de Cultura Económica, México 1994 p. 9

controversias pacíficamente. Estas leyes fundamentales son - nuevamente -, el derecho de expresión, de reunión, etc., que pertenecen a todos los individuos por igual.

Vale recordar que las diferencias ineludibles pueden ser diferencias de opinión, de interés, incluso de concepción sobre el procedimiento. Pero lo importante es no olvidar que - ahora sí - el procedimiento democrático se sustenta en el reconocimiento de los derechos del hombre, derechos que si bien son específicos, los valores que conllevan constituyen la garantía de coexistencia entre individuos, lo que a fin de cuentas representa la preferencia por este procedimiento sobre otro - en tanto no exista uno más viable. El hecho de que esta "definición mínima" trate sobre un procedimiento que favorezca la participación libre y respetuosa de todos (los diferentes) o la mayoría, pone de relieve su compromiso con la promoción de la tolerancia ("bien supremo de la tierra", diría Cioran), y la búsqueda de la paz, lo que en otras palabras significa la reivindicación del valor de la vida contrapuesto al valor de la muerte en cualquiera de sus expresiones. La democracia moderna aunque sea formal o procedimental (dígame en el tono que sea peyorativo, ensalzador, pesimista, dubitativo, proletario, burgués, etcétera), al valerse del sufragio universal garantiza una igualdad formal . pero real, lo que presupone la exclusión de discriminaciones, ciertamente aún existentes en la sociedad, pero que para la participación en los asuntos públicos no tienen relevancia. El lado positivo de la concepción individualista de la sociedad que inspira a la democracia moderna, concede al individuo un valor como fin, no como un medio - a pesar de los riesgos reales verificables empíricamente -, es decir, que cada uno "tiene una dignidad y no un precio", por tal razón, la humillación, la laceración, la marginación, el sometimiento, día a día se combate más comprometidamente dentro de los cauces democráticos. La democracia al sustentarse en los derechos del hombre, otorga a éste un

lugar justo en la sociedad, porque el individuo al recobrar su dignidad vuelve a tomar su lugar en el mundo

No desconozco que lo anteriormente expuesto podrá parecer una visión idílica de la democracia, sobre todo ante los ojos de los críticos de la democracia formal representativa y de las sobradas razones que se tienen para dudar de ella en tiempos del neoliberalismo, máxime en un país como el nuestro donde la desconfianza se refleja sobradamente en este tema. pero conviene dejar constancia que la democracia “como método, está abierta a todos los posibles contenidos”⁹², por ello, no ha sido mi interés dedicarme en este momento a cuestiones críticas sobre la democracia y otros temas polémicos que se derivan o se cree derivan de ella, he preferido primero entender y comprender qué es la democracia existente, sólo de este modo podré estar en condición de entender qué es lo que queremos como democracia, porque soy un convencido de que a pesar de la fragilidad que envuelve a los regímenes democráticos, la democracia llegó para quedarse, y por qué no, para mejorarse

III.4 Democracia internacional

Una preocupación "recurrente" de Norberto Bobbio acerca del desarrollo y evolución de la democracia, consiste en la necesaria interrelación entre Estados democráticos y no democráticos dentro de un ámbito internacional escasamente democrático, preocupación plenamente justificada por una razón de fondo congruente con los valores de una posición apegada a la democracia la paz

Para discernir el problema se plantea dos preguntas, por demás de obvia respuesta, que le sirven de marco para abordar el tema "¿ es posible un sistema democrático internacional entre Estados autocráticos ?", a la inversa, "¿ es posible un sistema autocrático internacional entre Estados democráticos ?"⁹³ Para comprender la dimensión del problema, Bobbio considera menester recurrir previamente a la distinción dicotómica clásica entre democracia-autocracia, partiendo de la premisa que atribuye a los Estados democráticos un compromiso más firme con la paz (tanto interna como externa) aunque no los exenta de ese ánimo, y a los Estados autocráticos una posición menos comprometida con la paz (interna y externa), por ende, más inclinada a la guerra Sin embargo, a decir del autor, la democracia parece llevar en la cruz su penitencia, entre otras razones, porque una característica de los regímenes democráticos es su vulnerabilidad, debida en buena medida a los desacuerdos internos que constituyen parte natural de su desarrollo, en tanto, los Estados autocráticos, por constitución propia, ejercen un poder vertical, unívoco, autoritario y conllevan un espíritu guerrero (Montesquieu)

⁹² *Ibidem*

⁹³ Bobbio, N. "Democracia y sistema internacional" en *Norberto Bobbio el filósofo y la política*. Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 343

Que la mayor parte de los Estados actuales no sean democráticos, parece no importarle demasiado al autor en este tema, pero que el sistema internacional no pueda considerarse democrático es un asunto suma relevancia, especialmente cuando el orden internacional, como está actualmente, "tiende a favorecer [más] las soluciones de tipo autoritario [. . .] que las democráticas"⁹⁴ Para explicarse la situación que subsiste en el panorama internacional, Bobbio recurre, inspirado en Kant y éste a su vez en Hobbes, a la hipótesis racional del estado de naturaleza - "condición anómica" -, de acuerdo con la cual, en los hechos aún persiste potencialmente entre los Estados un permanente estado de guerra (que en algunas ocasiones ésta se convierte en acto Recuérdese que el mundo ha presenciado con mediático horror momentos de zozobra por la reciente guerra que a punto parece desatar una hecatombe mundial). No obstante, bajo este paradigma, el supuesto es que por el bien de unos y otros el objetivo es asegurar la paz, para ello es necesario la conformación de un estado civil garante de la misma En congruencia, para llegar a tal estadio se deberá dar lugar a un acuerdo primario entre los participantes, que consiste en un "pacto de no agresión", como paso fundamental para salir del estado de naturaleza, tal como lo hicieron hipotéticamente los hombres singulares.

Este primer paso tiene un contenido específico, consistente "en el mutuo compromiso por parte de los contrayentes de excluir el uso de la violencia de sus relaciones"⁹⁵ Esta base sería la condición *sine qua non* que posibilitaría el acercamiento entre las partes enfrentadas Como tal, este pacto por su carácter previo para futuros

⁹⁴ L. Gernami, R. Scartezzini y R. Grith, *I limiti della democrazia*, Liguori, Nápoles, 1985, p. 34 [cit. por Bobbio. "Democracia y sistema internacional" en *Norberto Bobbio el filósofo y la política* Fondo de Cultura Económica México, 1996, p. 343

⁹⁵ Bobbio, N. "Democracia y sistema internacional" en *Norberto Bobbio el filósofo y la política* Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 347

acuerdos sobre determinados consensos, es un acuerdo negativo, es decir, carece del sustento normativo que establece un orden a los participantes de una comunidad específica. Este pacto sólo es el compromiso de no usar la violencia entre los involucrados.

Posteriormente, el siguiente momento consiste en que las partes consienten en crear reglas para la solución pacífica de los problemas. Esto quiere decir, que si bien los problemas continuaran existiendo, su forma de solucionarlos no requerirá del uso de la violencia, sino de la negociación, lo que implica "soluciones intermedias", es decir, soluciones de consenso. Este nuevo acuerdo es positivo por la simple razón de establecer reglas de acción para las partes. De esta manera, el momento significa un primer avance en cuanto a la forma, porque se conviene en un método para la solución de problemas pacíficamente.

Bobbio considera que tanto el pacto de no agresión (negativo) como el pacto que compromete a evitar el uso de la fuerza (positivo), tal como están, conllevan el riesgo de ser violados, debido a que el primero representa una estipulación verbal y el segundo carece de observancia. Además, se trata de no recurrir al uso de la fuerza no sólo en asuntos de segundo orden, sino evitarla aún cuando estén de por medio problemas de primer orden. El riesgo latente del uso de la violencia, lleva al autor a decir que "Los pactos sin la espada de un ente superior a los dos contrayentes son, para decirlo con Hobbes, un simple *flatus vocis*."⁹⁶ Según el turinés, para evitar en lo posible el uso de la fuerza en conflictos de primer orden es necesaria la observación de un Tercero diferente a las partes del conflicto.

El Tercero constituye la última fase del proceso. Éste puede ser de diferentes tipos en función del status que se le quiera asignar respecto a la solución del conflicto,

⁹⁶ Bobbio, N. "Paz" en *Norberto Bobbio, el filósofo y la política*. Fondo de Cultura Económica, México, 1996. p. 339.

especialmente, porque de su intervención depende en buena medida el logro de la solución. El primer tipo de Tercero es el “mediador”, según el cual tiene el compromiso y la responsabilidad de crear las condiciones necesarias para el acercamiento entre las partes, no obstante, su papel es limitado en tanto no participa en los acuerdos que favorecen a la solución del conflicto. El segundo tipo de Tercero es el “arbitro”, que tiene la facultad reconocida y delegada por las partes de tomar la decisión que habrá de resolver el problema, a la cual habrán de sujetarse. El último Tercero es el “juez”, que es dispuesto por una autoridad superior para resolver el conflicto, convirtiéndose así, en un Tercero “*super partes*”.

Ahora bien, según el autor, en aras de mayor precisión, considera que existen dos tipos de juez: el que no cuenta con un poder de coacción para hacer cumplir sus determinaciones, y el que cuenta con el. Debido a que la aceptación de un juez implica un “pacto de sumisión” (*pactum subiectionis*), la garantía del cumplimiento o no violación del pacto (observación) depende en buena medida de esta atribución al juez.

Cabe señalar que el momento crucial en este proceso es cuando se lleva a cabo el pacto de no agresión, porque este representa el giro que permite la condición inicial de acercamiento entre las partes, esto significa que por primera vez el estado de naturaleza (estado de guerra) sea suspendido por un estado de no guerra.

Bobbio se sirve del mismo paradigma de los iusnaturalistas para explicar esta misma situación en términos de la dicotomía democracia-autocracia. Según él partiendo de la forma como se considere el pacto de sumisión (con poder coercitivo o sin el) es como se posibilitará crear las condiciones para un mejor desenvolvimiento de la democracia en el ámbito internacional. De este modo, si lo que se pretende es crear un pacto democrático,

habrá que sujetarse a las mismas reglas fundamentales que determinan las relaciones internas de los Estados democráticos, a saber: a) que todo ejercicio de poder tenga como límites las libertades y poderes de los individuos y los grupos, no se olvide que estos son derechos humanos universales y como tales no están sujetos a ninguna restricción, b) que como los participantes necesitaran tomar decisiones de su incumbencia, habrán de establecerse las reglas para la toma de decisiones colectivas, éstas deberán incluir a todos o la mayoría en la búsqueda de consensos o en su caso establecer reglas para los disensos (la regla de mayoría por ejemplo) Por el contrario, si lo que se pretende es realizar un pacto autocrático, por principio habrá que sobreentender que el poder del soberano no tendrá límites, a su vez, se deberá entender que las decisiones que atañen a la colectividad serán tomadas por uno o por un grupo no numeroso en muy posible detrimento de las mayorías que son afectadas por estas decisiones

Bobbio señala que recurrir a estos dos términos ideales como conceptos claramente contrarios, sirve para explicar analíticamente las formas intermedias que sí existen en el curso de la historia, precisamente el valor de estos conceptos reside en favorecer el entendimiento de una realidad muy basta en sus especificaciones

Históricamente han existido uniones de Estados iniciadas bajo un pacto de no agresión, pero estas uniones fueron limitadas cuantitativa y cualitativamente, porque el número de Estados integrantes fue limitado y sus objetivos también, además, estas asociaciones en realidad representaban bloques de intereses en oposición a otros Fue hasta la creación de la Organización de las Naciones Unidas que el pacto de no agresión se hace extensivo e inclusivo a todos los Estados del orbe

Por otra parte, las iniciativas promovidas para la creación de un Tercero, cuando mucho han logrado la figura limitada del Tercero como árbitro o mediador. La aparición de un Tercero como “árbitro permanente” tiene lugar con la institución de la Corte Internacional de Justicia, a finales de la Segunda Guerra Mundial. Desafortunadamente, “se trata de un juez cuyas decisiones, a diferencia de las que toma un juez dentro de un Estado, no pueden recurrir para su ejecución a un poder coercitivo exclusivo”⁹⁷, lo cual limita definitivamente su acción. Antes de la Sociedad de Naciones, las uniones de Estados que existieron eran restringidas y con objetivos parciales caracterizados por la expansión colonial de los países europeos, lo que tuvo como resultado la imposición de decisiones de un Estado o varios Estados sobre otros, constituyendo tales decisiones un ejercicio de poder autocrático. Fue hasta la constitución de la Sociedad de Naciones, y después con la Organización de Naciones Unidas, que la posibilidad de un *Tertium super partes* estuvo cerca. Sin embargo, como el actual sistema internacional está conformado bajo el *pactum societatis* y no bajo el *pactum subiectionis*, las determinaciones de esta institución internacional son limitadas y sus resoluciones poco influyentes, por ello, “al haber nacido como asociación de Estados y no como un superestado (en un orden estatal el derecho de veto sería inconcebible), es demasiado débil para imponerse a los Estados más fuertes, que de hecho la desprecian y se sirven de ella, cuando lo hacen, únicamente para hacer valer sus intereses y para tratar de obstaculizar la satisfacción de intereses ajenos”⁹⁸.

Pese a esta situación, lo anterior representa un avance en el intento de conformar una sociedad internacional democrática que permita crear un orden mundial mejor, equitativo y

⁹⁷ Bobbio, N. “Democracia y sistema internacional” en *Norberto Bobbio: el filósofo y la política*. Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 347.

⁹⁸ Bobbio, N. “Paz” en *Norberto Bobbio: el filósofo y la política*. Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 340.

pacífico para todos. Ciertamente, no se vislumbra en el horizonte una reconstitución de las instituciones internacionales que considere la figura de un Tercero *super partes*, pero, como bien señala Bobbio, la “transformación es el estado natural” de la democracia, y, si bien, puede pecarse de optimista, no se debe negar que las “transformaciones” democráticas son lentas, graduales

La aspiración democrática del sistema internacional ha sido limitada en varios ángulos al “hacer descender la democracia del cielo de los principios a la tierra donde chocan fuertes intereses”⁹⁹, porque, si bien constituye un logro irreversible el reconocimiento de los derechos humanos como eje en el que gravita el sistema internacional y, también, la institución del método de la asamblea característico de la democracia, existen en la realidad importantes obstáculos que impiden el desarrollo de la democracia en el ámbito internacional que afectan el desarrollo de la democracia interna de los Estados. Primero, el reconocimiento de los derechos humanos en el sistema internacional, constantemente se encuentra bloqueado en el ámbito interno de un Estado sin poder hacer casi nada debido al principio de no intervención, éste también reconocido como un derecho universal. Segundo, respecto a la Asamblea, “que se fundamenta en el principio democrático de la igualdad política, y que es regulada por el principio también de democrático de la mayoría, existe un Consejo de Seguridad, el cual reserva para cada uno de los cinco miembros permanentes el derecho de veto sobre asuntos no procesales”¹⁰⁰ Finalmente, como se ha mencionado, el sistema internacional se ha limitado a una asociación, por lo que requiere continuar su proceso hasta lograr el pacto de sumisión a un Tercero sobre las

⁹⁹ Bobbio, N. “Introducción”, en *El futuro de la democracia* Fondo de Cultura Económica, México, 1986, p 11

¹⁰⁰ Bobbio, N. “Democracia y sistema internacional” en *Norberto Bobbio el filósofo y la política* Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p 352

partes, de común acuerdo, imparcial y con poder de coerción para hacer cumplir sus resoluciones

El esfuerzo de un paz perpetua que tanto preocupa a Bobbio y también preocupó a Kant, no parte de cero, no obstante, hay mucho por avanzar en este proceso civilizatorio, claro está, sólo dentro de los parámetros de la democracia se podrá vislumbrar tal avance, al menos, hasta que exista una propuesta mejor

IV EL "LIBERALSOCIALISMO"

IV.1 Democracia y socialismo

Al final del capítulo precedente dejé constancia a manera de cita, de la idea que abre camino a los contenidos que tuviesen el propósito de plantear opciones programáticas encaminadas a crear una sociedad más justa o menos injusta según la óptica. La idea mencionada subraya el aspecto formal de la concepción de la democracia que aquí se ha asumido: el método democrático es un conjunto de reglas procesales que permiten la participación directa o indirecta de la mayoría de los ciudadanos en la toma de decisiones colectivas, este método al constituir una normatividad básica que favorece la convivencia y la competencia por el poder, permite la participación de diversas opciones políticas que buscan llevar a cabo sus programas y sus intereses. Bajo esta fórmula, se entiende que la democracia "está abierta a todos los posibles contenidos", en tanto es el cauce institucional que estipula las reglas del juego.

De lo anterior, se deriva específicamente el tema que corresponde a lo que viene siendo la propuesta político-ideológica - de "contenido" - que Bobbio ha convenido en llamar liberalsocialismo.¹⁰¹

En múltiples ocasiones se ha criticado a Bobbio por ser un defensor a ultranza de la

¹⁰¹ Este tema ha sido objeto de interés de Bobbio desde la primera parte de la mitad del siglo pasado, primero con la incipiente formación de núcleos que participaron en el movimiento de *Giustizia e Libertà* que posteriormente participaron en la convergencia que dio lugar al *Partito d'Azione* en 1942. Sin embargo, a pesar que en su momento las deliberaciones de Bobbio pasaron casi desapercibidas, fue hasta la década de los setentas cuando su análisis dio lugar a un gran debate con representantes marxistas ortodoxos críticos de la democracia formal "burguesa".

democracia procedimental, esto desde luego ha tenido respuesta puntual por el mismo autor, quien no negando su defensa de la democracia formal, ha insistido en una propuesta política viable que sirviéndose de las instituciones democráticas liberales, pueda impulsar una política de firmes planteamientos que propicien una mayor igualdad de la sociedad

Teóricamente, para el autor el problema se comprende de mejor manera en la relación posible (o imposible) de dos tradiciones políticas que hasta hace unos años eran absolutamente antagónicas: el liberalismo y el socialismo

Antes que socialista, Bobbio es un liberal confeso, que se asume como tal debido al vínculo del liberalismo con el Estado de derecho democrático. Para el autor, el surgimiento, creación y consolidación de las instituciones liberales constituye un avance definitivo que permitió, aunque con muchas voces en contra, la configuración de la democracia moderna. La importancia de ésta - “la única forma posible de democracia efectiva” -, radica en asegurar la libertad de los individuos frente a cualquier poder, en la afirmación de unos derechos de los hombres antes y sobre toda organización social y, también, en la separación y limitación de los poderes políticos

Los intensos debates sobre la posibilidad del liberalsocialismo, tienen como punto de partida la crítica al marxismo y su desprendimiento teórico de sus principales premisas políticas, especialmente de su vertiente del materialismo histórico. Bobbio en concordancia con Carlo Rosselli, conviene en afirmar que la concepción de la historia en Marx es una concepción determinista, porque su sistema gira en torno a la categoría de necesidad. Este sistema, según el cual el proceso histórico es resultado necesario de las fuerzas productivas y, por lo tanto, cada etapa histórica es producto de las contradicciones inherentes al desarrollo histórico, deja escaso o nulo margen de maniobra a la voluntad humana, en tanto

que los individuos o grupos sociales poco pueden hacer ante el devenir (natural) del desarrollo histórico. Ciertamente, hay elementos en la obra de Marx que podrían a llevar a pensar lo contrario, sin embargo, la categoría de la necesidad pesa de manera definitiva en el sistema marxista.

Contrario a este sistema, el liberalismo representa una concepción de la historia que se basa en la categoría del antagonismo, según el cual, el proceso histórico se desarrolla por medio de la lucha, la confrontación de ideas, acciones, pasiones de individuos y grupos sociales. Esta concepción, diría Bobbio, cumple “esencialmente una función práctica, la de asegurar la ampliación de la libertad humana en todas sus formas, sin sacudidas violentas, a través de cambios sucesivos, graduales y parciales, aunque no por ello menos esenciales”¹⁰². Aquí, las fuerzas productivas ya no funcionan como sujetos del cambio, son los individuos y los grupos quienes juegan el papel motriz de tales cambios.

Bobbio está de acuerdo con Rosselli en que mientras el marxismo es un *sistema*, el liberalismo - en congruencia con la definición mínima de democracia - es un *método* (instrumento) dirigido a garantizar la convivencia pacífica de los individuos, clases, intereses, Estados, aceptando su origen antagónico pero dentro de los márgenes de la tolerancia. Además, como todo *sistema* presupone *principios* que una vez establecidos difícilmente se modifican, el liberalismo como *método* está en consonancia con la libertad creativa del hombre, con su capacidad de influir y participar, dentro de ciertos límites, en su propia historia.

En diversos pasajes de la obra ¿ *Qué socialismo?* , Bobbio observa que el marxismo siempre subestimó la democracia, al tener como objeto de análisis el “quién” gobierna y no

¹⁰² Bobbio, N. “Introducción” en *Socialismo liberal* (Carlo Rosselli). Editorial Pablo Iglesias, Madrid, 1991, p. VIII.

el “cómo” gobierna. Es sabido que para Marx y Lenin el asunto fundamental del poder político se determina en razón de los sujetos que detentan el poder, consecuentemente, el asunto de las instituciones por medio de las cuales se ejerce este poder pasó a segundo plano o en definitiva fue relegado. Así, se tiene que el poder lo ejerce una clase social que domina sobre otra, por tanto, el cambio de orden social reside en la detentación del poder por la otra clase. Esto trajo consigo la “confusión entre la dictadura entendida como cualquier dominación por una parte o clase de la sociedad sobre otra, y la dictadura entendida como el ejercicio de la fuerza política exenta de cualquier ley”¹⁰³. Ambos significados, es decir, el dominio de una clase sobre otra y el ejercicio del poder por ésta de manera despótica, tienen de fondo una transformación del significado clásico de dictadura, entendida ésta como aquel gobierno de excepción sujeto a un periodo de tiempo determinado, en otras palabras, de representar la dictadura del proletariado un gobierno excepcional y pasajero ante la llegada del comunismo, es decir, de la sociedad sin clases, se constituyó en una “sustancia universal” y rígida, sin posibilidad de sostener cambios en dirección a sus objetivos preestablecidos.

Bobbio, por el contrario, subraya la importancia del cómo, porque cree que la democracia es una técnica que establece reglas de participación para la toma de decisiones colectivas. De ahí, porqué considera que las instituciones liberales (división de poderes, libertades, parlamentos) poseen un valor “irreemplazable” en todo ordenamiento político, especialmente por la defensa de las libertades ante la prepotencia del poder político. El reconocimiento de los derechos civiles del individuo y el parlamento como representación de la nación, son dos instituciones que van ligadas y son recíprocas, ambas constituyen la parte central del Estado constitucional. Para Bobbio esto representa un logro de la civilización

¹⁰³ Anderson, Perry. *Liberalismo y socialismo en Norberto Bobbio*, Cuadernos políticos, enero-abril, 1989, p. 51

que, si bien enfocado a su aspecto formal, no pertenece a ninguna clase social en especial, o si se quiere, pertenece a todas, por ello, insiste en que los actores políticos comprometidos con las luchas populares, cuentan con las mejores razones para apropiarse de este método en la construcción del socialismo

Cabe mencionar, que la insistencia en considerar el liberalismo como un método y no como sistema, reside en la distinción italiana entre liberismo y liberalismo, entendiendo por el primero la doctrina de las libertades basada y sujeta a un determinado sistema económico que es el capitalismo, y el segundo, como aquel instrumento que favorece la participación pacífica de las partes en las decisiones que atañen a la colectividad. De esta manera, el liberalismo representa un valor ético en cuanto promueve un “mínimo de civilización”, por tanto, no es ni burgués ni proletario, ni capitalista ni socialista.

Opositores a la democracia representativa afines al marxismo, tradicionalmente han insistido en una democracia en la cual participen directamente quienes son receptores de las decisiones colectivas. Bobbio responde en principio que “Por “democracia directa” se entienden muchas cosas”¹⁰⁴, para enseguida criticar a los defensores de ésta por haber hecho de ella un “fetiche”, del que nunca se han preguntado seriamente en qué consiste y si es posible. Es conocido el argumento bobbiano - basado en el mismísimo Rousseau, pensador paradigmático de marxistas-leninistas-, acerca de la imposibilidad del ejercicio directo de la democracia en las sociedades modernas, debido a razones de dimensión y complejidad de los Estados actuales [ver cap 3.3], no obstante, pese a lo anterior, la democracia indirecta y la democracia directa no son antitéticas, sino, por el contrario, complementarias, esto, siempre

¹⁰⁴ Bobbio, N. “¿Que alternativas a la democracia representativa?”. en *¿Que socialismo*, Plaza y Janes Editores, Barcelona, 1ª ed. 1986, p 104

y cuando se especifiquen los modos que habrán de hacer factible la democracia no representativa

El autor delimita la cuestión subrayando como formas de democracia directa posibles, las instituciones del referéndum y la asamblea popular. El referéndum como el ejercicio democrático por medio del cual los ciudadanos son llamados a expresar su posición sobre temas de índole local o nacional. Al respecto Bobbio cree que este instrumento es viable en casos cuando la opinión pública está dividida en partes más o menos iguales en torno a un asunto público, o cuando está de por medio un asunto relevante y es de interés general. Pero esta figura no puede ni está a su alcance suplantar el ejercicio de los legisladores, la razón principal consiste en la gran cantidad de trabajo legislativo que suelen tener los parlamentos, lo que hace imposible tener un referéndum todos los días, además que resulta utópico e insensato creer en la existencia de ciudadanos totales¹⁰⁵

La asamblea popular como ejercicio de discusión y deliberación directa de los ciudadanos sobre los asuntos públicos, tampoco es una propuesta factible para las grandes sociedades modernas. Son viables las asambleas en pequeños territorios donde los problemas locales son del interés de los ciudadanos que los habitan, o en pequeñas comunidades pertenecientes a un determinado sector de la sociedad, como los colegios de profesores, pero difícilmente, si no imposible, en los Estados-nación actuales que tienen millones de habitantes. Ciertamente, existen ejemplos de asambleas populares, pero su eficacia y funcionamiento ha sido seriamente puesta en duda por la recurrente demagogia y

¹⁰⁵ "El ciudadano total y el Estado total son dos caras de la misma moneda, porque tienen en común, aunque considerada la una desde el punto de vista del pueblo, y la otra desde el punto de vista del príncipe, el mismo principio "todo es política", es decir, la reducción de todos los intereses humanos a los intereses de la *polis*, la politización integral del hombre, la resolución del hombre en ciudadano, la eliminación completa de la esfera privada en la esfera pública." Bobbio, N. "Democracia representativa y democracia directa", en *El futuro de la democracia*. Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 33

el carisma de algunos dirigentes, no yendo lejos, en México recién hemos tenido esta experiencia con el movimiento estudiantil de 1999-2000

En cuanto al mandato revocable - fórmula preferida por Marx y Lenin -, Bobbio, un tanto conservador en este tema, considera que es inconveniente porque representa el mismo acto autoritario del déspota al disponer en cualquier momento del representante en función (nuevamente el pasado movimiento estudiantil mexicano) Sin embargo, el mandato imperativo vigente en los sistemas parlamentarios, tampoco ha cumplido su función, porque los partidos que son quienes deben imponer un “férrea disciplina”, han mostrado regularmente laxitud y tener compromisos no con los intereses de la nación, sino con grupos o elites que defienden intereses no siempre claros Paradójicamente, el mandato vinculante que supondría la representación de algún determinado sector de la sociedad, tampoco es aceptado por el autor, debido al rechazo de la fragmentación parlamentaria que presupone representar intereses no parciales sino nacionales En el tema de los mandatos como formas específicas de la democracia directa, Bobbio de ser un brillante realista, “un animal empírico”, parece mostrar su lado más dogmático al defender a ultranza, con argumentos medianamente convincentes, su convicción por la democracia representativa. “la única forma posible”. Como se mencionó en el capítulo anterior, Bobbio cree solamente en la posibilidad de un avance de la democracia directa hacia otras esferas de la sociedad que permanecen inmutables ante los cambios políticos, específicamente la fábrica y la burocracia. por lo demás, el italiano considera definitivamente inviables las demás formas

Ya se mencionó lo relativo al estado liberal como fundamento histórico, filosófico y jurídico del Estado democrático, en tanto es erigido sobre el reconocimiento de libertades con las que asume un compromiso explícito, y éstas a su vez, le resultan indispensables para

su ejercicio. En términos teóricos, la relación democracia y libertad constituye una relación en cierta forma evidente y necesariamente recíproca. Sin embargo, la relación democracia-igualdad no es fácil, tomando en cuenta que el concepto igualdad obliga a establecer referentes [ver cap 2.4] y, además, para los propósitos de este capítulo, representa un término central al intentar esbozar una noción sobre el liberalsocialismo.

Por principio, no hay duda que la democracia asume un compromiso con la igualdad. Ciertamente, en consonancia con la naturaleza formal del método democrático, esta igualdad se hace específica en su aspecto jurídico. Esta igualdad jurídica aparece descrita bajo dos sentidos: uno, representa el ámbito más propiamente legal, formulado en el enunciado "igualdad frente a la ley", el segundo, que posee una connotación progresista por las aspiraciones que pretende realizar, se encuentra plasmado en el enunciado "igualdad en derechos". El primero es plenamente liberal, el segundo, abre brecha a una posible "síntesis práctica entre libertad e igualdad, fórmula política genérica () de las ideologías socialistas" ¹⁰⁶

La igualdad frente a la ley, significa que todas las personas deben recibir el mismo trato por las leyes, es decir, que en la aplicación de las leyes no deben establecerse diferencias arbitrarias o injustificadas hacia las personas.

De la igualdad en derechos se derivan las interpretaciones que exigen y defienden la igualdad sustancial, es decir, aquella igualdad que tiene que ver con las condiciones de vida de las personas. Bobbio no duda en estar de acuerdo con esta igualdad, pero, matiza su significado. El, por supuesto, no cree en una igualdad de todos en todo, en una igualdad impuesta ni absoluta. Por el contrario, el autor, congruente con su realismo, piensa en lo

humanamente posible, se inclina por una igualdad relativa que haga a las personas iguales en sus puntos de partida, si por ello se entiende la satisfacción de las necesidades de orden prioritario. No es la creencia ingenua en una sociedad igualitarista, se trata, en todo caso, de una posible sociedad igualitaria

Ahora bien, el valor fundamental del liberalismo es la libertad, mientras que la igualdad es el valor determinante del socialismo. Los extremos de estas versiones hacen inútil cualquier esfuerzo de una posible conjugación de ambos ideales,¹⁰⁷ por lo tanto, se hace necesario en razón de los valores universales que enarbolan ambos términos, proponer una conciliación que permita “ajustar las exigencias de la libertad de la gente con las aspiraciones de ésta por sociedades más igualitarias, todo lo cual () lleva a acercar posiciones entre liberales y socialistas”¹⁰⁸

Los planteamientos extremos sobre ambas concepciones no tienen lugar en el pensamiento de Bobbio. Obviamente, no se desconoce que el liberalismo en su vertiente extrema, de corte neoliberal, ha creado cada vez más graves desigualdades, así como que el socialismo real creó una gran opresión. En respuesta a tales posiciones, el autor propone de inicio la cancelación de aquella fórmula que exige libertad a costa del sacrificio de la igualdad, así como aquella que busca la consecución de igualdad sobre la eliminación de la libertad

Argumenta que la democracia puede ofrecer un mayor compromiso tanto con la libertad como con la igualdad material, en el sentido de que no sólo las libertades estipuladas

¹⁰⁶ Greppi, A. *Teoría e ideología en el pensamiento político de Norberto Bobbio*, Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales. S.A. Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, Universidad Carlos III de Madrid. 1998. p. 254

¹⁰⁷ Tradicionalmente el liberalismo y el socialismo “se consideran historicamente como dos términos antitéticos”. “oximoro” Bobbio, N. en “Tradición y herencia del liberalismo”, en *Norberto Bobbio, el filósofo y la política*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. p. 489-501

¹⁰⁸ Squella, Agustín. *Libertad e igualdad en el pensamiento político de Norberto Bobbio*, Doxa. 21-I. 1998. p. 352

hacen posible su desarrollo, sino, que la necesidad de participación del Estado para disminuir las desigualdades económicas, aún sea sólo para eliminar las más graves, es una condición indispensable *para su realización efectiva*, sobre todo porque la prevalencia de las desigualdades limitan y obstruyen el ejercicio de la libertad. A continuación una cita de Laski:

“aquellos que viven en condiciones desiguales (económicas, sociales, culturales) no piensan en forma igual, y, por ende, el sentido común de los valores y la voluntad de comprensión recíprocas, que son requisitos previos de la democracia, pueden quebrarse si las condiciones llegan a ser excesivamente desiguales. Una comunidad con desigualdad vive siempre temiendo divisiones intestinas. La gente de una comunidad sólo tendrá un interés similar en la libertad cuando, para decirlo en términos precisos, tenga un interés similar en sus resultados. La libertad, pues, y a la larga, no podrá subsistir sin la igualdad”¹⁰⁹

En *socialismo liberal* [p. XXVI], Bobbio refuerza este argumento basándose en la idea de libertad “como problema esencial de la historia humana”. Dice que la libertad, tema central del liberalismo, tuvo su gran aparición en las revoluciones burguesas contra el absolutismo, sin embargo, esta misma burguesía al haber logrado sus objetivos, rehuyó al papel progresista que había asumido, convirtiéndose en el gran obstáculo para el desarrollo de la libertad. Las luchas burguesas en nombre de la libertad permitieron la emancipación del yugo real, lo cual representa un avance civilizatorio del que no cabe duda, pero en la búsqueda de la libertad el camino sigue inconcluso. De esta forma es como el movimiento socialista se constituye en el gran “heredero” de la libertad, al tener como objetivo principal “remover” los obstáculos a la libertad que siguen vigentes. Se ha avanzado un largo trecho

¹⁰⁹ *Ibid* p. 361

con las luchas ganadas, pero la libertad condicionada a la satisfacción de las necesidades personales constituye la “estrella polar” a seguir

El liberalismo en su sentido más general, es la doctrina de las libertades que hacen posible la democracia; a su vez, el socialismo, es aquella doctrina que se plantea como objetivo básico la consecución de una sociedad más igualitaria, esto sin menoscabo de las libertades. Es sabido que el liberalismo tiende a reducir el Estado y el socialismo a incrementarlo, pero el liberalismo con responsabilidad social no tendría porqué asumir un papel intransigente que le llevara a negar este compromiso y su propia definición, a su vez, el “socialismo liberador” no debe hacer crecer al extremo el Estado en aras de una sociedad igualitaria

Por lo anterior, el método democrático se hace necesario e imprescindible ante cualquier intento por realizar el ideal socialista. No sólo eso, el socialismo requiere tener presente que sus objetivos deben tomar en cuenta las posibilidades de la democracia y ser constantemente redefinidos bajo las “circunstancias que en cada momento consideramos merecedoras de ser igualadas”¹¹⁰ El socialismo planteado por Bobbio, consiste precisamente en la búsqueda de más igualdad dentro del juego democrático. Ciertamente,

este ideal puede parecer indeterminado y quizás irrelevante ante un concepto lleno de fuerza como “emancipación”, pero es innegable que la igualdad es el concepto unificador de los diferentes socialismos

¹¹⁰ Greppi, A. *Teoría e ideología en el pensamiento político de Norberto Bobbio*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. S.A. Instituto de Derechos Humanos “Bartolome de las Casas”, Universidad Carlos III de Madrid. 1998, p.291

El "principio de la igualdad es aquel que sirve para distinguir la libertad liberal de la libertad socialista, del socialismo liberal,"¹¹¹ Tomando en cuenta que existe un socialismo solamente igualitario pero no liberador, la libertad socialista es "aquella que liberando iguala, e iguala en cuanto elimina una discriminación, una libertad que no sólo es compatible con la igualdad, sino que es la condición de aquélla"¹¹² Para ilustrar esta idea, existen ejemplos que vale la pena mencionar. la estipulación del libre acceso a la universidad para quienes terminan su bachillerato, elimina una limitación al no obstaculizar la continuación de estudios (libera) y elimina una discriminación (iguala), la creación de rampas para el paso de minusválidos, los libera de una barrera y los iguala con las demás personas. La búsqueda de mayor igualdad representa una búsqueda gradual, insistente y relativa que busca remover obstáculos a la libertad Sin embargo, el autor sugiere poner gran atención al momento de buscar mayor igualdad, dice que pueden existir acciones o reformas liberadoras que no son igualitarias, como comúnmente sucede con las decisiones de tipo neoliberal, a su vez, pueden darse reformas igualadoras que no son libertarias, como la exigencia de pagar iguales impuestos a quienes tienen diferentes ingresos

La propuesta del liberalsocialismo puede concitar más problemas y dudas que respuestas, debido en buena medida al difícil equilibrio que presupone esta "fórmula" Históricamente, cuando la libertad sin igualdad ha inclinado la balanza, el camino a un capitalismo salvaje es irremediable; por el contrario, cuando la igualdad sin libertad inclina la balanza, el camino al estatismo opresor, igualitarista y represor es irremediable La propuesta liberalsocialista, considera que la vía para una posible solución, radica en el

¹¹¹ Bobbio, N. *Reformismo, socialismo e igualdad*, en Crónica Legislativa, Órgano de información del la H. Cámara de Diputados, Poder Legislativo Federal año IV. Nueva Época, no 2, abril-mayo 1995. p 127

¹¹² *Ibidem*

desarrollo de una “teoría de los derechos”¹¹³ que favorezca la conciliación de los derechos de libertad y los derechos colectivos. Así, se tiene que en el ámbito económico donde tradicionalmente ha existido la contraposición entre la economía de mercado y la economía planificada, la delimitación más precisa del problema se debe plantear en términos de esfera pública y esfera privada. Asimismo, la conciliación de derechos individuales (de origen liberal) y derechos sociales (de inspiración socialista), política y jurídicamente, son planteados ya no como antagónicos sino como un complemento necesario. Y en el ámbito político, el problema del estado mínimo en contraposición al estado máximo, encontraría una vía de solución en un difícil punto medio donde se “reafirmen” los derechos individuales en complemento con los derechos sociales, a través de una cuidadosa definición y delineación de un Estado que garantice este equilibrio.

Bobbio considera que el liberalsocialismo es “una dirección” política, que presupone la combinación “posible” de los derechos individuales y derechos sociales, a partir de la precisión del concepto liberalismo y el intento de una nueva definición de socialismo ya sin la carga ideológica del marxismo, sino entendido más propiamente como justicia distributiva o justicia social. De esta manera, el socialismo liberal sería aquella propuesta política-ideológica fundamentada en la teoría de los derechos, que entiende los derechos sociales como extensión y complemento de los derechos individuales.

Como paréntesis final, el liberalismo socialista entendido como una teoría de los derechos, en el fondo intenta conciliar dos concepciones de las sociedad antagónicas: la concepción individualista y la concepción organicista. Después de todo, el liberalismo se ha mantenido como el cimiento del gran edificio de la democracia moderna, sin embargo, al

¹¹³ Yturbe, Corina. *Pensar la democracia: Norberto Bobbio*. tesis de Doctorado, México, D.F., UNAM, 1996. p. 163

CONCLUSIONES

En el seno de la teoría de los derechos humanos y de la democracia moderna existe una compartida concepción individualista de la sociedad contrapuesta a la tradicional concepción organicista que ha sido la base común de regímenes totalitarios. Con el individualismo se da un lugar prominente al hombre singular en la sociedad, así, el individuo evita ser diluido en la capa uniforme de la misma. Existe como prioridad dentro del todo, éste, a su vez, se compone de la suma de partes, pero ya no es omnipotente con relación a ellas.

Se ha dicho que el iusnaturalismo moderno, parte del planteamiento hipotético de un originario estado de naturaleza, en el cual los hombres singulares se encuentran libres e iguales, es decir, el originario estado natural de los individuos es una situación de libertad en igualdad respecto a la libertad de los demás. Esta igualdad en la libertad significa que en el estado de naturaleza no existía por principio seres desiguales, lo que favorecía, hipotéticamente, la inexistencia de jerarquías o cualquier relación humana basada en el criterio de la desigualdad.

Como el estado de naturaleza es un estado donde los hombres poseen la *facultad* para decidir y actuar lo que convenga a sus intereses o su conciencia, sus *deberes* se restringen a las acciones que favorezcan la realización de sus objetivos. Como los hombres únicamente persiguen su singular arbitrio o sus pasiones, la existencia misma del hombre está condenada a la barbarie y la aniquilación. Con el fin de evitar este potencial estado de guerra, el individuo erigido en un pequeño todo necesariamente se ve obligado a interactuar

con los demás, el resultado de esta interacción constituye el fundamento de una nueva forma de organización política

El nuevo estado civil se basa en el consenso de un pacto social entre los individuos que les permite seguir disfrutando de su libertad, con la garantía de que su persona e integridad no será vulnerada por otra persona, grupo u organización. La creación del instituto garante de la libertad y la vida de los individuos constituye el nuevo Estado, el cual tendrá funciones y objetivos delimitados y limitados por los derechos naturales de los hombres

Uno de los logros de esta teoría, consiste en que los súbditos que históricamente existían en calidad de sujetos con mayores deberes sobre una atribución menor de derechos, dejan de ser tales para asumir su nuevo papel en el novedoso orden político, que les reconoce y garantiza sus derechos y libertades de origen. Efectivamente, el nuevo orden representa ya no el estado natural, sino un estado artificial que tiene el cometido de reivindicar de los derechos naturales del hombre

En realidad, la concepción individualista - surgida del iusnaturalismo - constituye una férrea oposición doctrinal a una tradición cada vez insostenible en sus frutos históricos. A poco de haber terminado el medioevo y aún bajo la égida del absolutismo, el fuerte predominio paternal y despótico del soberano sobre los súbditos, fue tierra fértil para el desencadenamiento de un nuevo pensamiento que aportaría las directrices políticas que inspirarían las luchas libertarias y la conformación de una nueva sociedad

Con la influencia e inspiración de la moderna doctrina de los derechos naturales del hombre comienzan los grandes movimientos libertarios del siglo XVIII, que convierten un conjunto de valores por *principio* - abstractos - en *hecho* - enunciados jurídicos -, a partir de

las Declaraciones de Derechos del Hombre. Con ellas se da fin al viejo régimen basado explícitamente en relaciones de dominio. La relación soberano-súbdito propia del *ancient regime*, en la cual el soberano es poseedor de mayores derechos y menores obligaciones y, por el contrario, el súbdito es poseedor principalmente de obligaciones y sólo algunos derechos, tiene fin y da paso a la reivindicación de los derechos del hombre que enaltecen al individuo dotándolo de un papel central en la sociedad.

Los derechos del hombre constituyen la parte medular del nuevo Estado, su configuración está delineada bajo el origen, fundamento, alcances y límites de los derechos del hombre. Con su proclamación, el hombre ya no será más súbdito, desde ese momento cobra forma su independencia respecto al poder establecido. El respeto a los derechos del hombre hace del Estado ya no un ordenamiento político absoluto, sino con límites y alcances delineados por la “conservación” de estos derechos. De esta forma, los derechos del individuo constatan el sentido y la proyección ideal del Estado moderno que rige hasta nuestros días.

Cabe subrayar, que en un primer momento en el liberalismo se reivindican básicamente las libertades negativas, y relativamente las positivas o políticas, será hasta un segundo momento cuando las libertades políticas se harán efectivas. Por ello, de acuerdo con Bobbio, se ha insistido en que el Estado moderno primero es liberal y posteriormente democrático. Históricamente fueron las libertades expresión, creencia, pensamiento, las que conformaron el ámbito propiamente liberal, las exigencias de participación en el orden político llevaron a la evolución del Estado liberal hasta su gradual democratización.

Los derechos del hombre no han sido estipulaciones jurídicas inmutables al paso del tiempo. Es sabido que la lista de derechos ha cambiado de hace dos siglos a nuestros días, el ejemplo más señalado y polémico lo representa el derecho de propiedad proclamado en las primeras Declaraciones. Hoy en día se ha excluido de las Declaraciones actuales, empezando por la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Las transformaciones políticas y sociales, el desarrollo de la tecnología y los cambios económicos, son los factores decisivos que determinan el surgimiento, la evolución o anulación de ciertos derechos. Por ello, la lista de derechos no es y no será única, la relación de los derechos humanos está sujeta a los cambios del mundo en cada época. Efectivamente, existe el consenso en unos derechos básicos o si se quiere en unos valores fundamentales, estos son el derecho a la vida, la libertad y la igualdad. Su formulación enunciativa específica, se refiere a múltiples exigencias de individuos y grupos ante una realidad circunscrita en el tiempo, pero como bien dice Bobbio, los derechos son de dos tipos: o para hacer valer al hombre ante otros poderes o para obtener alguna protección de ellos.

Para Bobbio, en la actualidad la problemática de los derechos humanos se inclina hacia la actividad práctica que busca el cumplimiento y la garantía de estos derechos. Por supuesto, esto no significa que el análisis teórico del tema se encuentre agotado, nada más alejado, pero las formulaciones generales elaboradas cada día más hacia una mayor especificación, constituyen la base suficiente de la cual partir para exigir ya no sólo su reconocimiento, tarea ya bastante avanzada, sino su realización efectiva.

La formación del Estado moderno de raigambre liberal, la expansión doctrinaria de los derechos humanos (en cuanto su influencia hacia otros hombres del urbe y la profundización y amplitud de sus demandas) y la adopción de los Derechos del Hombre

como base de las constituciones modernas de las naciones, representaron el cuadro que favoreció la paulatina democratización del Estado liberal. La necesidad de ampliar el espectro social en la participación del poder político a partir de la exigencia de nuevas libertades, fue el detonante que favoreció la ampliación del derecho del sufragio a otros sectores de la sociedad hasta convertirse en "universal". No se olvide que en el Estado liberal, aún cuando se reconocía la igualdad natural de los hombres, quienes participaban en el poder político eran los propietarios, excluyendo a las mayorías de este evento político. La nueva realidad imponía el imperativo de reconocer ya no sólo las libertades personales sino el reconocimiento y la garantía de libertades políticas.

La línea de secuencia entre el liberalismo y la democracia moderna, tiene su punto de conexión en la realización de libertades políticas (positivas) y en la garantía de las libertades civiles (negativas), como ámbito de afirmación del individuo frente al poder político. De esta forma, la democracia moderna constituye la única forma de gobierno que garantiza la realización del hombre no sólo como ciudadano sino como persona interesada en desempeñarse libremente en múltiples esferas de su vida.

Para la democracia moderna es insoslayable la relación recíproca y correlativa con los derechos humanos. Esto, porque la participación política bajo el método democrático representa la afirmación de libertades y, a su vez, es indispensable para la protección de los derechos humanos, por otra parte, la protección de estos derechos se hace menester para el correcto funcionamiento de la democracia. Es importante señalar que la participación directa o indirecta de los ciudadanos en los asuntos públicos, constituye una reafirmación de los derechos humanos frente al poder político. Como se ha mencionado, a menor interés por la participación en los asuntos públicos, mayores manos libres de quien detenta el poder.

político, y con ello las tentaciones autoritarias sobran como ejemplos. Con esto se advierte la naturaleza complementaria de los derechos políticos de los derechos personales o civiles.

La democracia moderna como aquella forma de gobierno en la que participa indirectamente la mayoría en la toma de decisiones colectivas, presupone el ejercicio de un conjunto de libertades basadas en el ejercicio del derecho del sufragio, que implica a su vez, la realización de un conjunto de libertades individuales. Sólo si los individuos cuentan con las libertades de expresión, reunión, asociación, elección, entonces, se estará en posibilidad de cumplir de la mejor manera con la democracia. Por tanto, los derechos humanos constituyen un presupuesto necesario para el buen funcionamiento de la democracia.

La democracia procedimental es hasta ahora la única forma de gobierno que favorece la solución de los conflictos pacíficamente, esta es quizá su mayor virtud. El método democrático al constituir el canal institucional de competencia política, establece una serie de reglas y valores. De sus reglas se ha mencionado el *sufragio universal*, que lleva implícito el principio de igualdad, en tanto que considera iguales a todas y todos en sus derechos políticos; La *igualdad del voto*, porque cada voto-individuo tiene el mismo valor y; el *principio de mayoría*, que significa que las decisiones son tomadas por mayoría numérica. El procedimiento democrático también se sustenta en valores que constituyen la garantía de coexistencia entre individuos, tal procedimiento al favorecer la participación libre y respetuosa de los individuos, promueve el ejercicio de la tolerancia y, como su objetivo no es la guerra sino la paz, su compromiso es con la vida. La democracia moderna al valerse del sufragio universal garantiza una igualdad formal, lo que presupone la exclusión de discriminaciones en cuanto a la participación política de los individuos.

Finalmente, la concepción individualista de la sociedad que inspira a la democracia moderna, otorga al individuo un valor como fin, no como un medio. es decir, que cada uno posee una dignidad fuera de todo precio, no es casual, que la marginación, el sometimiento, la tortura se combate más abierta, libre y comprometidamente dentro de este régimen. La democracia al sustentarse en los derechos del hombre, otorga a éste un lugar justo en la sociedad, porque el individuo al recobrar su dignidad vuelve a tomar su lugar en el mundo.

Existen sobradas razones para sospechar, renegar o criticar la democracia, incluso, hay quienes indican su próximo fin. Se ha señalado, que el método democrático no está cerrado a diversos contenidos, sin embargo, una parte de la izquierda política en su renuencia aceptarlo, ha perdido tiempo, fuerzas y oportunidades valiosas de hacer patente su proyecto. Es sabido que en muchas partes del mundo la izquierda ha llegado tarde a la democracia, en otras partes, las menos, de plano la desprecian, pero la historia ha demostrado que todo proyecto de cambio social sin valores de libertad (propios del liberalismo) se oxida hasta su rígida conversión en regímenes autocráticos.

Las críticas a la democracia existente parten básicamente de dos ángulos de quienes observan lo acotado de la participación política en las decisiones colectivas, y de quienes critican la igualdad formal de la democracia. Podría aducirse un tercer enfoque que insiste en la proclividad de la democracia al cambio de elites en el poder, al respecto me reservo la respuesta de esto último porque no corresponde a los objetivos de esta tesis, no obstante, concedo razón a que entre las “promesas incumplidas” de la democracia, está precisamente, entre otras, el aparcamiento de elites, principalmente económicas, en el poder político.

Respecto al primer punto. La democracia como método de participación política podría ampliarse o extenderse hacia otros niveles, pero, al plantearse esta posibilidad inmediatamente saltan más dudas que respuestas, a decir, ¿ las propuestas de democracia directa son realmente factibles o sólo son un buen propósito ético ?, ¿ cuáles son las formas concretas y viables que permitirían ampliar la participación colectiva ?, ¿ es posible o exitoso un referéndum para cada decisión ?, ¿ serán posibles las asambleas populares sin caer en el caos y el afianzamiento de liderazgos carismáticos ?, ¿ cuando se habla de democracia participativa, se tienen claros los límites, alcances prácticos e instrumentación de la misma, o es sólo una buena consigna ?, ¿ democracia participativa dónde, en magnas concentraciones públicas, en los centros de trabajo, en unidades territoriales, en escuelas ?, ¿ democracia participativa respecto a todos los temas o respecto a qué temas ?, ¿ en las condiciones actuales, la sociedad está apta para afrontar a conciencia y responsablemente los más diversos problemas de la polis ? ¿ podemos creer que el pueblo no se equivoca ? Estas son sólo algunas preguntas que surgen cuando se plantea seriamente la posibilidad de una democracia más avanzada en términos participativos. Y, por supuesto, las respuestas exigen no sólo emotivas reacciones a su favor, requieren de múltiples análisis sobre las experiencias realizadas y proyecciones teóricas, ante esto, como dice Bobbio, los filósofos no están solos

Ciertamente la igualdad democrática es una igualdad formal! No obstante, la igualdad formal como igualdad jurídica posee mayor relevancia de la que habitualmente se le confiere. Se ha mencionado que la democracia promueve una igualdad política en cuanto atribuye el mismo valor al sufragio de cada ciudadano, también, formalmente existe una igualdad ante la ley, que significa que todos deben recibir el mismo trato por las leyes, finalmente, existe una igualdad en derechos, que consiste en que así como los derechos

individuales son un ejercicio generalizado del que ya no cabe duda. hay otros derechos que son incumplidos o medianamente cumplidos hoy en día, y que su incumplimiento se convierte en un gran obstáculo para el desarrollo de la democracia

Las libertades negativas y positivas propias del régimen democrático representan un logro de la civilización del que no cabe dudar. Sin embargo, en la actualidad, ante el aumento significativo de las desigualdades, su desarrollo se vuelve cada día más difícil. Las libertades individuales como derechos humanos que dieron forma al liberalismo, tradicionalmente se han confrontado con los derechos sociales propios del socialismo. Ahora, el edificio democrático exige de sí el mejor cumplimiento de los derechos individuales y sociales para su buen desenvolvimiento. Me explico. Las libertades individuales políticamente confluyen en el sufragio, es decir, en el derecho de elección política. La aplicación de este derecho presupone el ejercicio de la libertad de pensamiento, de asociación, de expresión, de información. ¿Es posible realizar correctamente estas libertades cuando un individuo padece mala alimentación, carece de educación, no tiene sustento su familia, ni trabajo, vive hacinado, sin poder acceder a los medios de comunicación informativa, es coaccionado votar por determinado partido, o en su ignorancia su voto es emitido sin los elementos y juicios suficientes que supone una elección ?

Bobbio considera que la libertad liberal no funciona correctamente en un régimen democrático donde las desigualdades se vuelven terriblemente grandes. Por ello se justifica la necesidad de pensar en una libertad socialista, que tendría el cometido de plantearse una sociedad menos desigual. La idea de una libertad socialista parte de la satisfacción de las necesidades materiales básicas, que permitan una igualdad en los puntos de partida. La búsqueda de la libertad socialista vendría constituyendo la herencia del movimiento

libertador surgido en el siglo XVIII, sin este objetivo, la realización plena de la libertad humana seguirá siendo trunca - o quizás un mito. Ya se dijo que el ideal no se dirige hacia una sociedad donde todos sean iguales en todo, nada más descabellado, se trata de una igualdad relativa, basada en los mínimos que permitan una participación más justa en la sociedad. Entre más desiguales sean los diferentes, las concepciones del mundo y de la vida se hacen más dispares, menos valores se comparten y menos posibilidades hay de lograr consensos.

Por lo anterior, se hace necesario una propuesta teórico-política de izquierda con firme vocación democrática (por las razones antes expuestas), con un claro objetivo en la creación de una sociedad menos desigual. Esta propuesta encuentra una base sólida en el liberalsocialismo, que tiene como objetivo la apropiación no dogmática de los principios del liberalismo y del socialismo. Lo cual en una formulación más práctica, se traduciría en una propuesta basada en una teoría de los derechos.

Terminaría con la siguiente pregunta: ¿ a caso no la Declaración Universal de los Derechos Humanos, base de nuestra Constitución Mexicana, estipula derechos de carácter individual y derechos de carácter social? Los primeros casi son cumplidos, los segundos

BIBLIOGRAFÍA

Obras del autor

Bobbio, Norberto

- Crisi della democrazia e neocontractualismo*, Roma, Editori Riuniti, 1985.
- Contribución a la teoría general del derecho*, Madrid, Debate, 1ª ed. 1990
- Derecha e izquierda*, Madrid, Taurus, 1998 |
- Diccionario de política*, Madrid, Siglo XXI, 1982
- “El buen gobierno” en *Crónica Legislativa*, No 1, octubre 1994-marzo 1995
- El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.
- “El modelo iusnaturalista” en *Origen y fundamentos del poder político*, México, Grijalbo, 1985
- “El modelo iusnaturalista” en *Sociedad y Estado en la filosofía moderna. El modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxiano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986
- “El Poder y el Derecho” en *Origen y fundamentos del poder político*, México, Grijalbo, 1985.
- El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991
- Estado, gobierno y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1989
- Fundamento y futuro de la democracia La visita de Bobbio a Valparaíso*, Valparaíso, Edeval 1986
- Igualdad y libertad*, Barcelona, Paidós, 1993.
- La teoría de las formas de gobierno*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987
- Liberalismo y democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1989.
- “Organicismo e individualismo”, en *Este País*, mayo 1997
- ¿*Qué socialismo?*, Barcelona, Plaza y Janés, 1986
- “Reformismo, socialismo e igualdad”, en *Crónica Legislativa*, no 2, abril-mayo de 1995
- J. Fernández Santillán, *Norberto Bobbio: el filósofo y la política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996
- “Socialismo liberal”, introd. a *Socialismo liberal*, Madrid, Pablo Iglesias, 1991
- Thomas Hobbes*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992
- Teoría general del Derecho*, Madrid, Debate, 1ª. ed 2ª reimp. 1993
- Teoria generale della politica*. Torino, Einaudi, 1999

Bibliografía general

- Anderson, P “Liberalismo y socialismo en Norberto Bobbio”, en *Cuadernos Políticos*, no 56, enero-abril-, 1989
- Aristoteles, *Política*, México, Porrúa, 1972
- Atienza, M. y Ruiz Manero, J “A propósito del concepto de derechos humanos de Francisco Laporta”, *Doxa 4*, cuadernos de filosofía del derecho, 1987.
- Baca Olamendi, L “La virtud del diálogo democrático”, en *La Jornada semanal*, no 282, 1994
- Bonanate, L y Bovero, M *Per una teoria generale della politica, Scritti dedicati a Norberto Bobbio*, Florencia, Passigli, 1986
- Bovero, M “Lugares clásicos y perspectivas contemporáneas sobre política y Poder” en *Origen y fundamentos del poder político*, México, Grijalbo, 1984
- “Política y artificio Sobre la lógica del modelo iusnaturalista” en *Origen y fundamentos del poder político*, México, Grijalbo, 1984
- “El modelo hegeliano-marxiano”, en Bobbio, N y Bovero, *Sociedad y estado en la filosofía moderna*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986
- “Sobre los fundamentos filosóficos de la democracia”, en *Diánoia*, 1987
- “¿Aún tiene sentido la oposición derecha-izquierda?”, en *Perfil de La Jornada*, 4 de junio de 1993
- “Liberalismo, socialismo, democrazia Definizioni minime e relazioni possibili”, en *I dilemmi del liberalsocialismo*, Bovero, M, Mura, V Sbarberi, F (eds), Roma, Lanuova Italia Scientifica, 1994
- “Bobbio y la filosofía política”, en Llamas, A (ed), *La figura y el pensamiento de Norberto Bobbio*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid y el Boletín Oficial del Estado, 1994
- Bulyin, E “Sobre el status ontológico de los derechos humanos”, *Doxa 4*, cuadernos de filosofía del derecho, 1987
- Di Castro, Elisabetta *Razón y política: la obra de Norberto Bobbio*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras, Fontamara, 1998
- Entreves. A P D’, *Derecho natural*, Madrid, Aguilar, 1972
- Fernández, Eusebio. *Teoría de la justicia y derechos humanos*, Debate, Madrid, 1984
- Ferrajoli, Luigi, “Cittadinanza e diritti fondamentali”, en *Teoría política*, IX. no 3, 1993.
- Derecho y razón: teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995
- Derechos y garantías*, Madrid, Trotta, 1997
- “Diritti fondamentali”, en *Teoría política*, no 2, 1998
- “I diritti fondamentali nella teoria del diritto”, en *Teoría política*, No 1/1999
- Greppi, A: *Teoría e ideología en el pensamiento político de Norberto Bobbio*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 1998
- Yturbe, Corina *Pensar la democracia: Norberto Bobbio*, tesis de Doctorado, México, UNAM, 1996

- Kant, E. *La paz perpetua*, México, Porrúa, 1979
- Laporta, Francisco. "Sobre le concepto de derechos humanos". *Doxa* 4, cuadernos de filosofía del derecho, 1987
- "Respuesta a Pérez Luño, Atienza y Ruiz Manero". *Doxa* 4, cuadernos de filosofía del derecho, 1987.
- Locke, J. *Dos tratados sobre el gobierno*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974
- Maquiavelo, N. *El príncipe*, México, Porrúa, 1990
- Mill Stuart, J. *Del gobierno representativo*, Madrid, Tecnos, 1985.
- Paramio, L. "Socialismo liberal y marxismo", en *El Nacional*, México, 6 y 12 de noviembre de 1994.
- Pereyra, C. *Sobre la democracia*, México, Cal y Arena, 1990
- Pérez Luño, A. "Concepto y concepción de los derechos humanos", *Doxa* 4, cuadernos de filosofía del derecho, 1987.
- Rousseau, JJ. *Contrato social*, Madrid. Calpe, 1985
- Ruiz Miguel, A. "Derechos liberales y derechos sociales", *Doxa* 15-16. 1994
- Salazar, Luis. *Sobre las runas. Política, democracia y socialismo*, México, Cal y Arena, 1993.
- "Derechos humanos y democracia moderna", en *Intersticios*, año 2, no 2, 1995
- Sartori, Giovanni, *Teoría de la democracia I y II*, Madrid, Alianza, 1988
- Squella, A. "Libertad e igualdad en el pensamiento político de Norberto Bobbio ¿se puede ser liberal y socialista a la vez?", *Doxa*, 21-1, cuadernos de filosofía del derecho, 1998
- Villoro, L. *De la libertad a la comunidad*, México, Ariel, Tec De Monterrey, 2001